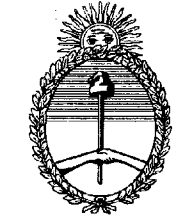
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 3 DE SETIEMBRE DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.470

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

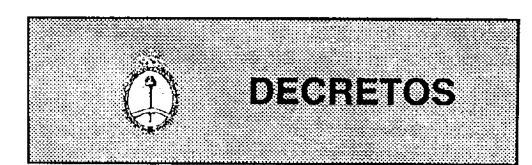
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 969/96

Acéptanse renuncias de Secretarios.

Bs. As., 16/8/96

VISTO el Expediente Nº 080-004080/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del referido actuado diversos funcionarios presentan sus renuncias a los cargos de Secretarios de distintas Secretarías dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aceptada a partir del 30 de julio de 1996 la renuncia presentada por el Licenciado don Juan José LLACH (L.E. Nº 4.430.863) al cargo de SECRETARIO DE PROGRAMACION ECONOMICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Dase por aceptada a partir del 30 de julio de 1996 la renuncia presentada por el Ingeniero don Marcelo Eduardo REGUNAGA (L.E. Nº 4.529.436) al cargo de SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Dase por aceptada a partir del 30 de julio de 1996 la renuncia presentada por el Doctor don Ricardo Angel GUTIERREZ (D.N.I. Nº 5.482.564) al cargo de SECRETARIO DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Dase por aceptada a partir del 30 de julio de 1996 la renuncia presentada por el Doctor don Horacio Tomás LIENDO (h.) (D.N.I. Nº 11.498.733) al cargo de SECRETARIO DE COORDINACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 982/96

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Etiopía.

Bs. As., 20/8/96

VISTO el Decreto Nº 303 de fecha 24 de febrero de 1994 por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA, al señor D. José María CANTILO, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de ETIOPIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º— Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en ETIOPIA, al señor D. José María CANTILO, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1996 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUMARIO

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 983/96

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Reino de Swazilandia.

Bs. As., 20/8/96

VISTO el Decreto Nº 55 de fecha 24 de enero de 1996 por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, al señor D. Pedro Raúl HERRERA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de SWAZILANDIA concedió el placet de estilo para su designación como embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º— Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE SWAZILANDIA, al señor D. Pedro Raúl HERRERA, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1996 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 987/96

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Guatemala.

Bs. As., 29/8/96

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE GUATEMALA concedió el placet de estilo al señor D. Félix Alberto CORDOVA MOYANO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º— Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Guatemala, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Félix Alberto CORDOVA MOYANO (M.I. Nº 4.615.342).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio del año 1996 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 988/96

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Principado de Liechtenstein.

Bs. As., 29/8/96

VISTO el Decreto Nº 781 de fecha 15 de julio de 1996, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la CONFEDERACION SUIZA, al señor D. Guillermo Enrique GONZALEZ, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de LIECHTENSTEIN concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º— Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, al señor D. Guillermo Enrique GONZALEZ, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la CONFEDERACION SUIZA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 989/96

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Seychelles.

Bs. As., 29/8/96

VISTO el Decreto Nº 303 de fecha 24 de febrero de 1994 por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA, al señor D. José María CANTILO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de SEYCHELLES concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SEYCHELLES, al señor D. José María CANTILO, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1996 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Decreto 912/96

Apruébase un Convenio de Apertura de Crédito suscripto entre el Estado Mayor General de la Armada y el Banque Paribas.

Bs. As., 5/8/96

VISTO lo informado por el SEÑOR JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, y lo propuesto por el SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que se ha iniciado la rehabilitación de unidades navales y aeronavales de origen francés a fin de recuperar para la ARMADA ARGENTINA los medios necesarios para el cumplimiento de actividades que le son propias.

Que dicha rehabilitación requiere contar con el equipamiento y suministros complementarios que permitan la ejecución de las tareas respectivas.

Que los referidos bienes y suministros complementarios son suministrados por las firmas francesas OFFICE FRANCAIS D'EXPORTATION DE MATERIEL AERONAUTIQUE - OFEMA y DCN - LOG, que reúnen el carácter de fabricantes y/o representantes exclusivos.

Que las citadas empresas presentaron una propuesta conjunta, cuyas condiciones resultaron aceptables, por cuyo motivo el 22 de noviembre de 1995, el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y dichas sociedades suscribieron el correspondiente contrato comercial.

Que el quince por ciento (15 %) del costo del proyecto es financiado directamente por los proveedores, habiéndose obtenido para el restante ochenta y cinco por ciento (85 %) una financiación del BANQUE PARIBAS con arreglo a las normas de exportación francesas establecidas por la COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EL COMERCIO EXTERIOR (COFACE).

Que dicha financiación bancaria se realiza mediante un Convenio de Apertura de Crédito, el que ha sido suscripto entre el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y la institución bancaria citada, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el referido Convenio de Crédito, son las usuales y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente decreto en virtud de lo dispuesto por el artículo 57º de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley 23.354/56 y disposiciones conexas), el artículo 31º de la Ley Nº 24.307, segundo y tercer párrafo del artículo 7º de la Ley Nº 24.447, el artículo 16º de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente del Presupuesto (T.O. 1996), y el artículo 99º inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de Apertura de Crédito que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto en idioma francés y su traducción al castellano, suscripto entre el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y el BANQUE PARIBAS por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES CIEN MIL (U$S 5.100.000), con más los intereses respectivos y otras erogaciones, incluso el costo de la prima de seguro de crédito, cuya tasa está estimada en CUATRO COMA OCHOCIENTOS VEINTICUATRO POR CIENTO (4,824 %) flat del monto financiado, que será fijada definitivamente a la entrega de la póliza de seguro de crédito correspondiente, por la COMPAÑIA FRANCESA DE SEGUROS PARA EL COMERCIO EXTERIOR (COFACE).

Art. 2º — Déjase establecido que el convenio a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto se comprende en la autorización conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 31 de la Ley 24.307, y artículo 7º, segundo y tercer párrafo, de la Ley 24.447, en relación con la ARMADA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al SEÑOR JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Crédito aprobado por el artículo 1º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del convenio o no deriven en un incremento de su monto.

Art. 4º — Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA la garantía del Convenio de Crédito aprobado por el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 990/96

Nombramiento.

Bs. As., 29/8/96

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 14 de agosto de 1996; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Francisco Jorge BULLRICH (M.I. Nº 4.236.412), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la NACION.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 992/96

Modifícase el Decreto Nº 660/96 en lo referente al citado Departamento de Estado.

Bs. As., 29/8/96

VISTO la Ley Nº 24.629, su Decreto complementario Nº 558 del 24 de mayo de 1996, el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en último término, se aprobó, entre otros, la organización del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, incluyendo la parte correspondiente a las SECRETARIAS DE PROGRAMACION ECONOMICA, COORDINACION, HACIENDA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y sus Subsecretarías dependientes.

Que resulta necesario reformular la conformación prevista en dicha norma, toda

vez que se estima aconsejable redistribuir las competencias de las distintas áreas, transfiriendo, por una parte, a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES, actualmente en jurisdicción de la SECRETARIA DE HACIENDA, la que se encarga, entre otros cometidos, de la formulación, seguimiento y control de aplicación de las políticas relativas a los bienes físicos de propiedad del Estado Nacional, sin incluir en la misma a la Oficina Nacional de Contrataciones, por lo que la misma será incorporada a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que por otra parte, se considera conveniente, incorporar a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA las competencias de índole bancaria y de seguros, actualmente asignadas a la SECRETARIA DE COORDINACION.

Que en el sentido expresado, resulta aconsejable determinar la dependencia de la COMISION NACIONAL DE VALORES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y la CASA DE MONEDA SOCIEDAD DEL ESTADO, de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA.

Que la medida propuesta no implica modificación alguna a las pautas de reducción establecidas en el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese del Anexo I del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996 y sus modificatorios, la parte correspondiente a las *SECRETARIAS DE PROGRAMACION ECONOMICA*, COORDINACION, HACIENDA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las que se integrarán de acuerdo al detalle que se señala en el Anexo I al presente decreto.

Art. 2º — Modifícase del Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996 y sus modificatorios, los objetivos de las SECRETARIAS DE PROGRAMACION ECONOMICA, COORDINACION, HACIENDA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus Subsecretarías dependientes, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los que quedarán redactados como se señala en el Anexo II a la presente medida.

Art. 3º — Determínase que la Oficina Nacional de Contrataciones dependerá de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Establécese que las transferencias que se originan en virtud de lo dispuesto por los Artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto, incluyen las unidades organizativas, cargos, personal, créditos presupuestarios y bienes patrimoniales existentes a la fecha del dictado del presente.

Art. 5º — Establécese que la COMISION NACIONAL DE VALORES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y la CASA DE MONEDA SOCIEDAD DEL ESTADO, dependerán de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Las SECRETARIAS DE PROGRAMACION ECONOMICA, COORDINACION, HACIENDA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberán incluir —al momento de elevar sus estructuras organizativas de acuerdo a las pautas y plazos del Decreto Nº 558 del 24 de mayo de 1996— las adecuaciones que se disponen por el presente acto.

Art. 7º — Hasta tanto se efectivicen las adecuaciones presupuestarias emergentes de la presente medida, los gastos que origine el cumplimiento de la misma, serán atendidos con los créditos vigentes para cada una de las jurisdicciones.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL

SUBSECRETARIA DE INVERSION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS

SECRETARIA DE COORDINACION

SUBSECRETARIA LEGAL

SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO

SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

ANEXO II

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

OBJETIVOS

1. — Elaborar y proponer instrumentos para la programación, la consistencia y el análisis de la política económica.

2. — Efectuar el seguimiento sistemático de la situación de la economía global, sectorial y regional.

3. — Coordinar, en su carácter de autoridad de aplicación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, la evaluación y propuesta de prioridades en los proyectos de inversión pública y programas con financiamiento externo, así como también la actualización del plan anual y plurianual de inversión.

4. — Conducir, a través del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, el Sistema Estadístico Nacional y los Censos Nacionales; elaborar las estadísticas nacionales socioeconómicas, y los análisis y estudios que deriven de ellas.

5. — Conducir, a través de las respectivas áreas, los Sistemas de Cuentas Nacionales e Internacionales los análisis y estudios que deriven de ellos.

6. — Programar y evaluar las políticas de gasto social consolidado, su financiamiento y su impacto sobre la población; efectuar diagnósticos y seguimientos de los niveles de vida de la población.

7. — Coordinar todo lo vinculado con las relaciones y negociaciones con los organismos financieros internacionales de crédito, no bilaterales.

8. — Coordinar los aspectos económicos, fiscales y financieros entre el GOBIERNO NACIONAL y los GOBIERNOS PROVINCIALES y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

9. — Dirigir la coordinación de las políticas y acciones que hacen al ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o de capital en empresas donde el Estado Nacional sea socio minoritario, e instruir a los representantes del Estado Nacional en las citadas empresas, incluyendo las que estén en proceso de total privatización.

10. — Supervisar el desarrollo de los servicios de seguros y mercado de valores en función de las políticas de apertura externa y desregulación.

11. — Efectuar la coordinación de los aspectos administrativos de las relaciones con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA (BICE).

12. — Coordinar las relaciones entre la COMISION NACIONAL DE VALORES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y la CASA DE MONEDA SOCIEDAD DEL ESTADO, con el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

OBJETIVOS

1. — Coordinar la realización de análisis prospectivos que vinculen los objetivos e instrumentos de las políticas macroeconómicas.

2. — Conciliar los distintos planes, programas y proyectos con los lineamientos de la política económica en el plano fiscal, monetario y de ingresos.

3. — Efectuar el seguimiento sistemático de la coyuntura económica y publicar indicadores e informes periódicos que permitan evaluar el desempeño de la economía.

4. — Organizar y elaborar los Sistemas de Cuentas Nacionales e Internacionales y los análisis y estudios conexos.

5. — Coordinar las relaciones y negociaciones con el Fondo Monetario Internacional.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL

OBJETIVOS

1. — Formular el programa nacional de desarrollo regional.

2. — Coordinar con dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de otros Ministerios, todos los aspectos relacionados con la programación económica regional.

3. — Ofrecer asistencia técnica a las provincias en la formulación de programas de desarrollo regional.

4. — Proponer instrumentos de financiamiento apropiados para el apoyo del desarrollo regional.

5. — Coordinar la instrumentación de un banco único de datos económicos y sociales sobre provincias y economías regionales.

6. — Realizar estudios sobre las economías regionales.

7. — Actuar como unidad ejecutora de proyectos orientados al desarrollo regional.

8. — Coordinar los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales y diseñar y operar un sistema de información sobre la gestión financiera de las Provincias y Municipios que permita su integración a las cuentas nacionales.

9. — Efectuar la evaluación y seguimiento de los sistemas financieros de los Estados Provinciales, su infraestructura productiva los procesos de privatizaciones y desregulación y en general, todo lo atinente al examen y resolución de las cuestiones objeto de controversia en el campo económico, financiero y/o fiscal entre la Nación y las Provincias.

10. — Coordinar en todo lo atinente a opciones de Cooperación y Asistencia Nacional e Internacional, Bilaterales y Multilaterales, disponibles para las Provincias y Municipios en apoyo de sus políticas y acciones fiscales, económicas y financieras.

SUBSECRETARIA DE INVERSION PUBLICA

OBJETIVOS

1. — Evaluar y proponer prioridades de los proyectos de inversión pública nacional y de los programas con financiamiento externo, manteniendo actualizado el plan anual y plurianual de inversión.

2. — Entender en el Sistema Nacional de Inversiones Públicas.

3. — Elaborar el Plan Nacional de Inversiones Publicas Nacionales.

4. — Intervenir en las negociaciones de los proyectos con los organismos multilaterales de crédito.

5. — Asistir a la SECRETARIA DE HACIENDA en la elaboración del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, específicamente en lo relativo a los proyectos de Inversión Publica Nacional, con el alcance establecido en la Ley Nº 24.354 y a los proyectos financiados por organismos multilaterales de crédito.

6. — Asegurar el desarrollo, actualización y mantenimiento de los sistemas de información destinados a lograr una eficiente ejecución de los programas con los organismos multilaterales de crédito y resolver sobre las medidas correctivas que coadyuven a la buena administración y a la mayor eficiencia para la ejecución de los mismos.

SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS

OBJETIVOS

1. — Ejecutar las políticas relativas al desarrollo de los servicios de seguros y mercado de valores.

2. — Asistir al Secretario de Programación Económica en las relaciones con la COMISION NACIONAL DE VALORES y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

3. — Asistir en la coordinación de los aspectos administrativos de las relaciones con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA (BICE).

4. — Coordinar el análisis y efectuar la propuesta de alternativas para el diseño de la política del sector financiero.

5. — Coordinar la gestión, fiscalización y seguimiento de la privatización de la CASA DE MONEDA SOCIEDAD DEL ESTADO, coordinando su accionar con las distintas áreas con competencia en la materia.

6. — Ejecutar las acciones para coordinar la venta de paquetes accionarios en poder del Estado Nacional.

7. — Coordinar las políticas y acciones que hacen al ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o de capital de empresas donde el Estado Nacional sea socio minoritario y estén en proceso de total privatización, e instruir a los representantes del Estado Nacional en las citadas empresas.

8. — Instrumentar las políticas y acciones que hacen al ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o de capital de empresas donde el Estado Nacional sea

socio minoritario, e instruir a los representantes del Estado Nacional en las citadas empresas.

SECRETARIA DE COORDINACION

OBJETIVOS

1. — Dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo de la jurisdicción, y fiscalizar el desarrollo de las mismas en sus organismos descentralizados.

2. — Intervenir en la elaboración de todos los proyectos de leyes, decretos y resoluciones vinculadas con las actividades sustantivas de la jurisdicción.

3. — Coordinar la aplicación de políticas administrativas y financieras en la jurisdicción ministerial.

4. — Coordinar la política de recursos humanos, organización, sistemas administrativos e informáticos y sumarios administrativos-disciplinarios.

5. — Elaborar y supervisar la ejecución de las políticas inherentes al sostenimiento de las relaciones institucionales del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tanto con las diversas áreas de la Administración Pública Nacional, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y el PODER JUDICIAL DE LA NACION, como con los diferentes sectores del ámbito público y privado.

6. — Coordinar la aplicación de las medidas destinadas a lograr la normalización patrimonial del sector público.

7. — Asesorar técnicamente a los entes reguladores o de control de empresas privatizadas de la jurisdicción.

8. — Coordinar la dirección y la unificación de la representación de todos los organismos y empresas del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuando correspondiere, en los procedimientos regidos por la Ley Nº 24.522, incluyendo los procesos de saneamiento de los pasivos del sector privado de los que resulte acreedor el sector público.

9. — Coordinar lo vinculado a los procesos de reconversión empresaria y el saneamiento de sus pasivos respecto del Estado Nacional, en lo que es materia de su competencia.

10. — Coordinar las relaciones entre la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES y el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

11. — Coordinar lo vinculado a la supervisión del desarrollo de las actividades del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

SUBSECRETARIA LEGAL

OBJETIVOS

1. — Coordinar el servicio jurídico y mantener ordenados los textos de la normativa vinculada con la actividad sustantiva de la jurisdicción, y supervisar el accionar de los servicios jurídicos pertenecientes a sus organismos descentralizados.

2. — Intervenir en todos los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción.

3. — Intervenir en todos aquellos proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas a la gestión empresaria y en resguardo de los intereses de la participación accionaria del Estado Nacional.

4. — Coordinar la auditoría de los juicios de carácter contencioso en los que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o sus entes descentralizados, sean parte.

SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL

OBJETIVOS

1. — Coordinar las actividades prejudiciales tendientes al recupero de crédito a favor del TESORO NACIONAL.

2. — Coordinar la aplicación de los programas tendientes a la administración y liquidación de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de las empresas o entidades que hayan sido privatizadas, disueltas o que dejen de operar por cualquier causa.

3. — Coordinar la aplicación del régimen de compensación de créditos y deudas entre el Sector Público Nacional y el Sector Privado, en el marco de las normas vigentes.

4. — Asistir en la dirección y la unificación de la representación de todos los organismos y empresas del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuando correspondiere, en los procedimientos regidos por la Ley Nº 24.522, incluyendo los procesos de saneamiento de los pasivos del sector privado de los que resulte acreedor el sector público.

5. — Ejecutar las acciones vinculadas a los procesos de reconversión empresaria y el saneamiento de sus pasivos respecto del Estado Nacional, en lo que es materia de su competencia.

6. — Supervisar todo lo vinculado al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (EN LIQUIDACION).

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

OBJETIVOS

1. — Efectuar la compatibilización y coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción ministerial, ya sea centralizada o descentralizada, así como la planificación de las actividades de administración.

2. — Coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización, sistemas administrativos e informáticos y la sustanciación de los sumarios administrativos-disciplinarios de la jurisdicción ministerial.

3. — Coordinar la ejecución de los programas de propiedad participada.

4. — Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.

SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

OBJETIVOS

1. — Asistir en la elaboración y coordinar la ejecución de las políticas inherentes al sostenimiento de las relaciones institucionales del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tanto con las diversas áreas de la Administración Pública, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y el PODER JUDICIAL DE LA NACION, como con los diferentes sectores del ámbito público y privado.

SECRETARIA DE HACIENDA

OBJETIVOS

1. — Dirigir la administración financiera del Sector Público Nacional a través de los sistemas de presupuesto, tesorería, contabilidad y crédito público.

2. — Coordinar el diseño de un sistema impositivo, aduanero, y de los recursos de la seguridad social, adecuado a las circunstancias de orden económico y social. Asegurar la correcta interpretación de las normas tributarias.

3. — Entender en el diseño de regímenes de promoción económica con responsabilidad directa en los aspectos tributarios y los fines extra-fiscales que se persigan a través de los mismos, actuando como autoridad de control en la utilización de beneficios promocionales a partir de la información suministrada por los organismos de aplicación y fiscalización competentes en la materia, y de aplicación cuando las normas respectivas así lo establezcan.

4. — Coordinar la negociación de acuerdos internacionales en materia impositiva y aduanera con el fin de armonizar la aplicación de las normas nacionales con las vigentes internacionalmente, e intervenir en aquéllos que traten recursos de la seguridad social. Asimismo, coordinar los aspectos impositivos y aduaneros referidos a armonización tributaria en procesos de integración regional.

5. — Supervisar el accionar de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

6. — Coordinar la aplicación de las políticas y la administración presupuestaria y financiera del gasto público nacional.

7. — Entender en lo relativo a las políticas, normas y sistemas de contrataciones del Sector Público Nacional.

8. — Coordinar la administración y control del crédito público interno y externo.

9. — Preservar el crédito público.

10. — Coordinar la formulación, propuesta e implementación de las políticas relativas al financiamiento interno y externo del Estado Nacional.

11. — Supervisar y coordinar la aplicación de todo acto o negociación de financiamiento a celebrarse por la Nación, las provincias o sus organismos o empresas, por las que se originen, o puedan eventualmente originar obligaciones de pago en moneda extranjera.

12. — Proponer la política salarial del Sector Público.

13. — Coordinar los aspectos contables entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

14. — Mantener un mecanismo de enlace permanente con la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO.

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

OBJETIVOS

1. — Coordinar las diversas etapas del proceso presupuestario de los organismos y entidades del Sector Público Nacional.

2. — Coordinar el desarrollo y aplicación del sistema de contabilidad gubernamental del Sector Público Nacional.

3. — Coordinar el sistema de administración de fondos del Sector Público Nacional.

4. — Coordinar la política salarial del Sector Público Nacional.

5. — Desarrollar y coordinar la utilización del Sistema Integrado de Información Física y Financiera.

6. — Asistir en la coordinación de los aspectos contables entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

7. — Proponer las políticas, normas y sistemas relativos a las contrataciones del Sector Público Nacional.

SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO

OBJETIVOS

1. — Asistir en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera.

2. — Coordinar la ejecución de las políticas y medidas relativas al financiamiento externo e interno del Estado Nacional, interviniendo en las negociaciones inherentes al tema con entes financieros nacionales, extranjeros, públicos o privados.

3. — Coordinar el sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito y de apoyo y orientación a las negociaciones.

4. — Proponer la normalización de los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de prestamos en todo el ámbito del Sector Público Nacional.

5. — Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos.

6. — Coordinar la administración de la deuda pública y mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental.

7. — Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.

8. — Entender en la administración de los proyectos financiados por los organismos bilaterales de crédito.

SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA

OBJETIVOS

1. — Diseñar un sistema impositivo, aduanero, y de los recursos de la seguridad social, adecuado a las circunstancias de orden económico y social. Asegurar la correcta interpretación de las normas tributarias.

2. — Asistir al señor Secretario de Hacienda en el diseño de regímenes de promoción económica con responsabilidad directa en los aspectos tributarios y los fines extra-fiscales que se persigan a través de los mismos, así como en su actuación como autoridad de control en la utilización de beneficios promocionales, y de aplicación cuando las normas respectivas así lo establezcan.

3. — Negociar acuerdos internacionales en materia impositiva y aduanera con el fin de armonizar la aplicación de las normas nacionales con las vigentes internacionalmente, e intervenir en aquellos que traten recursos de la seguridad social, como así también asistir al Secretario de Hacienda en la coordinación de los aspectos impositivos y aduaneros comprendidos en los procesos de armonización tributaria en el marco de las integraciones regionales.

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

OBJETIVOS

1. — Asistir al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos en los aspectos de su competencia, entendiendo en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de obras públicas, supervisando su cumplimiento y coordinando los planes, programas y proyectos vinculados a ellas. Asimismo, proponer el marco regulatorio destinado a facilitar su ejecución, ejerciendo las atribuciones conferidas directamente por la normativa vigente sobre obras públicas o las que en el futuro se le deleguen.

2. — Asistir al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, en los aspectos de su competencia, entendiendo en la elaboración, propuesta y ejecución de la política hídrica nacional, supervisando su cumplimiento y coordinando los planes, programas y proyectos vinculados a los recursos hídricos en todas sus manifestaciones a fin de proveer a su correcto conocimiento, aprovechamiento, uso y preservación, y a la participación de las políticas tarifarias y de concesiones.

3. — Ejercer las facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de los servicios públicos privatizados o concesionados en el área de la Secretaría, cuando los mismos tengan una vinculación funcional con la misma y hacer cumplir los marcos regulatorios correspondientes.

4. — Coordinar la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera internacional que otros países u organismos internacionales ofrezcan, para el cumplimiento de los objetivos y políticas de obra pública.

5. — Asistir al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos en los aspectos de su competencia, entendiendo en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de energía y transporte, supervisando su cumplimiento y proponiendo el marco regulatorio destinado a facilitar su ejecución.

6. — Asegurar el funcionamiento de un sistema integrado de transportes interno e internacional coordinando sus acciones y elaborando las medidas que permitan el desarrollo de los modos aéreos, terrestre, fluvial y marítimo, en condiciones de máxima eficiencia, de conformidad con las facultades otorgadas por la legislación y la normativa vigente.

7. — Definir y controlar las políticas y planes de corto, mediano y largo plazo para transporte interno e internacional que faciliten una ade-

cuada coordinación orientadas en especial a favorecer la integración latinoamericana y promover los estudios y acciones que posibiliten distintas formas de desregulación, privatización y/o concesión parcial o total de los servicios, en la medida que tienda al perfeccionamiento del sistema. Asignar los recursos del sector.

8. — Efectuar el control y fiscalización de los servicios de transporte que se prestan a través de los diferentes modos, asegurando la máxima claridad del servicio y protección al usuario en condiciones racionales de economicidad, y coordinar las acciones relativas a prevención, accidentes y seguridad vial.

9. — Conducir las acciones tendientes a aplicar la política sectorial orientando el proceso de adaptación de los nuevos operadores al interés general.

10. — Entender en todo lo concerniente a la administración de los bienes físicos de propiedad del Estado Nacional.

11. — Asistir en la resolución de los recursos de carácter administrativo que se interpongan en contra del accionar de los Entes Reguladores de las actividades específicas.

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

OBJETIVOS

1. — Efectuar la propuesta y control de ejecución de las políticas sectoriales.

2. — Monitorear las relaciones con y entre los diferentes operadores del sistema eléctrico, asegurando la adecuada información acerca de las condiciones de demanda y oferta en el corto, mediano y largo plazo.

3. — Evaluar recursos naturales disponibles para el aprovechamiento energético, asistir en la elaboración de las propuestas relativas a la normativa específica para las distintas etapas de la industria eléctrica, evaluar su impacto ambiental, en coordinación con las áreas competentes, y promocionar programas conducentes al uso racional de la energía y al desarrollo de las fuentes nuevas y renovables.

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

OBJETIVOS

1. — Efectuar la propuesta y control de la ejecución de la política nacional de hidrocarburos, carbón mineral y otros combustibles, en lo que hace a la promoción y regulación de sus etapas de exploración, explotación, transporte y distribución.

2. — Estudiar y analizar el comportamiento del mercado desregulado de hidrocarburos, y carbón mineral, promoviendo políticas de competencia y de eficiencia en la asignación de recursos.

3. — Promover y supervisar la explotación racional de los recursos hidrocarburíferos y la preservación del ambiente en todas las etapas de la industria petrolera y ejecutar las demás acciones de control y fiscalización, previstas para la autoridad de aplicación de la Ley Nº 17.319 y del Decreto Nº 44/91 y ejercer el poder de policía en materia de gas licuado envasado.

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

OBJETIVOS

1. — Coordinar la planificación y ejecución de la política hídrica nacional y la elaboración del marco regulatorio, vinculando la acción de las distintas jurisdicciones y organismos intervinientes en la problemática hídrica.

2. — Asesorar en la planificación de la política exterior de la Nación en materia de recursos hídricos internacionales compartidos, sus cuencas, recursos de ríos sucesivos y contiguos, y cuerpos de agua, así como también de la política sobre cuencas y regiones hídricas inter-provinciales.

3. — Asistir al señor Secretario de Obras y Servicios Públicos en la planificación de políticas tarifarias y de concesiones que se efectúen para el aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos y prestación de servicios de agua potable y tratamientos cloacales.

4. — Asistir en la promoción, impulso y administración de programas de abastecimiento de agua potable, evaluación de excretas y otros servicios complementarios, con el objetivo de promover el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

5. — Asistir en la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera internacional que otros países u organismos internacionales ofrezcan, para el cumplimiento de los objetivos y políticas en materia hídrica.

6. — Asistir en el control de funcionamiento de los sistemas de prestación de los servicios de agua potable, evacuación de excretas y otros servicios complementarios que brinden los organismos y/o entes prestadores de servicios públicos, destinatarios de recursos presupuestados o que surjan de cooperación financiera internacional.

7. — Celebrar convenios "ad referendum" del señor Secretario de Obras y Servicios Públicos con las provincias, municipios y/o comunidades, para el desarrollo de los planes y programas de su competencia.

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO

OBJETIVOS

1. — Efectuar la propuesta y el control de ejecución de las políticas, planes y programas referidos al transporte metropolitano.

2. — Coordinar los estudios para la actualización de la normativa vigente en lo referente a modalidades operativas, aptitud técnica de equipos, seguros, régimen tarifario y toda otra normativa vinculada con las acciones de su competencia.

3. — Elaborar y proponer políticas de desregulación y/o concesión de los servicios de transporte metropolitano, en sus distintos modos.

4. — Contribuir a la estructuración y planificación del transporte en el Area Metropolitana de Buenos Aires sentando las bases para la puesta en funcionamiento de un proceso de planeamiento continuo del sistema en Jurisdicción Nacional.

5. — Asistir al señor Secretario de Obras y Servicios Públicos en el control de la ejecución de las obras públicas que se efectúen en el área de su competencia.

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

OBJETIVOS

1. — Efectuar la propuesta, ejecución y control de las políticas, programas y planes referidas al transporte aerocomercial.

2. — Coordinar todo lo relativo a planes de ruta como así también la modificación o actualización de la legislación y el funcionamiento del sistema de transporte aerocomercial.

3. — Elaborar y proponer políticas de desregulación, privatización y/o concesión de los servicios de transporte aerocomercial.

4. — Participar en la reestructuración del sistema nacional de aeropuertos.

5. — Ejercer todas las actividades y funciones de la autoridad aerocomercial nacional.

SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA

OBJETIVOS

1. — Efectuar la propuesta y control de ejecución de las políticas y planes referidos a la actividad portuaria y de las vías navegables. Ejercer todas las responsabilidades y funciones de la autoridad portuaria nacional.

2. — Elaborar y proponer políticas de desregulación, privatización y/o concesión de los puertos, servicios portuarios y de vías navegables.

3. — Efectuar la propuesta y control de ejecución de las políticas y planes referidos al transporte fluvial y marítimo, y de transporte de carga y pasajeros, ferroviario y automotor de larga distancia.

4. — Coordinar estudios para la actualización de la normativa vigente en lo referente a modalidades operativas, aptitud técnica de equipos, seguros, régimen tarifario, y toda otra normativa vinculada con las acciones de su competencia.

5. — Elaborar y proponer políticas de desregulación, privatización y/o concesión de los servicios de transporte del área de su competencia.

6. — Asistir al señor Secretario de Obras y Servicios Públicos en el control de la ejecución de las obras públicas que se efectúen en el área de su competencia.

SUBSECRETARIA DE BIENES

OBJETIVOS

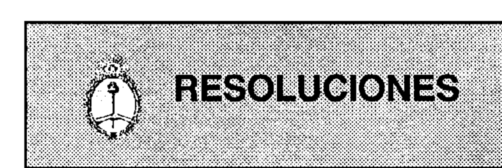
1. — Entender en la formulación, seguimiento y control de aplicación de las políticas relativas a los bienes físicos de propiedad del Estado Nacional e implementar y mantener actualizado un sistema de información que facilite la operación de dichos bienes.

2. — Entender en todos los actos de administración de las bienes inmuebles del Estado Nacional correspondientes a la Administración Centralizada, su adquisición, disposición, conservación, mantenimiento y asignación, y en la racionalización de los espacios físicos, formulando las políticas relativas a su conservación y mantenimiento, y efectuar su seguimiento y control.

3. — Ejercer las atribuciones encomendadas a la COMISION VENTA INMUEBLES ESTATALES creada por Decreto Nº 2137 del 10 de octubre de 1991 y ejercer las atribuciones encomendadas por la Ley Nº 24.383.

4. — Entender en la formulación, seguimiento y ejecución de las políticas relativas a la construcción, conservación y reciclaje de edificios fiscales y a la restauración y conservación de monumentos históricos nacionales.

5. — Entender en las licitaciones públicas, privadas o contrataciones directas que se efectúen con motivo de las acciones inherentes al área de su competencia, hasta su finalización.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 53/96

Impónense derechos antidumping retroactivos a las importaciones de cristales oftálmicos monofocales fotocromáticos para anteojería correctiva, originarios de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 28/8/96

VISTO el Expediente Nº 620.775/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución, la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES (C.A.D.I.O.A.), con la adhesión de las firmas asociadas BALBAZONI HNOS S.R.L., BALOPTIK S.A. y FALCONE BODETTO S.A., interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cristales oftálmicos monofocales para anteojería correctiva originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 9001.40.00 (ex-NCE 9001.40.000).

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 10 del 10 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial el 18 de enero del mismo año, se procedió a la apertura de la investigación.

Que se invitó a participar de la investigación y a aportar las pruebas que consideraran pertinentes a las firmas productoras brasileñas IALO - INDUSTRIA AMAZONENSE DE LENTES OFTALMICAS S.A. y MACPRADO PRODUTOS OFTALMICOS LTDA., las que realizaron operaciones de exportación de los productos denunciados a nuestro país, y a las firmas importadoras detalladas en los listados suministrados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la firma productora brasileña MACPRADO PRODUTOS OFTALMICOS LTDA. respondió parcialmente los cuestionarios y formularios que se le enviaron y ofreció la producción de distintas medidas de prueba.

Que la firma DISOPT S.A. fue la única empresa importadora que presentó, aunque parcialmente, los cuestionarios que se le remitieron.

Que en oportunidad de formular la denuncia la Cámara solicitó la aplicación de la garantía prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415, reiterando dicho pedido mediante la presentación efectuada bajo el Expediente Nº 607.203/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que de la información aportada por la Cámara denunciante y de la obtenida de los formularios y cuestionarios presentados por la firma productora brasileña MACPRADO PRODUTOS OFTALMICOS LTDA., surgió que los precios de exportación a nuestro país de los cristales oftálmicos monofocales fotocromáticos resultaban inferiores a los del mercado doméstico brasileño, no existiendo diferencias en el caso de los cristales oftálmicos monofocales blancos y de color.

Que del análisis realizado de la información disponible en esa instancia de la investigación, se llegó a la conclusión preliminar de que las exportaciones de cristales oftálmicos fotocromáticos efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA en condiciones de dumping amenazaban causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resolviera la investigación en curso, se hizo necesario fijar para los cristales oftálmicos monofocales fotocromáticos Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos por debajo de los cuales se constituyeran garantías tal como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 187 del 1 de diciembre de 1993, publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre del mismo año, se fijaron Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos a los cristales oftálmicos monofocales fotocromáticos originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, los que se establecieron en función de los distintos segmentos en que se subdividieron esos productos de acuerdo a la metodología propuesta por la denunciante.

Que en esa oportunidad se dispuso que los importadores que despacharan a plaza los cristales en cuestión a valores inferiores a los mínimos establecidos para cada caso, debían constituir garantías cuyos porcentajes variaban, según el tipo de cristal, entre un VEINTINUEVE COMA CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (29,58 %) y un CUARENTA Y SEIS COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (46,63 %), las que habían sido calculadas sobre los valores fijados para cada segmento, con más la diferencia de tributación que en cada caso correspondiera.

Que en sus escritos de ofrecimiento de prueba los productores nacionales solicitaron la realización de auditorías en las sedes de las firmas productoras extranjeras denunciadas para que, entre otros aspectos, se constatara el nivel de los precios de exportación, los vigentes en el mercado interno brasileño y las estructuras de costos de las empresas exportadoras.

Que la Autoridad de Aplicación resolvió que esa medida de prueba se canalizaría a

través de verificaciones que serían llevadas a cabo por funcionarios del AREA DUMPING Y SUBSIDIOS de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, y que se realizarían en las sedes de las empresas productoras brasileñas mencionadas en las actuaciones, previa autorización de las mismas.

Que solamente se llevó a cabo la verificación en la sede de la firma MACPRADO PRODUTOS OFTALMICOS LTDA., ya que fue la única que expresamente prestó su conformidad para la realización de la misma.

Que para la determinación del valor normal de mercado interno de esa firma productora brasileña se tuvieron en cuenta las ventas a su principal cliente en el mercado doméstico durante el período comprendido entre los meses de enero de 1993 y enero de 1994, inclusive, debido a la similitud de los volúmenes de compra de este cliente con los volúmenes exportados a nuestro país.

Que para la determinación de los precios de exportación se tuvo en cuenta la información suministrada por la Cámara denunciante, por la firma exportadora MACPRADO PRODUTOS OFTALMICOS LTDA., por los importadores y por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que se constató, únicamente en el caso de los cristales oftálmicos monofocales fotocromáticos, que existían diferencias entre los precios practicados por MACPRADO PRODUTOS OFTALMICOS LTDA. en su mercado interno y en sus operaciones de exportación a nuestro país.

Que los valores normales de mercado interno de los distintos cristales oftálmicos monofocales fotocromáticos eran similares a los establecidos en oportunidad de fijarse la medida preventiva.

Que la firma productora brasileña IALO - INDUSTRIA AMAZONENSE DE LENTES OFTALMICAS S.A. no presentó información al respecto.

Que producido el cierre de la investigación sólo presentaron escritos de alegato final la firma denunciante BALOPTIK S.A. y la firma productora exportadora brasileña MACPRADO PRODUTOS OFTALMICOS LTDA.

Que en consecuencia la mejor información disponible sobre los precios vigentes en el mercado doméstico brasileño es la aportada por la firma MACPRADO PRODUTOS OFTALMICOS LTDA.

Que el análisis de las variables que hacen al daño/amenaza de daño debe realizarse tomando como base el año 1992, ya que en esa oportunidad comenzaron a ingresar a nuestro país cantidades significativas del producto denunciado.

Que el producto importado de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL es idéntico al fabricado por los productores nacionales.

Que la participación de las firmas asociadas a la Cámara denunciante dentro del total de la producción nacional varió entre el NOVENTA POR CIENTO (90,00 %) y el CIEN POR CIENTO (100,00 %) a lo largo de la investigación, lo que indica el alto grado de representatividad de las mismas.

Que en el período comprendido entre los años 1992 y 1995 las firmas productoras nacionales no utilizaron porcentajes sustanciales de su capacidad instalada.

Que debe tenerse en cuenta que durante el año 1991, período en el cual las importaciones desde el origen denunciado no eran significativas, la industria local ya contaba con el CUARENTA Y CUATRO COMA NOVENTA POR CIENTO (44,90 %) de su capacidad instalada ociosa.

Que en relación al volumen del año 1991, la producción de los fabricantes locales descendió en un DIEZ COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (10,47 %) durante el año 1992 y en un VEINTITRES COMA CATORCE POR CIENTO (23,14 %) durante el año 1993.

Que las importaciones de cristales oftálmicos ocurridas durante los años 1992 y 1993 equivalieron al CATORCE COMA VEINTE POR CIENTO (14,20 %) y al DIECINUEVE COMA CUARENTA POR CIENTO (19,40 %), respectivamente, de la producción nacional.

Que a partir del año 1994 el daño ocasionado a la industria nacional por las importaciones denunciadas comenzó gradualmente a atenuarse, aprovechando integramente los productores locales el incremento del consumo registrado en el mercado argentino, que fue de UN MILLON CIEN MIL (1.100.000) pares, aproximadamente.

Que en el año 1994 el volumen de producción de los fabricantes locales se incrementó respecto del año anterior en un CUARENTA Y UNO COMA QUINCE POR CIENTO (41,15 %).

Que en ese año el volumen de las importaciones descendió en un DIECISIETE COMA CERO OCHO POR CIENTO (17,08 %) respecto del año anterior.

Que, pese a la caída del volumen de la producción nacional ocurrido en el primer semestre de 1995, durante ese período se incrementó la participación de los fabricantes locales en el consumo aparente argentino en desmedro de las importaciones denunciadas.

Que durante los años 1992 y 1993 la participación de las importaciones denunciadas en el consumo aparente argentino alcanzó al DOCE COMA NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (12,94 %) y al DIECISEIS COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (16,48 %), respectivamente.

Que esta tendencia creciente se revirtió a partir del año 1994, ya que durante es año y 1995 la participación de las importaciones en el consumo nacional fue del NUEVE COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (9,97 %) y del CINCO COMA CERO SEIS POR CIENTO (5,06 %), respectivamente.

Que a partir del año 1994 se incrementó la rentabilidad de las ventas que efectuaron los productores locales en el mercado doméstico argentino.

Que a dicha conclusión se arribó luego de analizar la información sobre costos de producción y precios de venta de los cristales blancos, color y foto cromáticos presentada por los productores locales.

Que en mérito a ello, se ha probado fehacientemente la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping de los cristales oftálmicos monofocales fotocromáticos y el daño ocasionado por las mismas a la industria nacional, tal como lo establece el artículo 687 de la Ley 22.415.

Que dado que se ha llegado a la conclusión definitiva de que existió daño a la producción nacional, corresponde imponer derechos antidumping retroactivos a la importaciones de cristales oftálmicos monofocales fotocromáticos originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, efectuadas entre la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 187 del 1 de diciembre de 1993, publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre del mismo año, por la que se adoptaron medidas preventivas, es decir el 8 de diciembre de 1993 y la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Que atento a ello corresponde fijar Valores Mínimos de Exportación FOB definitivos, los que de acuerdo a las constancias reunidas durante la investigación deben ser idénticos a los establecidos en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 187 del 1 de diciembre de 1993, publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre del mismo año, en la que se fijaron Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos.

Que con el objeto de adecuar la medida a las circunstancias mencionadas en los considerandos anteriores y para facilitar la percepción por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de los derechos antidumping correspondientes, resulta conveniente modificar el criterio establecido en oportunidad de adoptarse la medida preventiva.

Que en consecuencia se debe imponer a las importaciones realizadas entre el 8 de diciembre de 1993 y la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB fijados, derechos antidumping retroactivos equivalentes a la diferencia existente entre dichos valores mínimos y el precio FOB de importación documentado, con más la diferencia de tributación que en cada caso corresponda.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Impónese a las importaciones de cristales oftálmicos monofocales fotocromáticos para anteojería correctiva, originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9001.40.00 (ex-N.C.E. 9001.40.000), efectuadas en el período comprendido entre el 8 de diciembre de 1993 y la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB que se establecen en el artículo 2º de esta resolución, derechos antidumping retroactivos equivalentes a la diferencia existente entre los valores mínimos y el precio de importación FOB documentado, con más la diferencia de tributación que en cada caso corresponda.

Art. 2º — Fíjanse, a los efectos de liquidar los derechos antidumping retroactivos impuestos en el artículo 1º, los siguientes Valores Mínimos de Exportación FOB:

a) Cristales monofocales fotocromáticos esféricos de SESENTA Y SEIS MILIMETROS (66 mm.) de diámetro, de CERO (0) a DOS (2,00) dioptrías: DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (u$s 3,65) el par.

b) Cristales monofocales fotocromáticos esféricos de SESENTA Y SEIS MILIMETROS (66 mm.) de diámetro, de DOS COMA VEINTICINCO (2,25) a CUATRO (4,00) dioptrías: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (u$s 4,75) el par.

c) Cristales monofocales fotocromáticos cilíndricos de SESENTA Y SEIS MILIMETROS (66 mm.) de diámetro, de CERO COMA VEINTICINCO (0,25) a DOS (2,00) dioptrías: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (u$s 4,65) el par.

d) Cristales monofocales fotocromáticos cilíndricos de SESENTA Y SEIS MILIMETROS (66 mm.) de diámetro, de DOS COMA VEINTICINCO (2,25) a TRES (3,00) dioptrías: DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (u$s 7,57) el par.

e) Cristales monofocales fotocromáticos combinados de SESENTA Y SEIS MILIMETROS (66 mm.) de diámetro, de CERO COMA VEINTICINCO (0,25) a DOS (2,00) dioptrías combinados con CERO COMA VEINTICINCO (0,25) a dos (2,00) dioptrías: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (u$s 4,65) el par.

f) Cristales monofocales fotocromáticos combinados de SESENTA Y SEIS MILIMETROS (66 mm.) de diámetro, de DOS COMA VEINTICINCO (2,25) a CUATRO (4,00) dioptrías combinadas con CERO COMA VEINTICINCO (0,25) a DOS (2,00) dioptrías: DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS CON CINCO CENTAVOS (u$s 6,05) el par.

g) Cristales monofocales fotocromáticos combinados de SESENTA Y SEIS MILIMETROS (66 mm.) de diámetro, de DOS COMA VEINTICINCO (2,25) a CUATRO (4,00) dioptrías combinados con DOS COMA VEINTICINCO (2,25) a TRES (3,00) dioptrías: DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (u$s 8,53) el par.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 55/96

Asígnanse recursos a los proyectos del Programa Servicios Comunitarios aprobados por la Unidad de Aplicación de la provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 26/8/96

VISTO el Decreto Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996, las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 575 de fecha 29 de diciembre de 1995 y 453 de fecha 30 de mayo de 1996; la Resolución S.E. y F.P. Nº 107 de fecha 5 de junio de 1996; la nota Nº 80/96 emitida por la S.E. y C.L.; el Acta emitida por la Unidad de Aplicación del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS de la provincia de Santiago del Estero en el mes de julio; el memorando emitido por la Unidad de Evaluación de Proyectos dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO, de fecha 30 de julio de 1996; y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Aplicación de la provincia de Santiago del Estero fue aprobada por nota S.E. y C.L. Nº 80/96.

Que esta Unidad de Aplicación se constituyó a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes de julio.

Que en dicha Unidad de Aplicación han participado todos los Organismos previstos en el artículo 3º de la Resoluciuón M.T. y S.S. Nº 453/96.

Que es necesario elevar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) la nómina de los proyectos aprobados por las Unidades de Aplicación del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS, a fin de que la misma comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que conforme el artículo 7º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 453/96 estará a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL la reglamentación del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS.

Que acorde lo establece el artículo 4º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 453/96, estará a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL dar aprobación definitiva a los proyectos evaluados por las Unidades de Aplicación.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficios y recursos asigandos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 7º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 453/96.

Que el Decreto N°660/96 transforma la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL en SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Asignar a los proyectos del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS aprobados por la Unidad de Aplicación de la provincia de Santiago del Estero durante el mes de julio, los recursos que se indican en las planillas que integran el ANEXO I de la presente Resolución. Dichos recursos serán deducidos de los fondos asignados a Programas de Empleo sin asignación Especifica para 1996 conforme lo indica la Resolución M.T. y S.S. N° 453/96.

Art. 2° — Los proyectos indicados en el ANEXO I comienzan con la ejecución de las actividades propuestas a partir del día 1° de agosto de 1996.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Osvaldo Giordano.

ANEXO I

Provincia: SANTIAGO DEL ESTERO

Nº de Proyecto	Departamento	Localidad	Nombre del Proyecto	Cantidad de Beneficiarios	Duración	Fecha de Inicio	Dedicac. P/C	Ayuda econ. mensual	Monto F.N.E.
14001	Capital	Capital	Futuro mejor	26	5	1/08/96	C	150	19500
14002	Capital	Capital	Solidaridad	20	5	1/08/96	C	150	15000
14003	Varios	Varias	Comedor Infantil	66	5	1/08/96	P	100	33000
14004	Capital	Capital	Taller Musical	8	5	1/08/96	P	200	8000
14005	Capital	Capital	Atención Ancianos	22	5	1/08/96	P	100	11000
14006	Capital	Capital	Púberes mujeres	5	5	1/08/96	C	200	5000
14007	Capital	Capital	Púberes varones	9	5	1/08/96	C	150	6750
14008	Banda	La Banda	Huerta	10	5	1/08/96	C	200	10000
14009	Banda	La Banda	Atención de ancianos	50	5	1/08/96	C	150	37500
14010	Banda	La Banda	Hospital de niños	15	5	1/08/96	C	150	11250
14011	Robles	Fernández	Promotores de salud	10	5	1/08/96	P	100	5000
14012	Alberdi	Campo Gallo	Huerta Comunitaria	15	5	1/08/96	P	100	7500
14013	Ibarra	Suncho Corral	Huerta Comunitaria	15	5	1/08/96	P	100	7500
14014	Cap. y La Banda	Varias	Centro de Difusión	5	5	1/08/96	P	100	2500
14015	Varios	Varias	La Salud	2	5	1/08/96	P	150	1500
14016	Loreto	Loreto	Apoyo Jardín de infantes	3	5	1/08/96	P	100	1500
14017	Capital	Capital	Centro Maternal	5	5	1/08/96	P	100	2500
14018	Banda	Cloromira	Centro Comunitarios	10	5	1/08/96	P	100	5000
14019	Choya	Frias	Mi hogar	5	5	1/08/96	P	100	2500
14020	Figueroa	La Cañada	Apoyo Comedores	10	5	1/08/96	P	100	5000
14021	Varios	Varias	Censo discapacitados	15	5	1/08/96	C	200	15000
14022	Varios	Varias	Comedor de ancianos	42	5	1/08/96	P	100	21000
14023	Varios	Varias	Atención de ancianos	150	5	1/08/96	P	100	75000
14024	Varios	Varias	Comedores infantiles	132	5	1/08/96	P	100	66000
14025	Taboada	Añatuya	Servicios Comunitarios	5	5	1/08/96	P	100	2500
14026	Taboada	Añatuya	Atención a instituciones	3	5	1/08/96	P	100	1500
14027	Taboada	Añatuya	Educación sanitaria	10	5	1/08/96	P	100	5000
14028	Capital	Capital	Asistencia a niños	10	5	1/08/96	C	200	10000
14029	Taboada	Añatuya	Endemias	10	5	1/08/96	P	100	5000

Cantidad Proyectos: 29 Totales: 688 398500

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 57/96

Apruébase el "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones".

Bs. As., 23/8/96

VISTO lo dispuesto por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, por la Ley N° 22.262 de Defensa de la Competencia, por los Decretos Nros. 1185/90 y 245/96 y sus respectivos modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la disposición constitucional citada en el Visto los ciudadanos tienen el derecho a una información adecuada y veraz, y a la libertad de elección en la relación de consumo, a cuyo fin las autoridades deben proveer lo necesario para la defensa de la competencia, y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es obligación del Gobierno Nacional dar cumplimiento al mandato del artículo 42 de la norma fundamental y velar por la defensa de los intereses de los consumidores.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de único administrador del espectro radioeléctrico (artículo 4° Ley N° 19.798 y 3° Ley N° 22.285), debe optimizar su uso como forma de garantizar una mayor oferta de prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Que la Ley de Defensa de la Competencia establece claros principios que sancionan las conductas monopólicas que afecten el interés general.

Que atento el estado de avance del proceso de privatización y progresiva desregulación de los servicios de telecomunicaciones iniciado por Decreto N° 731/89, es política del Gobierno Nacional asignar el espectro radioeléctrico de manera de garantizar la competencia futura en los servicios actualmente prestados en exclusividad o sin competencia efectiva.

Que a tales fines es pertinente crear una comisión que elabore un plan general de atribución, asignación y uso del espectro radioeléctrico, el que contendrá las políticas a seguir por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES como administradora del mismo.

Que en distintas normas del marco regulatorio de las telecomunicaciones (Decretos Nros. 1185/90, 506/92, 1461/93 y 1587/93 entre otros) se previó el dictado de un Reglamento de Normas de Interconexión, habiéndose fijado en los mismos algunos parámetros que el mismo debía seguir.

Que para consolidar la existencia de operadores de servicios de telecomunicaciones con suficiente respaldo, las licencias y frecuencias de servicios de telecomunicaciones de gran envergadura deben otorgarse mediante concurso público internacional, previo definir su alcance.

Que por Resolución N° 164 del 8 de febrero de 1995 el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS encomendó a la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES la elaboración de los Pliegos de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Internacional para el otorgamiento de licencias para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

Que la resolución citada en el considerando que antecede establecía plazos que a la fecha se hallan sobradamente vencidos.

Que la experiencia nacional y la situación fiscal aconsejan —salvo estrictas razones de política regulatoria— utilizar como única variable la oferta en dinero, lo que por otra parte garantiza la más absoluta transparencia.

Que es necesario que la REPUBLICA ARGENTINA, a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de la Gerencia de Asuntos Internacionales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, tome el protagonismo que en los organismos internacionales le corresponde, de acuerdo a la experiencia que en materia de progresiva desmonopolización de las telecomunicaciones posee.

Que es de vital importancia, atento el proceso de globalización de las comunicaciones mundiales, la presentación de propuestas regulatorias por parte del Gobierno Argentino ante la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO y el MERCADO COMUN DEL SUR.

Que compete a esta Secretaría la definición y participación en los aspectos políticos y ante los órganos de decisión política de las organizaciones internacionales, y a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES brindar la asistencia técnica y operativa necesaria.

Que a los fines de preparar el escenario de una competencia futura y receptar los avances tecnológicos, es necesario proceder a la revisión y actualización de los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones.

Que es necesario dictar un Reglamento del Servicio Básico Telefónico para los Operadores Independientes.

Que el artículo 5.4. del Pliego de Bases y Condiciones que rigió el Concurso Público N° 1 C.N.T./93 ha previsto el dictado de un reglamento que contemple las condiciones de prestación y los derechos de los clientes.

Que a efectos de dar cumplimiento a los objetivos trazados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a esta Secretaría por Decreto N° 245/96 y sus modificatorios, es necesario constituir comisiones de trabajo formadas por especialistas en las diferentes materias.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 7° y 30 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá llamar a audiencia pública o formular documentos de consulta regulatoria previo a decidir temas de grave repercusión social o expresamente previstos por la ley.

Que es necesario reglamentar el procedimiento de audiencias públicas, teniendo siempre en vista los objetivos fijados por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, y tomando en consideración las disposiciones que al respecto dictaran los restantes entes reguladores de servicios públicos y la experiencia que existe en la materia.

Que dado el carácter estrictamente técnico de los temas a tratar en las audiencias públicas, es necesario no sólo garantizar la participación de representantes de los consumidores y de las provincias —en los casos que así correspondiere— sino también de técnicos, académicos y especialistas en las materias que se traten.

Que en los casos en que se traten cuestiones vinculadas con la competencia y la transparencia en los mercados, debe citarse a un representante de la autoridad nacional en la materia, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que sin perjuicio de la participación prevista por el considerando que antecede es pertinente la designación de un Defensor del Cliente y de un Defensor de la Competencia, quienes velarán por el estricto cumplimiento de los objetivos fijados por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que asimismo podrá convocarse a representantes de las distintas universidades de todo el país, así como a representantes de fundaciones y centros especializados de estudios sin fines de lucro, todos los cuales contribuirán a garantizar las necesarias excelencia e imparcialidad.

Que por idénticas razones a las expuestas sólo deben participar de las audiencias quienes aporten opiniones técnicas fundadas en la materia en trato.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION se ha expedido favorablemente respecto de la competencia del suscripto para dictar el presente acto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 101/85, 245/96 y sus respectivos modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Constitúyese en el ámbito de esta Secretaría una Comisión para la Elaboración de un Plan General de Atribución, Asignación y Uso del Espectro Radioeléctrico que fijará las políticas en tal sentido, tendiendo a la optimización de su uso y a una asignación que garantice el desarrollo de una competencia leal y efectiva en la prestación de servicios, mediante procedimientos objetivos y transparentes.

Art. 2º — Constitúyese en el ámbito de esta Secretaría una Comisión Redactora de un Proyecto de Reglamento de Normas de Interconexión.

Art. 3º — Derógase la Resolución Nº 164 del 8 de febrero de 1995, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Créase en el ámbito de esta Secretaría la Comisión para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Internacional para la adjudicación de licencias para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

Art. 4º — Constitúyese la Unidad Coordinadora de Relaciones Internacionales, la que tendrá por funciones coordinar la participación y presencia del sector gubernamental en materia de comunicaciones en los distintos foros internacionales de discusión y decisión, proponer políticas internacionales en la materia y coordinar acciones con participantes y representantes del sector privado ante los mencionados foros y organismos.

En especial deberá preparar y coordinar con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES las propuestas políticas y técnicas de la REPUBLICA ARGENTINA ante la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la COMISION INTERAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, la UNION POSTAL UNIVERSAL y el MERCADO COMUN DEL SUR.

Art. 5º — Decláranse sujetos a revisión y actualización los Planes Técnicos Fundamentales de Telecomunicaciones, incluidos los de Numeración, Transmisión, Sincronización y Señalización. Como consecuencia de lo dispuesto en el presente suspéndese la aplicación de las Resoluciones Nros. 1495 C.N.T./94, 1990 C.N.T./95 y 565 C.N.T./96.

A los efectos del presente artículo, créase en el ámbito de esta Secretaría la Comisión de Actualización de los Planes Fundamentales de Telecomunicaciones.

Art. 6º — Créase en el ámbito de esta Secretaría la Comisión para la Redacción de un Anteproyecto de Reglamento del Servicio Telefónico prestado por Operadores Independientes.

Art. 7º — Créase en el ámbito de esta Secretaría una Comisión para la Redacción de un Anteproyecto de Reglamento de Clientes de Servicios de Telefonía Móvil, que incluya al Servicio de Telefonía Móvil, al Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular y al Servicio de Comunicaciones Personales.

Art. 8º — Apruébase el "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones" el que como Anexo I integra la presente.

Derógase la Resolución Nº 381 del 5 de octubre de 1995 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las Resoluciones Nros. 3/95 y 113/96 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, y sus normas complementarias.

A los efectos de cualquier modificación general de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico, con excepción de lo establecido por el punto 12.4.1. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, se establece que la misma será aprobada por la autoridad competente en razón del grado y la materia, previo cumplir con los procedimientos aprobados por la presente.

Art. 9º — Las comisiones de trabajo que por la presente se crean serán integradas por resolución del suscripto y cumplirán sus respectivos cometidos en los plazos que en cada caso se indique.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS Y DOCUMENTOS DE CONSULTA PARA LAS COMUNICACIONES

TITULO PRIMERO — PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º — Objeto. El presente "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones" tiene por objeto regular el procedimiento de participación en las Audiencias Públicas y la emisión de Documentos de Consulta por la Autoridad Competente.

Las Audiencias podrán ser convocadas en forma consultiva para la resolución de cuestiones de naturaleza técnica o regulatoria en materia de comunicaciones.

El presente reglamenta los artículos 7º y 30 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

ARTICULO 2º — Ambito de Aplicación. El presente reglamento será de aplicación en los casos en que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES como sucesora de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES consideren necesaria la celebración de una Audiencia Pública y en aquellos supuestos en que corresponda utilizar el procedimiento de Documentos de Consulta.

ARTICULO 3º — Partes. Podrá ser parte todo aquel que tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo, las organizaciones de usuarios o clientes debidamente reconocidas por la autoridad administrativa correspondiente, organismos o autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales, el Defensor del Pueblo de la Nación y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

ARTICULO 4º — Otros participantes. A criterio de la Autoridad Convocante, cuando la naturaleza del caso lo requiera, podrán intervenir sin adquirir calidad de parte las personas públicas o privadas extranjeras, residentes o no en el país u organizaciones de carácter supranacional o internacional, tengan o no representación permanente en la República Argentina, incluyendo asociaciones profesionales y cámaras empresarias.

Asimismo podrán intervenir, a requerimiento de la Autoridad Convocante o de quienes cuenten con legitimación para ser parte, especialistas e investigadores en la materia a tratar provenientes de universidades, fundaciones y centros de estudio e investigación legalmente reconocidos.

En las participaciones previstas en el artículo 3º y el presente, la Autoridad Convocante tendrá en todo momento la facultad de limitar la extensión de las presentaciones escritas u orales.

ARTICULO 5º — Defensor de los Clientes. Defensor de la Competencia. Serán también parte el Defensor de los Clientes y el Defensor de la Competencia, designados por el titular de la Autoridad Convocante, quienes ejercerán sus funciones en forma independiente teniendo en miras la tutela de los derechos de los usuarios, y la protección de la competencia y la libre interacción de la oferta y la demanda en los mercados.

ARTICULO 6º — Representación y patrocinio. En las Audiencias Públicas las partes pueden actuar personalmente o por medio de representantes debidamente acreditados, con o sin patrocinio letrado.

ARTICULO 7º — Formas de acreditar la representación. La representación se podrá acreditar mediante escritura de poder, carta poder certificada por autoridad policial o judicial, o por escribano público. También podrá certificarse u otorgarse acta ante la autoridad administrativa.

ARTICULO 8º — Representación presunta. Se presume la representación de un cónyuge por otro y de los ascendientes y descendientes en línea directa, todos los cuales no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas.

ARTICULO 9º — Unificación de la personería. En cualquier etapa del procedimiento se podrá exigir la unificación de la personería de las partes con intereses comunes. En caso de divergencia entre ellas sobre la persona del representante, éste será designado por el ente convocante.

ARTICULO 10. — Notificaciones y vistas. Todas las providencias y resoluciones quedarán notificadas los días martes y viernes o el siguiente hábil si fuesen feriados, pudiéndose tomar vista de las actuaciones, salvo disposición en contrario, o las que deban ser en forma personal.

ARTICULO 11. — Prueba. Para la admisión y producción de la prueba regirá el principio de amplitud de admisión, flexibilidad e informalismo y en la duda se estará a favor de su admisión y producción.

ARTICULO 12. — Asesoramiento. Tanto el Instructor como la Autoridad Convocante podrán requerir el asesoramiento oral o escrito de asesores técnicos y legales, internos o externos, públicos o privados, a universidades, fundaciones y centros de estudio e investigación legalmente reconocidos.

De acuerdo a la naturaleza de la cuestión podrá consultarse a la Procuración del Tesoro de la Nación, a la Sindicatura General de la Nación y a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

ARTICULO 13. — Exclusividad. La resolución definitiva y las interlocutorias que obsten a la prosecución del trámite serán dictadas por la Autoridad Convocante o por aquella delegada al efecto.

ARTICULO 14. — Recursos. No serán recurribles las providencias y resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento establecido en el presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 22, inc. c) y la resolución definitiva, tanto por las partes como por quienes no fueron admitidos como tales.

ARTICULO 15. — Audiencias Consultivas. — La Autoridad Convocante podrá convocar a Audiencias Públicas de carácter consultivo, las que se regirán en lo pertinente por las normas del presente, a criterio de la Autoridad Convocante. Estas Audiencias de carácter consultivo podrán ser convocadas cuando se trate de cuestiones de las referidas en los Artículos 7º y 30 del Decreto 1185/90, pero que no requieren sustanciación ni decisión de tipo jurisdiccional por parte de la Autoridad Convocante. El desarrollo de las Audiencias Públicas consultivas estará a cargo de la Autoridad Convocante o de quien ella delegue su desarrollo, serán de trámite informal y a criterio de la Autoridad Convocante se le aplicarán aquellas normas del presente que resulten aplicables. Las cuestiones vertidas en la Audiencia Pública consultiva no serán vinculantes para la Autoridad Convocante al momento de dictar la regulación o cuestión objeto de consulta.

TITULO SEGUNDO — DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO — ETAPA PREPARATORIA

ARTICULO 16. — Convocatoria. En los casos en los cuales considere conveniente la aplicación del procedimiento contemplado en el presente Reglamento, la autoridad competente convocará a Audiencia Pública.

ARTICULO 17. — Lugar. Las Audiencias Públicas se realizarán en el lugar que determine la Autoridad Convocante en atención a las circunstancias del caso y al interés público comprometido.

ARTICULO 18. — Participación del Público. Las Audiencias Públicas podrán ser presenciadas por el público en general, el que podrá participar mediante la formulación de preguntas por escrito, previa autorización del Presidente de la Audiencia, quien resolverá acerca de la pertinencia de la participación y de las preguntas formuladas teniendo en cuenta el buen orden del procedimiento.

ARTICULO 19. — Publicación. Las convocatorias a la audiencias se publicarán con una antelación de veinte (20) días corridos en un diario de circulación nacional. También podrá disponerse la publicación en un medio del lugar en que los hechos hayan sucedido o estén destinados a tener sus efectos.

ARTICULO 20. — Caracteres de la publicación. En la publicación de la convocatoria de la Audiencia Pública se indicarán: a) una relación sucinta de su objeto, b) la indicación precisa del lugar donde se podrá obtener vista y copias de las presentaciones y demás documentación pertinente, c) el plazo para la presentación de las partes, sus pretensiones, las pruebas y sus copias, d) lugar, día y hora en que se celebrará la Audiencia Pública, y e) el/los Instructor/es designados.

En todos los casos se agregarán al expediente de la Audiencia Pública las constancias de las publicaciones realizadas.

ARTICULO 21. — Etapas. El procedimiento de Audiencia Pública podrá constar de una Etapa Preparatoria y la Audiencia Pública propiamente dicha.

ARTICULO 22. — Objeto. La Etapa Preparatoria estará a cargo de un Instructor y tiene por objeto admitir o rechazar la calidad de partes en el procedimiento, dar a conocimiento de las partes los hechos y el derecho relacionado con el objeto de la Audiencia y procurar una conciliación entre ellas.

ARTICULO 23. — Facultades del Instructor. El Instructor tiene amplias facultades para:

a) Fijar plazos.

b) Determinar los medios por los cuales se registrará la Audiencia.

c) Decidir acerca de la legitimación de las partes y en su caso la unificación de su personería, teniendo en cuenta el buen orden del procedimiento de la Audiencia Pública.

Quienes no fueren admitidos como parte podrán recurrir ante la Autoridad Convocante, quien con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha fijada para la realización de la Audiencia.

d) Admitir la prueba propuesta por las partes o rechazarla por irrelevante o inconducentes y producir la prueba.

e) Introducir pruebas de oficio.

f) Todas las demás que sean conducentes para la tramitación del procedimiento.

ARTICULO 24. — Imparcialidad del Instructor. El Instructor deberá mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las pretensiones presentadas por las partes.

ARTICULO 25. — Legitimación. Personería. Pretensión. Las personas físicas o jurídicas, organizaciones, organismos públicos o autoridades que soliciten participar en una Audiencia deben presentarse al Instructor por escrito. En dicho escrito deberán: a) detallar los datos personales, b) acreditar la personería invocada, c) constituir domicilio, d) acreditar los derechos subjetivos o intereses legítimos invocados, expresar su pretensión en el tema a debatir con claridad y precisión, y f) ofrecer y acompañar la prueba que haga a su derecho, la que podrá ser ampliada durante toda la Etapa Preparatoria. Tales presentaciones estará a disposición de las partes.

ARTICULO 26. — Copias. De los escritos y pruebas documentales presentadas deberán acompañarse tantas copias como indique el Instructor para disposición de las partes conforme las reglas que en cada caso disponga, quien también podrá dispensar de la entrega de todo o parte de éstas y en su caso disponer su duplicación a cargo de quien lo solicita.

ARTICULO 27. — Presentación de las Partes. Una vez iniciada la Etapa Preparatoria y acreditada la personería de las partes, éstas podrán efectuar una presentación por escrito fijando su posición en el tema a debatir, la que podrá ser ampliada hasta cinco (5) días antes del inicio de la Audiencia Pública. Estas presentaciones estarán a disposición de las partes durante toda la Etapa Preparatoria.

ARTICULO 28. — Adecuación de la prueba. El Instructor adecuará los medios probatorios admitidos a la importancia, generalidad, magnitud y complejidad del tema objeto de la misma; fijará la oportunidad para la producción de cada prueba en particular, determinará los testigos hasta un máximo de cinco (5), salvo

que por acto fundado autorice su aumento; designará los peritos y fijará los puntos de pericia.

ARTICULO 29. — Etapa de Conciliación. El Instructor encargado de la Etapa Preparatoria convocará a las partes a reuniones de conciliación e inmediación, para que éstas lleguen a un acuerdo acerca de los temas a tratar en la Audiencia Pública.

ARTICULO 30. — Acuerdo entre partes. Si en las reuniones previstas en el artículo anterior se llegara a un acuerdo, se labrará un acta firmada por las partes y el Instructor elevará dicho convenio a la Autoridad Convocante para su homologación, el que deberá adoptar una decisión expresa en el término de diez (10) días. Para el caso en que se deniegue la homologación, se continuará el procedimiento de Audiencia Pública.

ARTICULO 31. — Informe Final. Al finalizar esta etapa, el Instructor preparará un informe con la indicación de las partes, una relación sucinta de las cuestiones debatidas, las pruebas admitidas y producidas, precisando el objeto concreto de la Audiencia y el derecho a considerar en ella. Lo elevará al titular de la Autoridad Convocante o a quien éste hubiere delegado, evitando emitir cualquier juicio de valor respecto de las posiciones de las partes o a la solución del conflicto.

El informe final deberá ser producido con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha de celebración de la Audiencia, poniéndose a disposición de las partes con una antelación mínima de dos (2) días a la fecha de la misma.

CAPITULO SEGUNDO — AUDIENCIA PUBLICA

ARTICULO 32. — Autoridades. El titular de la Autoridad Convocante presidirá y conducirá la Audiencia Pública, pudiendo delegar tal función en el/los funcionario/s designado/s en cada caso. Cuando designe a más de una persona se indicará aquella que actuará como presidente.

El Presidente dirigirá y ordenará la audiencia cuidando de limitar estrictamente las intervenciones al objeto de la misma, fijando los tiempos del debate y orden de alocuciones.

ARTICULO 33. — Oralidad. Todas las intervenciones de las partes se realizarán oralmente.

No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas en la Etapa Preparatoria, salvo que por excepción, se resuelva admitirlas cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

ARTICULO 34. — Orden. En caso de producirse desorden en el público o las partes, el Presidente podrá ordenar desalojar por la fuerza pública a la o las personas que perturben el orden.

ARTICULO 35. — Comienzo del acto. Quien presida el acto dará comienzo realizando una exposición sucinta de los hechos, del objeto de la Audiencia, el derecho a considerar y las presentaciones efectuadas por escrito en la Etapa Preparatoria. Posteriormente las partes tendrán la posibilidad de expresar sus posiciones sobre el tema y alegar sobre la prueba producida a su respecto, de acuerdo con los tiempos y orden de debate que fije el Presidente.

ARTICULO 36. — Grabaciones. La Audiencia Pública será registrada en grabación audiovisual y este registro será debidamente archivado para su posterior utilización en la resolución del caso.

ARTICULO 37. — Nuevas partes. Nuevos medios de prueba. El Presidente podrá en cualquier momento admitir nuevas partes o nuevos medios de prueba disponiendo la reapertura de la sesión si hubiese concluido y modificar el orden del procedimiento establecido por el Instructor en la Etapa Preparatoria.

ARTICULO 38. — Contingencias. Si una audiencia no pudiere completarse en el día o finalizar en el tiempo previsto, el Presidente dispondrá las prórrogas que sean necesarias, como así también la suspensión o postergación de la misma, de oficio o a pedido de parte.

ARTICULO 39. — Alegatos. Una vez terminada la producción de la prueba testimonial, se dispondrá la realización de alegatos orales por las partes, acordando al efecto tiempos iguales a cada una, pudiéndose fijar un tiempo adicional para réplicas. El Presidente o las personas designadas por la Autoridad Convocante conforme el artículo 30, podrán a continuación efectuar las preguntas y pedir las aclaraciones que estimen pertinente.

CAPITULO TERCERO — RESOLUCION

ARTICULO 40. — Apreciación de la prueba. Los medios de prueba serán apreciados conforme al principio de la libre convicción.

ARTICULO 41. — Resolución definitiva. El titular de la Autoridad Convocante o quien éste delegue, dictará la resolución definitiva sustentada en derecho, que deberá valorar la prueba debidamente producida y considerará expresamente todos los hechos traídos a su conocimiento o introducidos de oficio en la Audiencia Pública. Se incluirán, en su caso, los votos disidentes y sus fundamentos.

ARTICULO 42. — Publicación. La resolución definitiva indicará, conforme a la magnitud o generalidad del caso, la índole y extensión de su publicación. Sin perjuicio de ello, la resolución deberá ser notificada personalmente o por cédula a la partes intervinientes.

ARTICULO 43. — Recursos. Las decisiones finales adoptadas serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones específicas que rigen la actuación de la Autoridad Convocante y, a falta de ellas, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus disposiciones reglamentarias.

TITULO TERCERO — DOCUMENTOS DE CONSULTA

ARTICULO 44. — Objeto. Los documentos de consulta constituyen un mecanismo de la autoridad de regulación para conocer la opinión de los regulados en forma previa a dictar actos de alcance general que los comprendan.

En tales casos será obligatoria la emisión de documentos de consulta según corresponda a: las Sociedades Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, a los Operadores Independientes, a los prestadores de servicios en competencia, a organizaciones de clientes y usuarios, fundaciones, sindicatos, asociaciones profesionales y cámaras empresarias, legalmente reconocidas.

ARTICULO 45. — Notificación. En los casos en que la Autoridad Convocante considere pertinente la utilización del procedimiento de Documentos de Consulta, lo hará saber a quienes identifique como interesados directos, acompañando copia del proyecto objeto de consulta y/o disponiendo dar a publicidad la apertura de dicho procedimiento.

En la misma comunicación o publicación se fijará el término de diez (10) días en el que los interesados podrán tomar vistas y extraer fotocopias de las actuaciones.

ARTICULO 46. — Observaciones. Vencido el plazo anterior, los interesados tendrán diez (10) días para presentar por escrito a la Mesa de Entradas de la Autoridad Convocante todas sus observaciones, objeciones y comentarios referidos al proyecto en cuestión.

ARTICULO 47. — Resolución. Vencido el plazo anterior la Autoridad Convocante tendrá diez (10) días para resolver la cuestión objeto de la consulta.

ARTICULO 48. — Alcance. La opinión vertida por los interesados consultados no tendrá carácter vinculante en relación a la resolución que al respecto dicte la Autoridad Convocante.

Secretaría de Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 85/96

Apruébase el Reglamento para Realizar Publicidad Comercial en Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, para las empresas que presten servicios bajo el régimen del Decreto Nº 656/94

Bs. As., 29/8/96

VISTO el Expediente Nº 007673/95 del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONISIDERANDO:

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 193 de fecha 14 de mayo de 1992 se autorizó a las empresas de transporte público por automotor de pasajeros, a realizar publicidad comercial en los vehículos afectados a dicho servicio.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 111 de fecha 30 de marzo de 1995 se autorizó a las empresas de transportare público por automotor de pasajeros, a realizar publicidad comercial en el interior de los vehículos afectados al citado servicio.

Que por Disposición de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE Nº 736 del 12 de junio de 1979, se autorizó a realizar publicidad comercial en los boletos.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 255 de fecha 4 de setiembre de 1948 se estableció la documentación a llevar por todo vehículo que se libre al servicio público de transporte de pasajeros a efectos de facilitar las tareas de contralor.

Que internacionalmente se está imponiendo una modalidad de publicidad que consiste en decorar íntegramente los vehículos de transporte por automotor de pasajeros.

Que esta modalidad se ve impulsada por la aparición de nuevas tecnologías que permiten en forma práctica imprimir imágenes sobre films sintéticos que son fácilmente adheridos a los vehículos y a su vez no dañan los mismos en caso de tener que removerlos.

Que estas técnicas permiten además exhibir imágenes sobre superficies vidriadas, manteniendo la transparencia y visibilidad en un sentido y exhibiendo imágenes en el otro.

Que todo ello hace necesario unificar y establecer un reglamento para realizar publicidad comercial en el interior y exterior de los vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, y en los boletos.

Que no se han encontrado objeciones de orden técnico a las diferentes modalidades de publicidad, según lo informado por la GERENCIA DE CONTROL TECNICO DE VEHICULOS E INSTALACIONES AFECTADAS A LAS PRESTACAIONES DEL SERVICIO de la ex-COMISION NACIONAL DE TRASNPORTE AUTOMOTOR.

Que el Decreto Nº 253 del 3 de agosto de 1995 prevé la aplicación de sanciones por incumplimiento de las normas en materia de publicidad.

Que la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y SEGURIDA VIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la DELEGACION IV de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha emitido la opinión que le compete de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 656 del 29 de abril de 1994 y 660 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a las empresas que presten servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional bajo el régimen del Decreto Nº 656/94, a realizar publicidad comercial en los vehículos afectados a dicho servicio.

Se autoriza, asimismo, a realizar anuncios que se relacionen con temas relativos a normas de convivencia, instituciones de bien público, propagación de campañas de índole sanitaria o de interés general, y cualquier otro tipo de manifestación de similares características.

Art. 2º — Apruébase el REGLAMENTO PARA REALIZAR PUBLICIDAD COMERCIAL EN VEHICULOS DE TRASNPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO DE JURISDICCION NACIONAL, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La autoridad de Aplicación podrá requerir los ensayos o pruebas que acrediten las características técnicas de los materiales utilizados, de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

Art. 4º — La publicidad comercial o los anuncios que se exhiban no deberán afectar la moral y las buenas costumbres, como así tampoco podrán tener connotaciones políticas o religiosas.

Art. 5º — Déjanse sin efecto para el transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional regido por el Decreto Nº 656/94, las Resoluciones de la ex-SUBSECRETARIA DE TRASNPORTE TERRESTRE Nº 1506 del 13 de agosto de 1985 y Nº 2304 del 31 de octubre de 1985, la Resolución S.T. Nº 111 de fecha 30 de marzo de 1995, el Artículo 2º de la Resolución S.T. Nº 193/92,y la Disposición D.N.T.T. Nº 736/79.

Art. 6º — Comuníquese a las entidades representativas del transporte por automotor de pasajeros y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO a sus efectos. Cumplido gírense las presentes actuaciones a la ex-COMISION NACIONAL DE TRASNPORTE AUTOMOTOR para la prosecución de su trámite.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA REALIZAR PUBLICIDAD COMERCIAL EN VEHICULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO DE JURISDICCION NACIONAL

SECCION I

INTRODUCCION

1. DEFINICIONES.

Para la aplicación del presente reglamento se considerará:

a. Empresa de transporte por automotor de pasajeros:

La constituida por toda persona física o jurídica que tenga por objeto de su actividad la explotación del servicio público de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional conforme a lo establecido por el Decreto Nº 656/94.

b. Tecnologías de Visión en Un Sentido:

A todas aquellas técnicas que aplicadas sobre materiales transparentes permiten una buena visión en un sentido, pero se muestran opacas en el otro, pudiendo exhibir imágenes sobre esta cara.

2. OBLIGACIONES y RESPONSABILIDADES.

Las empresas mencionadas en el Artículo 1º que deseen publicidad comercial en los vehículos afectados al servicio deberán comunicarla a la Autoridad de Aplicación, indicando la fecha a partir de la cual comenzará a efectuarla, adjuntando copia legalizada del contrato respectivo debidamente sellado y una declaración jurada donde se indique que la publicidad se efectuará de acuerdo a las normas vigentes. A su vez deberán presentar un informe mensual al pie del formulario impuesto mediante el Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRASNPORTE Nº 400 del 9 de septiembre de 1992 y con el mismo carácter de declaración jurada, que contenga el total de vehículos que efectuaron publicidad en el mes y el monto facturado; este importe deberá informarse por separado del "total recaudación" agregando "total publicidad" a tal efecto.

El producido de los contratos de publicidad beberá figurar claramente como ingreso, debiendo estar perfectamente diferenciado de los ingresos por venta de boletos en la contabilidad de cada empresa.

3. SANCIONES.

Las transgresiones a la presente resolución serán sancionadas conforme al régimen establecido por la Ley Nº 21.844 y el Decreto Nº 253/95.

SECCION II

PUBLICIDAD COMERCIAL EN EL INTERIOR DEL VEHICULO

1. REQUISITOS y OBLIGACIONES.

Cuando la publicidad no sea adherida directamente a alguna de las superficies internas del vehículos y se utilicen carteleras, gabinetes, etc., sean los mismos iluminados y/o electrónicos programables, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se detallan:

1. Circuito eléctrico: deberá ser independiente y contar con un sistema de seguridad.

2. Fijación: será de manera tal que no ofrezca ningún tipo de riesgo para el pasajero o conductor.

3. Gabinetes y Carteles: no podrán tener cantos ni aristas vivas.

Los materiales no podrán ser agresivos, deberán ser inastillables y cumplir condiciones de inflamabilidad según Resolución S.T. Nº 72 del 5 de marzo de 1993.

Los carteles electrónicos programables cada diez minutos deberán publicitar consignas y/o leyendas que oportunamente disponga la autoridad de aplicación.

2. LIMITACIONES.

Cualquiera sea la modalidad de publicidad interior a utilizar, la misma no podrá ubicarse total o parcialmente en el espacio comprendido entre los planos horizontales limitados por el antepecho y el dintel de ventanillas.

Se utiliza la modalidad de publicidad suspendida, la misma no podrá disminuir la altura de los pasillos de circulación, ni podrá proyectarse parte alguna sobre el mismo.

No podrán utilizarse materiales líquidos, compuestos químicos, sustancias, etc. capaces de producir cualquier tipo de daño o presentar algún peligro de toxicidad hacia las personas o el medio ambiente.

Cuando se utilicen carteleras, gabinetes, etc. iluminados, estos no podrán modificar las luminarias originales del vehículo debiendo cumplir con la intensidad lumínica establecida por la resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 583 del 18 de noviembre de 1993.

3. PROHIBICIONES

Queda prohibido:

La colocación de publicidad interior en los vidrios de puertas y ventanillas, parabrisas y espejos retroscópicos y en todo otro lugar, que por su ubicación, afecte la visual del personal de conducción o de los pasajeros, luces, leyendas, documentación reglamentaria, mecanismos de apertura/cierre de puertas de servicio y salidas de emergencia, extractores de aire y equipos de ventilación, o de alguna manera, el funcionamiento del vehículo y su normas utilización.

La utilización de publicidad sonora en cualquiera de sus formas.

SECCION III

PUBLICIDAD COMERCIAL EN EL EXTERIOR DEL VEHICULO

1. REQUISITOS y OBLIGACIONES.

La publicidad comercial y los anuncios de otro carácter, con Tecnologías de Visión de Un Sentido podrá realizarse en todos los vidrios con excepción del parabrisas y aquellos vidrios situados por delante de un plano vertical, transversal al vehículo situado a TREINTA CENTESIMAS DE METRO (0,30 M.) por detrás del respaldo del asiento del conductor.

Los vidrios con la aplicación de las Tecnologías de Visión de Un Sentido deberán cumplir los ensayos previstos en el Anexo F del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995.

Cuando la publicidad ocupe un área superior a TRES METROS CUADRADOS (3 m^2) sobre cualquiera de los paneles de la carrocería los vehículos deberán tener adicionalmente a las inscripciones y leyendas reglamentarias, carteles identificando la línea: UNO (1) sobre el lateral derecho de la carrocería (a la izquierda de la puerta de ascenso y por debajo de las ventanillas), UNO (1) sobre el lateral izquierdo de la carrocería (en simetría con el ubicado en el lateral derecho) y otro de similares características en el panel posterior de la carrocería; y un cartel identificando el ramal a la que está afectado el vehículo sobre el lateral derecho de la carrocería (a la izquierda de la puerta de ascenso y por debajo de las ventanillas).

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la normalización del mencionado cartel.

Los vehículos deberán respetar los colores identificatorios de la empresa en el frente, y en todo otro lugar de la carrocería que no este afectado con publicidad.

Las inscripciones, leyendas, bandas retrorreflectivas y circulo retrorreflectivo indicador de velocidad máxima que por norma los vehículos deben tener estarán perfectamente diferenciados de la publicidad.

Cuando la publicidad no se aplique directamente sobre el revestimiento exterior de la carrocería, y se utilicen carteles y/o carteleras especialmente construidos al efecto, se fijarán perfectamente con tornillos, soportes, marcos, varillas, molduras u otros elementos, de características y materiales tales que no afecten la estética, las condiciones de circulación del vehículo, la comodidad y seguridad.

Los carteles podrán estar recubiertos con materiales plásticos transparentes o por vidrios templados, sólo cuando éstos sean de seguridad y tengan un marco de esquinas y bordes redondeados.

Los carteles y carteleras, sus recubrimientos y elementos de fijación no podrán sobresalir más de UNA CENTESIMA DE METRO (0,01 m.) respecto de la superficie exterior de la carrocería, debiendo respetarse en todos los casos las dimensiones máximas exteriores del vehículo, que establecen las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Todos los soportes, marcos y cualquier elemento de fijación de los carteles y carteleras, no presentarán cantos vivos, ni serán desgarrantes o enganchantes.

Cuando se utilicen Tecnologías de Visión de Un Sentido, éstas deben permitir la perfecta funcionalidad de las salidas de emergencia destruibles, la visión desde el interior no podrá disminuir por envejecimiento de materiales, u otras circunstancias que resulten del uso de las mismas.

Si esta tecnología se materializa a través de films, el mismo deberá intrerrumpirse en los bordes de los vidrios de seguridad, debiendo quedar un borde de CINCO MILESIMAS DE METRO (0,005 m) libre de film.

Todos los materiales que se utilicen en la realización de la publicidad deberán satisfacer las condiciones de inflamabilidad exigidas por Resolución ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 72 del 3 de marzo de 1993.

2. LIMITACIONES.

Los vehículos afectados a servicios urbanos comunes de línea y servicios expresos, previstos en los incisos a) y c) del Articulo 24 del Decreto Nº 656/94, no podrán hacer uso de publicidad con tecnologías de Visión en Un Sentido sobre las ventanillas laterales.

Cualquiera sea la tecnología utilizada, ésta no podrá interferir con el normal funcionamiento de ninguna ventanilla, tengan o no los vehículos aire acondicionado.

3. PROHIBICIONES.

Queda prohibida la colocación de carteles, carteleras y anuncios con iluminación o materiales de características retrorreflectivas y/o fosforescentes.

SECCION IV

PUBLICIDAD COMERCIAL EN LOS BOLETOS

1. REQUISITOS y OBLIGACIONES.

Las características gráficas de la publicidad no pueden alterar u ocultar los datos que obligatoriamente deben figurar en los mismos de acuerdo a la normativa vigente.

Además de la publicidad comercial se deben incluir leyendas en los boletos, que propendan al cumplimiento de las normas establecidas para utilización de estos servicios y el buen comportamiento.

SECCION V

DOCUMENTACION Y AVISOS OBLIGATORIOS

1. REQUISITOS y OBLIGACIONES.

Todo vehículo afectado al servicio, deberá llevar fijado interiormente sobre el dintel de ventanillas y contiguo a la puerta delantera, los siguientes documentos o avisos: Planilla de Horarios, Cuadro Tarifario, Esquema de Recorridos y cartel informativo sobre el Centro de Atención al Usuario. Asimismo, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Nros. 176 del 21 de marzo de 1996, 338 del 10 de mayo de 1996 y 284 del 26 de abril de 1996 y demás normativa complementaria.

La Autoridad de Aplicación dispondrá de un área de hasta diez décimas de metro cuadrado (0,10 m^2) ubicada detrás del asiento del conductor por sobre el dintel de ventanillas con el objeto de brindar información de interés para el público usuario.

La Oblea de Revisión Técnica deberá estar fijada en el vértice inferior derecho del parabrisas.

Secretaría de Obras y Servicios Públicos

PEAJE

Resolución 82/96

Autorízase las tarifas básicas de peaje correspondientes a las Estaciones de Peaje pertenecientes a Corredores Viales Concesionados de la Red Vial Nacional, a partir del 1/9/96.

Bs. As., 29/8/96

VISTO el Expediente Nº 561-025337/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Resolución Nº 6 de fecha 31 de julio de 1995 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1817 de fecha 29 de septiembre de 1992 se aprobaron los Acuerdos de Renegociación Contractual celebrados entre la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (Concedente) y los Entes Concesionarios de los Corredores Viales Nacionales Concesionados pertenecientes a la Red Vial Nacional.

Que en dichos Acuerdos se fijó, en su CLAUSULA QUINTA y en su ANEXO I, el procedimiento de determinación de las tarifas de peaje aplicables para cada una de las estaciones autorizadas a partir del 1º de agosto de cada año.

Que con fecha 31 de julio de 1995 la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, a través de la Resolución Nº 6, autorizó la aplicación de las tarifas básicas consignadas en sus ANEXOS I, II y III, y la percepción de los montos previstos por las CLAUSULAS CUARTA Y QUINTA de los Acuerdos antes mencionados, según el detalle obrante en su ANEXO IV.

Que desde entonces la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ha dado comienzo a un nuevo proceso de renegociación de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales, proceso este que continuará en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en consecuencia se hace necesario preservar técnica y legalmente el marco de las obligaciones, derechos y deberes a respetar por las partes durante el lapso restante que demande el más cabal cumplimiento del cometido aludido.

Que en esta oportunidad resulta también conveniente producir los pertinentes ajustes al esquema tarifario con el incremento que contractualmente corresponda según la ya mencionada CLAUSULA QUINTA de los Acuerdos aprobados por el Decreto Nº 1817/92.

Que no obstante lo expresado en el considerando anterior, y exclusivamente para el caso del Corredor 13, el criterio general allí expuesto sólo se aplicará para las Estaciones de MAKALLE, RIACHUELO y SANTA ANA, sobre las tarifas básicas consignadas en el ANEXO I del pertinente Acuerdo de Renegociación. En las Estaciones de ITUZAINGO y EL DORADO se adoptarán dichas tarifas básicas sin incremento alguno. En la Estación PTE. GRAL. BELGRANO las razones esgrimidas en su oportunidad para el dictado de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Nº 76 de fecha 22 de octubre de 1992 siguen vigentes en la actualidad, por lo que resulta necesario mantener conceptualmente el temperamento adoptado, previo reajuste del valor tarifario a ser aplicado en dicha estación de peaje.

Que del mismo modo, y desde que el Corredor 18 se encuentra en avanzado estado de renegociación, resulta conveniente mantener las actuales tarifas en todas sus estaciones de peaje, dado que así lo contempla el Acta-Acuerdo en trámite de aprobación.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de lo dispuesto por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696; el Artículo 3º del Decreto Nº 527 de fecha 27 de marzo de 1991; y los Acuerdos de Renegociación Contractual aprobados por Decreto Nº 1817 de fecha 29 de septiembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar las tarifas básicas de peaje correspondientes a las Estaciones de Peaje pertenecientes a los Corredores Viales Concesionados de la Red Vial Nacional, que abonarán los usuarios a partir del 1º de septiembre de 1996, tarifas aquéllas que se encuentran consignadas en el cuadro obrante en el Anexo a la presente, las cuales resultan de los ajustes contractualmente previstos, según el criterio y las excepciones puntualizadas en los Considerandos de esta Resolución.

Art. 2º — La tarifa consignada en el Anexo para la Estación de Peaje de la Ruta Nacional Nº 16, Km. 5, Puente General Belgrano (Corredor 13), se entenderá como tarifa básica diaria, cualquiera fuere el número de pasos en el día.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO

CUADRO TARIFARIO

CONCESIONARIO	CORR.	RUTA	PUESTO DE PEAJE Km	Designación	TARIFA A APLICAR
SEMACAR S. A.	1	3	76.26	Cañuelas	4.10
		3	263.50	Azul	2.90
		3	522.80	Tres Arroyos	3.20
	2	205	82.50	Uribelarrea	2.30
		205	167.00	Saladillo	2.10
CAMINOS DEL OESTE S. A.	3	7	591.00	Vicuña Mackenna	2.90
		7	762.00	La Cumbre (S. Luis)	2.60
		7	900.00	La Paz	2.60
	4	8	102.00	Solis	3.00
		8	381.00	Venado Tuerto	3.60
		8	655.00	Sampacho	2.90
NUEVAS RUTAS	5	7	87.50	Villa Espil	3.30
		7	272.00	Junín	3.20
COVICO U.T.E.	6	188	60.90	Pergamino	1.40
		188	152.20	Junín	1.90
		188	301.20	Ameghino	4.20
SERVICIOS	7	9	94.50	Zárate	3.00
		9	271.68	Lagos	3.00
	8	11	507.10	Nelson	2.20
		11	774.72	Reconquista	3.00
		11	929.70	Florencia	2.10
	9	33	702.00	Venado Tuerto	1.80
		33	814.74	Casilda	1.80
COVICENTRO	10	9	356.00	Carcarañá	2.50
		9	595.00	James Craik	2.70
COVINORTE	11	34	160.00	San Vicente	3.50
		34	378.00	Ceres	3.50
		34	680.00	Fernández	3.50
CONCANOR	12	9	1,225.00	La Florida	2.30
		9	1,358.00	Molle Yaco	2.50
		34	1,123.00	Cabeza de Buey	2.50
VIRGEN DE ITATI S. A.	13	16	5.10	Pte. Gral. Belgrano (*)	1.70
		16	60.00	Makallé	2.90
		12	1,014.00	Riachuelo	2.90
		12	1,262.00	Ituzaingó	3.80
		12	1,374.00	Santa Ana	3.30
		12	1,551.00	El Dorado	2.40
RUTAS DEL VALLE S. A.	14	19	19.50	Frank	2.00
		19	142.15	Devoto	2.00
CAMINOS DEL ABRA S. A.	16	226	31.43	Balcarce	1.50
		226	153.00	Tandil	1.60
		226	276.00	El Hinojo	2.80
NUEVAS RUTAS S. A.	17	5	85.80	Mercedes	2.80
		5	244.00	9 de Julio	2.80
		5	428.10	Trenque Lauquen	2.80
CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.	18	12	85.00	Zárate	4.50
		14	100.00	Colonia Elía	2.80
		14	242.00	Yeruá	1.80
		14	363.00	Piedritas	1.80
RED VIAL CENTRO S. A.	20	36	650.00	Tegua	2.00
		36	721.00	Piedras Moras	1.80
		38	41.60	Molinari	1.20
		38	62.40	La Cumbre	1.20

(*) En la Estación de Peaje de la Ruta Nacional Nº 16, Km. 5, Puente General Belgrano (Corredor Nº 13, Grupo XI de la Red. Vial Nacional) se abonará la tarifa básica diaria igual a la fijada en el presente ANEXO, cualquiera fuere en número de pasos en el día.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 87/96

Dispónese la baja y liquidación de la Obra Social para el Personal de Empresas de Limpieza, Servicios y Maestranza de Mendoza.

Bs. As., 21/8/96

VISTO las actuaciones Nros. 10.338/-4-CPOS. 1/4-INOS, 31.917/94-ANSSAL, 32.162/94-ANSSAL, 32.312/94-ANSSAL, 34.587/95-ANSSAL, el Expediente Nro. 44.459/93-CPOS. 1/2-ANSSAL y el Trámite Interno Nro. 309.224-MTySS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 081/92-INOS (fs. 159/162 de la Act. 10.338/94) del 11 de noviembre de 1992 se inscribió provisoriamente en el Registro de Obras Sociales a la Obra Social para el Personal de Empresas de Limpieza, Servicios y Maestranza de Mendoza.

Que dicha inscripción se otorgó por un año, prorrogable por un año más, si así lo dispusiese el Organismo; y con la finalidad de que la entidad pudiera acreditar el contar con contingentes suficientes que garantizaran una financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones obligatorias.

Que la entidad nunca subsanó los errores que le fueran señalados en cuanto a la confección de su Estatuto, razón por la cual aún no obtuvo su registración ante esta ANSSAL no obstante las múltiples observaciones que le fueran formuladas desde la Gerencia de Asuntos Jurídicos (fs. 154/157, 182, 191 y 207 de la Act. 10.338/94).

Que de los informes de la Gerencia de Prestaciones (fs. 327/328 y 369/370 y 368 de la Act. 10.338/94), de la Gerencia de Auditoría y control (fs. 371/374, 379 y 381) y de los términos de la Providencia Nº 380/96 de la Gerencia General (fs. 377) surgen múltiples observaciones que demuestran en forma evidente la imposibilidad de la conducción de la entidad para superar los inconvenientes propios de su organización teniendo en cuenta el período más que prudente con el que contó para lograr el citado objetivo.

Que la Obra social del Personal de Maestranza inscripta bajo el Nº 1-1120 ha sido reconocida por este Organismo con ámbito territorial circunscripto a la Capital Federal y provincia de Buenos Aires (fs. 155 in fine).

Que en atención a lo precedentemente expuesto corresponde, simultáneamente hacer un encuadre de los beneficiarios de la actividad que prestan servicios en la Provincia de Mendoza y disponer la modificación del destino de los aportes y contribuciones de ley que hasta ahora se venían realizando a favor de la Obra Social cuya baja se dispone.

Que no existiendo en la zona una Obra Social específica, por razón de mayor afinidad consideramos que es la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina (RNOS 1-0640) a favor de la cual deberán ser canalizados los aportes; y dicho agente deberá brindar las prestaciones médico asistenciales de ley.

Que a fs. 454/455 y 588 se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos cuyos dictámenes se comparten.

Que la parte ha ejercido con toda amplitud el derecho a ser oída y a proveer a su defensa según lo señala la Gerencia General en la Providencia Nro. 1453/96-GG-ANSSAL (fs. 597/598) criterio que se comparte.

Que a fs. 626 con fecha 2 de julio del corriente año la Obra Social solicita ampliación de plazo para regularizar su situación lo cual resulta totalmente extemporáneo habiéndolo considerado así la Gerencia General a fs. 631, criterio que fue compartido por esta instancia a fs. 632.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Resolución Nro. 048/93 y de los arts. 27, Inc. 6º y 42º de la Ley 23.660.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la baja en el Registro Nacional de Obras Sociales de la Obra Social para el Personal de Empresas de Limpieza, Servicios y Maestranza de Mendoza (RNOS Nro. 1-2440) inscripta provisoriamente por Resolución Nro. 081/92-INOS.

Art. 2º — Encuadrar a los beneficiarios de la actividad de limpieza, servicios y maestranza de la Provincia de Mendoza en la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina (RNOS Nro. 1-0640).

Art. 3º — Disponer la liquidación de la Obra Social cuya baja se dispone en el art. 1º.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José L. Lingeri.

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea

TARIFAS

Resolución 291/96

Apruébanse las tarifas por prestaciones de los servicios en los Depósitos de Cargas Aéreas Internacionales.

Bs. As., 23/4/96

VISTO el Expediente Nº 518.2819 de fecha 15 de febrero de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 773 de fecha 2 de junio de 1989 el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta constitutiva de la Empresa de Cargas Aéreas del Atlántico Sud Sociedad Anónima (EDCADASSA), con participación Estatal Mayoritaria y que por el Artículo 5º del mismo Decreto se aprobó el contrato de Concesión celebrado por contratación directa Nº 293/88 entre la Fuerza Aérea Argentina y la citada Empresa.

Que es necesario realizar una readecuación y actualización de las tarifas correspondientes a los servicios de almacenaje y complementarios que brinda dicha Empresa, tendiente a establecer un sistema que represente una adecuada relación entre el trabajo aplicado a la tarea de manipulación y el cargo aplicado a la permanencia de la mercadería en custodia dentro del depósito fiscal.

Que este nuevo cuadro tarifario refleja la realidad del servicio prestado adaptándose a las necesidades del usuario y a las modalidades de las tareas propias del manejo de carga aérea, compatibilizando estos factores atendiendo las realidades propias de la carga aérea y sus proyecciones.

Que según las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto Nº 151/85, es competencia del suscripto dictar el correspondiente acto administrativo.

Por ello,

EL JEFE DEL
ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las tarifas por prestación de los servicios en los Depósitos de Cargas Aéreas Internacionales, cuyo detalle obra en Anexo I y que forma parte integrante de la presente Resolución

Art. 2º — Las tarifas que se aprueban por el párrafo 1º, serán de aplicación a partir de su publicación.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y archívese en el Comando de Regiones Aéreas (Departamento Recursos Financieros). — Juan D. Paulik.

ANEXO I

DISPOSICIONES GENERALES:

a. El presente régimen de precios será de aplicación a los servicios de manipuleo, recepción, estadía, verificación, expedición y otros servicios conexos a las cargas que se presten en las Terminales de Cargas Aéreas Internacionales.

b. Los importes por servicios y/o gastos derivados de los mismos, serán abonados en pesos o en la moneda de curso legal vigente al momento de pago o en dólares estadounidenses

a elección de EDCADASSA. A los efectos de su conversión, se tomará la cotización del dólar estadounidense, vigente al cierre del Mercado de Cambio Banco Nación (tipo vendedor) del día anterior al pago, o según las normas del Banco Central de la República Argentina a dicho momento.

c. Los importes expresados en dólares, se refieren a dólares estadounidenses.

d. Los precios aquí citados no incluyen gravámenes vigentes o futuros sobre todos los servicios y/o gastos que los mismos generen para los clientes.

e. El pago de los servicios no suspende la escala aplicable, para su liquidación, la que correrá acumulativamente hasta el efectivo retiro de la mercadería del depósito.

f. A los efectos de la liquidación de los servicios, el peso de la mercadería será el consignado en la constancia del pesaje efectuado en ocasión de su manipuleo en el momento de su recepción e ingreso a Depósito, si éste corresponde. A los mismos efectos, la cantidad de bultos o piezas contenidas en cada guía aérea será la que surja de la constancia producto del manipuleo de la carga en el momento de su recepción e ingreso a Depósito, si éste corresponde.

g. A los efectos del cálculo del tiempo, los días serán calendarios, corridos, y la fracción de día se considerará como día entero. Para las cargas de importación que sean retiradas antes de las 24 horas contadas a partir del arribo de la aeronave, no serán de aplicación los cargos por estadía.

h. El presente será de aplicación a partir de la fecha de su publicación.

i. El precio de los Servicios complementarios, horarios de atención al público, habilitación de los Depósitos de las Terminales de Cargas Aérea, serán establecidos por Circular Administrativa de la Empresa Concesionaria de los servicios.

j. El exportador y/o importador y/o consignatario y/o propietario y/o quien fuere responsable del ingreso de la mercadería recepcionada por EDCADASSA, será responsable de abonar los importes que los servicios prestados hayan devengado. Asimismo, dichos importes serán adeudados, aun en los casos en los que la carga resultare posteriormente incinerada, destruida o comercializada por la Administración Nacional de Aduanas.

1. EXPORTACION

1.1. VALOR DEL SERVICIO

El valor del servicio estará en directa relación con la cantidad de kilos y bultos recibidos. En las cargas que ingresan a depósito se le deberá adicionar el importe proporcional por el tiempo de estadía.

A los efectos del cálculo del precio, se utilizarán los criterios establecidos en los puntos 1.2.1. y 1.2.2. aplicando las tablas que a continuación se detallan:

1.1.1. Peso de la guía:

Más de	Hasta	U$S
0 Kg	3 Kg	5,979
3 Kg	6 Kg	15,258
6 Kg	12 Kg	21,841
12 Kg	22 Kg	26,947
22 Kg	50 Kg	31,120
50 Kg	100 Kg	34,647
100 Kg	200 Kg	37,703
200 Kg	350 Kg	40,398
350 Kg	500 Kg	42,810
500 Kg	750 Kg	44,991
750 Kg	1.000 Kg	46,982
1.000 Kg	1.500 Kg	48,814
1.500 Kg	2.000 Kg	50,509
2.000 Kg	2.500 Kg	52,008
2.500 Kg	3.000 Kg	53,565
3.000 Kg	4.000 Kg	54,953
4.000 Kg	5.000 Kg	56,261
5.000 Kg	7.500 Kg	57,498
7.500 Kg	10.000 Kg	58,672
10.000 Kg		59,788

1.1.2. Cantidad de bultos de la guía:

Más de	Hasta	U$S
0 Bt	1 Bt	5,979
1 Bt	3 Bts	6,402
3 Bts	6 Bts	6,850
6 Bts	10 Bts	7,348
10 Bts	20 Bts	7,922
20 Bts	30 Bts	8,596
30 Bts	40 Bts	9,396
40 Bts	50 Bts	10,347
50 Bts	60 Bts	11,474
60 Bts	70 Bts	12,801
70 Bts	80 Bts	14,355
80 Bts	90 Bts	16,160
90 Bts	100 Bts	18,242
100 Bts	125 Bts	20,625
125 Bts	150 Bts	23,325
150 Bts	200 Bts	26,396
200 Bts	250 Bts	29,835
250 Bts	300 Bts	33,675
300 Bts	400 Bts	37,943
400 Bts	500 Bts	42,663
500 Bts	750 Bts	47,860
750 Bts	1.000 Bts	53,560
1.000 Bts		59,788

1.2. CARGAS GENERALES

1.2.1. Cada guía, que no supere los 250 kilogramos y los 10 bultos, abonará por los servicios recibidos la cantidad de $ 25 (dólares estadounidenses Veinticinco).

Cada guía, de más de 250 kilogramos o de más de 10 bultos, abonará por los servicios recibidos la cantidad que surja de sumar los valores que figuran en 1.1.1. y en 1.1.2.

Precio del Servicio = (Valor 1.1.1. + Valor 1.1.2.)

1.2.2. A las cargas que ingresen a depósito el precio del servicio de estadía por cada guía aérea, se determinará multiplicando a la cantidad resultante de la aplicación de los valores que figuran en 1.1.1. y en 1.1.2., un valor proporcional por tiempo de permanencia.

Este valor proporcional se calcula multiplicando 0,14763 por la cantidad de días de estadía que haya permanecido la carga, descontándole 6 días de franquicia, si correspondiere. Dicho valor nunca podrá ser negativo.

El precio del servicio para estas cargas se obtiene de la siguiente manera:

Si la cantidad de kilogramos de cada guía aérea no supera los 250 Kg. (doscientos cincuenta kilos) y la cantidad de bultos no supera los 10 (diez bultos), el precio del servicio se obtiene de la siguiente manera:

$ 25 + [$ 25 * (0,14763 * (Días de Permanencia - 6 Días de Franquicia))]

Si la cantidad de kilogramos es superior a 250 (doscientos cincuenta kilos) o la cantidad de bultos es superior a 10 (diez bultos), el precio del servicio se obtiene de la siguiente manera:

(Valor 1.1.1. + Valor 1.1.2.) + [(Valor 1.1.1. + Valor 1.1.2.) * (0,14763 * (Días de permanencia - 6 Días de Franquicia))]

1.2.3. Reingresos a Plaza
Por las mercaderías que ingresan a depósito y que posteriormente se restituyan a plaza, el responsable del ingreso abonará los importes establecidos en 1.2. En estos casos no será de aplicación franquicia ni bonificación alguna.

1.2.4. Reingreso a Depósito
Por las mercaderías que las Compañías Aéreas retiren de depósito para su embarque y que luego reingresen al mismo, abonarán por Guía aérea la suma de dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos de reingreso.

1.2.5. Carga Manifestada No Retirada
Por las mercaderías que las Compañías Aéreas manifiesten para su embarque y no retiren del depósito en el plazo convenido, abonarán por Guía aérea la suma CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

1.3. Couriers
Por el servicio de recepción, clasificación, verificación de seguridad de la autoridad aeroportuaria y puesta a disposición del transportador de envíos COURIERS, el responsable del ingreso, deberá abonar por cada envío, la suma de dólares QUINIENTOS MILESIMOS (U$S 0,500) por kilogramo y por día de estadía. El peso mínimo a facturar es de 10 kilogramos.

Para el cálculo de la estadía, se incluirán los días de ingreso y de egreso, considerándose la fracción de día como día entero. A estos efectos se computarán días corridos.

En los casos en los que, la autoridad aeroportuaria responsable de la seguridad aeroportuaria y aeronáutica solicite, en virtud al contenido o apariencia de las mercaderías objeto de control, verificaciones de contenido que signifiquen la realización de análisis, utilización de equipos, instrumentos, procedimientos o materiales adicionales al control habitual, además del costo establecido en el primer párrafo de este punto, el responsable del egreso, deberá abonar todos los costos que resultaren de los estudios de verificación e inspección asociados con cada envío objeto de investigación.

1.4. Depósito Franco
Las mercaderías que las Compañías Aéreas ingresen a este depósito gozarán de una franquicia de tres (3) días hábiles a partir de su ingreso, sin cargo. Transcurrido ese plazo abonarán por los servicios recibidos el valor proporcional para esa carga establecido en 1.2. CARGA GENERAL.

1.5. Exportación Temporaria
Por las mercaderías ingresadas a depósito para ser embarcadas como exportación temporaria, el responsable del ingreso abonará los precios establecidos en 1.2. CARGA GENERAL.

1.6. Transferencia de cargas entre compañías aéreas
Por cada Guía aérea que se transfiera —el Cedente o Cesionario indistintamente— abonará la suma de dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos de transferencia.

2. IMPORTACION

2.1. VALOR DEL SERVICIO
El valor del servicio estará en directa relación con la cantidad de kilos y bultos recibidos. En las cargas que ingresan a depósitos se le deberá adicionar el importe proporcional por el tiempo de estadía.

A los efectos del cálculo del precio, se utilizarán los criterios establecidos en los puntos 2.2.1. y 2.2.2. aplicando las tablas que a continuación se detallan:

2.1.1. Peso de la guía:

Más de	Hasta	U$S
0 Kg	3 Kg	16,741
3 Kg	6 Kg	42,721
6 Kg	12 Kg	61,155
12 Kg	22 Kg	75,453
22 Kg	50 Kg	87,135
50 Kg	100 Kg	97,012
100 Kg	200 Kg	105,569
200 Kg	350 Kg	113,116
350 Kg	500 Kg	119,867
500 Kg	750 Kg	125,974
750 Kg	1.000 Kg	131,549
1.000 Kg	1.500 Kg	136,678
1.500 Kg	2.000 Kg	141,426
2.000 Kg	2.500 Kg	145,847
2.500 Kg	3.000 Kg	149,982
3.000 Kg	4.000 Kg	153,867
4.000 Kg	5.000 Kg	157,529
5.000 Kg	7.500 Kg	160,994
7.500 Kg	10.000 Kg	164,281
10.000 Kg		167,407

2.1.2. Cantidad de bultos de la guía:

Más de	Hasta	U$S
0 Bt	1 Bt	16.741
1 Bt	3 Bts	17.925
3 Bts	6 Bts	19.180
6 Bts	10 Bts	20.575
10 Bts	20 Bts	22.182
20 Bts	30 Bts	24.070
30 Bts	40 Bts	26.310
40 Bts	50 Bts	28.972
50 Bts	60 Bts	32.126
60 Bts	70 Bts	35.844
70 Bts	80 Bts	40.194
80 Bts	90 Bts	45.249
90 Bts	100 Bts	51.077
100 Bts	125 Bts	57.749
125 Bts	150 Bts	65.337
150 Bts	200 Bts	73.909
200 Bts	250 Bts	83.537
250 Bts	300 Bts	94.290
300 Bts	400 Bts	106.240
400 Bts	500 Bts	119.456
500 Bts	750 Bts	134.009
750 Bts	1.000 Bts	149.969
1.000 Bts		167.407

2.2. CARGA GENERAL

2.2.1. Cada guía, que no supere los 50 kilogramos y los 5 bultos, abonará por los servicios recibidos la cantidad de $ 50 (dólares estadounidenses Cincuenta).

Cada guía, de más de 50 kilogramos o de más de 5 bultos, abonará por los servicios recibidos la cantidad que surja de sumar los valores que figuran en 2.1.1. y en 2.1.2.

Precio del Servicio = (Valor 2.1.1. + Valor 2.1.2.)

2.2.2. A las cargas que ingresen a depósito el precio del servicio de estadía por cada guía aérea, se determinará multiplicando a la cantidad resultante de la aplicación de los valores que figuran en 2.1.1. y en 2.1.2., un valor proporcional por tiempo de permanencia.

Este valor proporcional se calcula multiplicando 0,14763 por la cantidad de días de estadía que haya permanecido la carga, descontándole 1 día de franquicia, si correspondiere. Dicho valor nunca podrá ser negativo.

El precio del servicio para estas cargas se obtiene de la siguiente manera:

Si la cantidad de kilogramos de cada guía aérea no supera los 50 Kg. (cincuenta kilos) y la cantidad de bultos no supera los 5 (cinco bultos), el precio del servicio se obtiene de la siguiente manera:

$ 50 + [$ 50 * (0,14763 * (Días de Permanencia - 1 Día de Franquicia))]

Si la cantidad de kilogramos es superior a 50 Kg (cincuenta kilos) o la cantidad de bultos es superior a 5 (cinco bultos), el precio del servicio se obtiene de la siguiente manera:

(Valor 2.1.1. + Valor 2.1.2.) + [(Valor 2.1.1. + Valor 2.1.2.) * (0,14763 * (Días de Permanencia - 1 Día de Franquicia))]

2.3. Mercaderías Peligrosas
Por los servicios descriptos en 2.2. aplicados a mercaderías peligrosas, se abonarán los precios allí indicados, incrementados en un 10 %.

Este adicional no podrá ser inferior a U$S 20, ni mayor a U$S 120, por Guía aérea.

2.4. Ingreso de Reimportaciones y de Mercadería Salida como Exportación Temporaria
Por los servicios prestados a las mercaderías ingresadas a depósito en las condiciones arriba mencionadas, que retornaren en el mismo estado en que hubieren sido exportadas se abonará el importe que surja de la escala indicada en 1.2. de corresponder. En este supuesto no será de aplicación la franquicia allí mencionada.

Si la mercadería retornare con un mayor valor por haber sido objeto de una transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, se abonará lo indicado en 2.2.

2.5. Mercadería en Tránsito

2.5.1. Por las mercaderías que ingresen a depósito en TRANSITO, la Compañía Aérea responsable de dicho ingreso, o el Agente Desconsolidador en los casos de mercaderías consolidadas, abonarán por Guía aérea la suma de dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

Asimismo, cuando se trate de mercaderías que egresen para ser embarcadas por vía aérea, los mencionados anteriormente abonarán además, la mitad del precio establecido en 2.2., gozando de una franquicia de hasta tres días hábiles a partir de su ingreso.

Los importes por servicios prestados a aquellas cargas que no egresen por vía aérea deberán ser abonados por el responsable de dichos egresos. En caso de tener estas cargas como destino las Terminales de Cargas Aéreas de EDCADASSA en el interior del país, gozarán de una franquicia de hasta 3 días hábiles a partir de su ingreso.

Para calcular los plazos se incluirán los días de ingreso y egreso de las mercaderías, considerándose la fracción de días, como día entero y los días como días corridos.

2.5.2. Por las mercaderías que las Compañías Aéreas retiren el depósito para ser embarcadas y posteriormente las reingresen al mismo en Tránsito, abonarán la mitad de lo estipulado en 2.5.1. En este caso no será de aplicación la franquicia allí establecida.

2.5.3. Por las mercaderías que las Compañías Aéreas soliciten para su embarque y no la retiren en el plazo convenido, abonarán por Guía aérea la suma dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

2.5.4. Por las mercaderías manifestadas con destino a Buenos Aires e ingresadas a Depósito de Importación, que posteriormente fueren ADICIONADAS A TRANSITO, quien efectúe la solicitud de adición deberá abonar el importe que surja por aplicación de lo indicado en 2.2. Complementariamente, abonará la suma de dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

Para el cálculo de este servicio, se considerará el período que va desde el día siguiente a la recepción de la mercadería, hasta la fecha de presentación de la Adición inclusive.

A partir de su ingreso a Tránsito serán consideradas como cargas en esa condición y a los servicios que allí se generen se cobrarán de acuerdo a lo establecido en 2.5.1., tomándose el cálculo de días desde el día siguiente a la presentación de la Adición, hasta la fecha de su egreso del Depósito.

2.5.5. Por la mercadería que ingrese a depósito en TRANSITO y que posteriormente se le aplicare CORTE DE TRANSITO, quien la retire deberá abonar el importe que surja por aplicación de lo indicado en 2.2., tomándose el cálculo de días desde el día siguiente a la fecha de su ingreso a tránsito hasta la fecha de su egreso del Depósito. En este supuesto, no regirá la franquicia permitida en 2.5.1.

2.6. Depósito Franco
Las personas físicas o jurídicas que ingresen mercadería a Depósito Franco podrán gozar de una bonificación de hasta tres (3) días hábiles a partir de su ingreso.

Transcurrido ese período, abonarán los importes que surjan de aplicar los precios establecidos en 1.2.

2.7. Casos Especiales
Por las mercaderías que ingresen a depósito y sean objeto de las operaciones que más abajo se describen, quien retire abonará el importe que surja por aplicación de lo indicado en 2.2. CARGA GENERAL.

2.7.1. Mercadería procedente del exterior, que sea reembarcada/reexpedida al lugar de origen (REEMBARQUE/REEXPEDICION).

2.7.2. Mercadería ingresada a depósito y trasladada a otro Depósito fiscal (TRASLADO).

2.7.3. Mercadería ingresada a depósito y egresada mediante solicitud de Transbordo (TRANSBORDO).

2.8. Ingresos Parcializados

2.8.1. Las mercaderías que ingresen a depósito en forma parcial y en días diferentes, se abonarán, en forma independiente para cada ingreso parcial, los importes establecidos en 2.2. CARGA GENERAL.

2.9. Cargas con Egresos parcializados

2.9.1. El valor del servicios a las mercaderías que egresen del depósito en forma parcial y en días diferentes, se calculará, para cada egreso parcial, en base a lo establecido en 2.2. CARGA GENERAL.

2.10. Couriers
Por el servicio de recepción, clasificación, verificación de seguridad de la autoridad aeroportuaria, puesta a disposición del destinatario y expedición de envíos COURIERS, el responsable del egreso, deberá abonar por cada envío, la suma de dólares QUINIENTOS MILESIMOS (U$S 0,500) por kilogramos y por día de estadía. El peso mínimo a facturar es de 10 kilogramos.

Para el cálculo de la estadía, se incluirán los días de ingreso y de egreso, considerándose la fracción de día como día entero. A estos efectos se computarán días corridos.

A las cargas que hayan ingresado a Depósito como envíos COURIERS y que una vez verificado su contenido por la Autoridad Aduanera, se compruebe que no se encuentran comprendidas en el Régimen de Couriers (Resolución 133/91), se les adicionará a lo consumido bajo este régimen y aplicará, a partir del momento de su cambio formal de condición, los precios establecidos en 2.2. CARGA GENERAL.

En los casos en los que, la autoridad aeroportuaria responsable de la seguridad aeroportuaria y aeronáutica solicite, en virtud al contenido o apariencia de las mercaderías objeto de control, verificaciones de contenido que signifiquen la realización de análisis, utilización de equipos, instrumentos, procedimientos o materiales adicionales al control habitual, además del costo establecido en el primer párrafo de este punto, el responsable del egreso, deberá abonar todos los costos que resultaren de los estudios de verificación e inspección asociados con cada envío objeto de investigación.

2.11. Particulares
Por los servicios prestados a las mercaderías que sean retiradas bajo solicitud particular, el responsable del egreso deberá abonar la mitad del precio establecido en 2.2. CARGA GENERAL.

3. MERCADERIA DE TRATAMIENTO ESPECIAL

Las mercaderías que a continuación se detallan recibirán el tratamiento indicado en cada caso.

3.1. Exclusivamente aquellas cargas que acrediten su condición de "VALIJA DIPLOMATICA", y los "FERETROS Y URNAS FUNERARIAS", están exentos de pago de servicios.

3.2. Por la mercadería ingresada a depósito en condición de "PRENSA EXTRANJERA" para su circulación dentro del país, se abonará por cada guía aérea, la suma CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

3.3. Por la mercadería ingresada a depósito en condición de "INFORMACION ECONOMICA" para difundir en el exterior la imagen del país, se abonará por cada guía aérea la suma dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

3.4. Por la mercadería ingresada a depósito en condición de "FOLLETOS Y REVISTAS" con destino a las Embajadas Argentinas (remitidas por la Presidencia de la Nación y/o el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto), para difundir la imagen del país, se abonará por cada guía aérea, la suma dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

4. FORMAS DE PAGO
El pago de los servicios se podrá efectuar de la siguiente manera:

4.1. En efectivo.

4.2. Bajo el Sistema de Pago Automático con el Banco de la Nación Argentina.

4.3. Para aquellos clientes autorizados, mediante cheque, librado contra la cuenta corriente de un Banco cuyos valores se compensen en la "Cámara Compensadora" de Capital Federal y su titular fuese el Importador, Exportador, Despachante de Aduana o Agente de Carga o Compañía Aérea, responsable del trámite de la documentación aduanera.

1. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Cuando el tratamiento de la carga lo requiera o cuando se soliciten los diversos servicios que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes precios:

1.1. Contenedores, pallets y otros

1.1.1. Por el armado o desarmado de cada contenedor chico (LD3), la suma de dólares CATORCE CON NOVECIENTOS CUARENTA MILESIMOS (U$S 14,940).

1.1.2. Por el armado o desarmado de cada contenedor mediano (LD9), la suma de dólares DIECINUEVE CON NOVECIENTOS VEINTE MILESIMOS (U$S 19,920).

1.1.3. Por el armado o desarmado de cada contenedor grande (LD11), la suma de dólares DIECINUEVE CON NOVECIENTOS VEINTE MILESIMOS (U$S 19,920).

1.1.4. Por el armado o desarmado de cada contenedor "Igloo" (LD11), la suma de dólares DIECINUEVE CON NOVECIENTOS VEINTE MILESIMOS (U$S 19,920).

1.1.5. Por el armado o desarmado de cada pallet chico (P9P), la suma de dólares DIECINUEVE CON NOVECIENTOS VEINTE MILESIMOS (U$S 19,920).

1.1.6. Por el armado o desarmado de cada pallet chico (P1P), la suma de VEINTIDOS CON CUATROCIENTOS DIEZ MILESIMOS (U$S 22,410).

1.1.7. Por el armado o desarmado de cada pallet chico (P1P) carguero, la suma de dólares TREINTA Y UNO CON SETECIENTOS OCHENTA MILESIMOS (U$S 31,780).

1.1.8. Por el armado o desarmado de cada pallet bajo (P6), la suma de dólares VEINTIOCHO CON SEISCIENTOS MILESIMOS (U$S 28,600).

1.1.9. Por el armado o desarmado de cada pallet alto (P6), la suma de dólares TREINTA Y OCHO CON CIENTO CUARENTA MILESIMOS (U$S 38,140).

1.1.10 Por el armado o desarmado de cada pallet bajo de 20 pies (P7), la suma de dólares CINCUENTA Y SIETE CON DOSCIENTOS VEINTE MILESIMOS (U$S 57,220).

1.1.11. Por el armado o desarmado de cada pallet alto de 20 pies (P7), la suma de dólares CINCUENTA Y SIETE CON DOSCIENTOS VEINTE MILESIMOS (U$S 57,220).

1.1.12. Por el armado o desarmado de cada carro de carga, la suma de dólares CATORCE CON NOVECIENTOS CUARENTA MILESIMOS (U$S 14,940).

1.1.13. Por el armado o desarmado de carga en algún otro elemento de traslado, se cobrará de acuerdo a la carga de trabajo demandada y al horario solicitado previa cotización del servicio requerido.

1.2. Cobertura de contenedores y pallets con polietileno

1.2.1. Por el armado de un contenedor chico (LD3) con cobertura total, la suma de dólares ONCE CON OCHOCIENTOS MILESIMOS (U$S 11,800).

1.2.2. Por el armado de un contenedor mediano (LD9) con cobertura total, la suma de dólares TRECE CON OCHOCIENTOS MILESIMOS (U$S 13,800).

1.2.3. Por el armado de un contenedor grande (LD11) con cobertura total, la suma de dólares VEINTITRES CON DOSCIENTOS MILESIMOS (U$S 23,200).

1.2.4. Por el armado de un contenedor "Igloo" (LD11), con cobertura total, la suma de dólares VEINTITRES CON DOSCIENTOS MILESIMOS (U$S 23,200).

1.2.5. Por el armado de un pallet chico (P9P) con cobertura parcial, la suma de dólares DIECINUEVE CON OCHOCIENTOS MILESIMOS (U$S 19,800).

1.2.6. Por el armado de un pallet chico (P9P) con cobertura total, la suma de dólares VEINTIDOS CON OCHOCIENTOS MILESIMOS (U$S 22,800).

1.2.7. Por el armado de un pallet chico (P1P) con cobertura parcial, la suma de dólares VEINTIUNO CON OCHOCIENTOS MILESIMOS (U$S 21,800).

1.2.8. Por el armado de un pallet chico (P1P) con cobertura total, la suma de dólares VEINTICUATRO CON OCHOCIENTOS MILESIMOS (U$S 24,800).

1.2.9. Por el armado de un pallet chico (P1P) carguero con cobertura parcial, la suma de dólares VEINTISIETE CON TRESCIENTOS MILESIMOS (U$S 27,300).

1.2.10. Por el armado de un pallet chico (P1P) carguero con cobertura total, la suma de dólares VEINTISIETE CON TRESCIENTOS MILESIMOS (U$S 27,300).

1.2.11. Por el armado de un pallet bajo (P6P) con cobertura parcial, la suma de dólares VEINTIUNO CON OCHOCIENTOS MILESIMOS (U$S 21,800).

1.2.12. Por el armado de un pallet bajo (P6P) con cobertura total, la suma de dólares VEINTIOCHO CON OCHOCIENTOS MILESIMOS (U$S 28,800).

1.2.13. Por el armado de un pallet alto (P6P) con cobertura parcial, la suma de dólares TREINTA CON NOVECIENTOS MILESIMOS (U$S 30,900).

1.2.14. Por el armado de un pallet alto (P6P) con cobertura total, la suma de dólares TREINTA Y SEIS CON NOVECIENTOS MILESIMOS (U$S 36,900).

1.2.15. Por el armado de un pallet bajo de 20 pies (P7P) con cobertura parcial, la suma de dólares TREINTA Y NUEVE CON OCHOCIENTOS MILESIMOS (U$S 39,800).

1.2.16. Por el armado de un pallet bajo de 20 pies (P7P) con cobertura total, la suma de dólares CINCUENTA Y TRES CON QUINIENTOS MILESIMOS (U$S 53,500).

1.2.17. Por el armado de un pallet alto de 20 pies (P7P) con cobertura parcial, la suma de dólares CUARENTA Y NUEVE CON OCHOCIENTOS MILESIMOS (U$S 49,800).

1.2.18. Por el armado de un pallet alto de 20 pies (P7P) con cobertura total, la suma de dólares SESENTA Y TRES CON QUINIENTOS MILESIMOS (U$S 63,500).

1.2.19. Por el armado de un carro de carga con cobertura parcial, la suma de dólares CATORCE CON OCHOCIENTOS MILESIMOS (U$S 14,800).

1.2.20. Por el armado de un carro de carga con cobertura total, la suma de dólares VEINTIUNO CON QUINIENTOS MILESIMOS (U$S 21,500).

1.2.21. Por todo armado de carga en algún otro elemento de traslado, se cobrará de acuerdo a la carga de trabajo demandada y al horario solicitado previa cotización del servicio requerido.

1.3. Cerrado con plástico al vacío

1.3.1. Por cada bulto que no supere la medida de 0,80 m por 0,80 m por 0,80 m , la suma de dólares CUATRO CON QUINIENTOS MILESIMOS (U$S 4,500).

1.3.2. Por cada bulto que supere las medidas establecidas anteriormente, la suma de dólares ONCE CON QUINIENTOS MILESIMOS (U$S 11,500).

1.4. Rotulado de bultos
Por cada bulto, la suma de dólares CINCUENTA Y NUEVE MILESIMOS (U$S 0,059).

1.5. Zunchado
Por cada zuncho colocado, la suma de dólares UNO CON DOSCIENTOS MILESIMOS (U$S 1,200).

1.6. Desconsolidación
Por cada bulto resultante de la desconsolidación, la suma de dólares TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILESIMOS (U$S 0,376).

1.7. Fraccionamiento/Relio/deslio
Por cada fraccionamiento, relio o deslio de bultos, la suma dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

1.8. Mercaderías de exportación que requieran refrigeración
Por cada metro cúbico o fracción, la suma de dólares:

		hasta	2:00 horas	U$S 2,10
más de	2:00 horas	hasta	6:00 horas	U$S 2,40
más de	6:00 horas	hasta	10:00 horas	U$S 2,90
más de	10:00 horas	hasta	14:00 horas	U$S 3,10
más de	14:00 horas	hasta	18:00 horas	U$S 3,50
más de	18:00 horas	hasta	22:00 horas	U$S 3,80
más de	18:00 horas	hasta	24:00 horas	U$S 4,20

Superadas las 24:00 hs., por cada incremento de 3 horas o fracción adicional, la suma de dólares SETECIENTOS CINCUENTA MILESIMOS (U$S 0,750), el volumen mínimo a facturar es 1 m³ (un metro cúbico).

1.9. Mercaderías de importación que requieran refrigeración
Por el servicio de estadía de mercaderías que requieran la utilización de la cámara frigorífica, se abonará el precio que surja de aplicar lo establecido en 2.2. de acuerdo al tipo de mercadería, incrementado en un 10 %.

1.10. Mercaderías de tránsito que requieran refrigeración
Por el servicio de estadía de mercaderías que requieran la utilización de la cámara frigorífica se abonará por cada metro cúbico o fracción, la suma de dólares CINCO CON SETECIENTOS CINCUENTA MILESIMOS (U$S 0,750) por día.

Para el cálculo de días, se incluirán el de ingreso y egreso de las mercaderías, considerándose la fracción de días, como día entero. A estos efectos se computarán días corridos.

1.11. Intervención del seguro de EDCADASSA
Por cada intervención del seguro de EDCADASSA que se solicite se cobrará, por cada guía aérea, la suma de dólares CINCUENTA CON TRESCIENTOS CINCUENTA MILESIMOS (U$S 50,350).

1.12. Otros servicios
Los precios por servicios que no se encuentren aquí establecidos serán a convenir con quien los solicite, en el momento de efectuarse su prestación.

2. HORARIOS

2.1. Terminal de Cargas Aéreas Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini (Ezeiza).

2.1.1. Sector Importación

2.1.1.1. Sector Tesorería

Liquidación
Sistema Informático María (SIM)
De Lunes a Viernes de 09:00 a 18:00 horas.

DIRE
De Lunes a Viernes de 09:00 a 16:00 horas.

Recaudaciones
Sistema Informático María (SIM) y DIRE
De Lunes a Viernes de 09:00 horas a 18:00 horas.

2.1.1.2. Sector Vuelo (Recepción de Carga)
De Lunes a Domingo de 09:00 horas a 21:00 horas.

Habilitación
De Lunes a Domingo de 21:00 horas a 09:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará por vuelo la suma de dólares CINCUENTA Y OCHO CON CIENTO SESENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 58,168).

2.1.2. Sector Exportación

2.1.2.1. Sector Tesorería
De Lunes a Viernes de 09:00 horas a 20:00 horas.

2.1.2.2. Recepción de cargas
De Lunes a Viernes de 09:00 horas a 18:30 horas.

Habilitación

De Lunes a Viernes de 18:30 horas a 21:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará, por guía aérea, la suma de dólares DIECISIETE CON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILESIMOS (U$S 17.634).

Sábados de 09:00 a 17:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará por guía aérea, la suma de dólares VEINTISIETE CON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILESIMOS (U$S 27.634).

Domingos y Feriados de 09:00 horas a 17:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará, por guía aérea, la suma de dólares TREINTA Y CINCO CON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILESIMOS (U$S 35.267).

Los costos para la atención fuera de los horarios establecidos, serán a convenir con los responsables del ingreso de la carga.

2.1.2.3. Atención a Compañías Aéreas

De Lunes a Domingos de 09:00 horas a 21:00 horas.

Habilitación

De Lunes a Domingos de 21:00 horas a 09:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará por vuelo la suma de dólares CINCUENTA Y OCHO CON CIENTO SESENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 58.168).

2.2. Terminal de Cargas Aéreas Aeropuerto Jorge Newbery (Aeroparque).

2.2.1. Días Hábiles.

Atención al Público

De Lunes a Viernes de 07:00 horas a 18:30 horas.

Atención a Compañías Aéreas

De Lunes a Viernes de 06:00 a 21:00 horas.

Atención Fuera de Horario

Atención al Público

De Lunes a Viernes de 18:30 horas a 07:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará, por guía aérea, la suma de dólares CUARENTA Y OCHO CON CIENTO SESENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 48.168).

Atención a Compañías Aéreas

De Lunes a Viernes de 21:00 horas a 06:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará, por guía aérea, la suma de dólares DIECISIETE CON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILESIMOS (U$S 17.634).

2.2.2. Días Inhábiles

Atención al Público

Sábados, Domingos y Feriados de 09:00 horas a 21:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará por guía aérea, la suma de dólares CATORCE CON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILESIMOS (U$S 14.574).

Sábados, Domingos y Feriados de 21:00 horas a 09:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará, por guía aérea, la suma de dólares CUARENTA Y OCHO CON CIENTO SESENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 48.168).

Atención a Compañías Aéreas

Sábados, las 24 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará, por guía aérea, la suma de dólares DIECISIETE CON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILESIMOS (U$S 17.634).

Domingos y Feriados, las 24 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará, por guía aérea, la suma de dólares TREINTA Y CINCO CON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILESIMOS (U$S 35.267).

2.3. Terminal de Cargas Aéreas Aeropuerto Internacional de Córdoba (Pajas Blancas).

2.3.1. Días Hábiles

Atención al Público

De Lunes a Viernes de 08:00 horas a 19:00 horas.

Atención a Compañías Aéreas

De Lunes a Viernes de 08:00 horas a 19:00 horas.

Atención Fuera de Horario

Atención al Público

De Lunes a Viernes de 19:00 horas a 08:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará, por guía aérea, la suma de dólares VEINTE CON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILESIMOS (U$S 20.266).

Atención a Compañías Aéreas

De Lunes a Viernes de 19:00 horas a 08:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará por vuelo, la suma de dólares CUARENTA Y OCHO CON CIENTO SESENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 48.168).

2.3.2. Días inhábiles

Atención al Público

Sábados, Domingos y Feriados de 09:00 horas a 13:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará por guía aérea, la suma de dólares VEINTE CON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILESIMOS (U$S 20.266).

Sábados, Domingos y Feriados de 13:00 horas a 09:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará, por guía aérea, la suma de dólares TREINTA Y OCHO CON CIENTO SESENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 38.168).

Atención a Compañías Aéreas

Sábados, Domingos y Feriados, de 09:00 horas a 13:00 horas, para la habilitación de los depósitos se abonará por vuelo, la suma de dólares TREINTA CON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILESIMOS (U$S 30.266).

Sábados, Domingos y Feriados de 13:00 horas a 09:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará por vuelo, la suma de dólares CUARENTA Y OCHO CON CIENTO SESENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 48.168).

2.4. Terminal de Cargas Aéreas Aeropuerto Internacional de Mar del Plata (Bartolomé de la Colina)

2.4.1. Días Hábiles

Atención al Público

De Lunes a Viernes de 08:00 horas a 15:00 horas.

Atención a Compañías Aéreas

De Lunes a Viernes de 08:00 horas a 15:00 horas.

Atención Fuera de Horario

Atención al Público

De Lunes a Viernes de 15:00 horas a 08:00 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará, por guía aérea, la suma de dólares CUARENTA CON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILESIMOS (U$S 40.266).

Atención a Compañías Aéreas

De Lunes a Viernes de 15:00 horas a 08:00 horas, paras la habilitación de los depósitos, se abonará por vuelo, la suma de dólares CINCUENTA Y SIETE CON SETECIENTOS DIEZ MILESIMOS (U$S 5.710).

2.4.2. Días Inhábiles

Atención al Público

Sábados, Domingos y Feriados las 24 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará por guía aérea, la suma de dólares SESENTA CON NOVECIENTOS QUINCE MILESIMOS (U$S 60.915).

Atención a Compañías Aéreas

Sábados, Domingos y Feriados, las 24 horas, para la habilitación de los depósitos, se abonará por vuelo, la suma de dólares SETENTA Y SIETE CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILESIMOS (U$S 77.252).

3. MERCADERIAS EXCEPTUADAS DE HORARIOS

Se exceptúan de los horarios establecidos las siguientes mercaderías:

3.1. Valija Diplomática.

3.2. Féretros y urnas funerarias.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 720/96

Auspícianse las Primeras Jornadas Nacionales sobre Procesos Migratorios y Relaciones Laborales.

Bs. As., 27/8/96

VISTO la comunicación de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza del 5 de junio del año en curso, solicitando el auspicio y participación de este Ministerio en la PRIMERAS JORNADAS NACIONALES SOBRE PROCESOS MIGRATORIOS Y RELACIONES LABORALES, las que se llevarán a cabo los días 17 y 18 de octubre próximo, y

CONSIDERANDO:

Que dichas Jornadas perseguirán, entre sus finalidades más importantes, lograr una base de información real sobre los distintos movimientos inmigratorios que se producen en la Argentina; elaborar un diagnóstico actual sobre la materia; y propulsar soluciones jurídicas, económicas y sociales a la problemática que esos procesos plantean, teniendo en cuenta las perspectivas del MERCOSUR y la integración bilateral con otros países del continente.

Que los temas que serán objeto de análisis revisten significativo interés para esta área de gobierno, atento la indiscutible repercusión de los fenómenos migratorios en el marco de las relaciones del trabajo como también en el de los regímenes de seguridad social.

Que, en consecuencia, resulta procedente prestar el auspicio de este Ministerio a las reuniones programadas.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspícianse las PRIMERAS JORNADAS NACIONALES SOBRE PROCESOS MIGRATORIOS Y RELACIONES LABORALES, que organizadas por la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Mendoza, se llevarán a cabo en dicha Provincia los días 17 y 18 de octubre próximo.

Art. 2º — Las Secretarías de Trabajo y de Seguridad Social adoptarán las previsiones del caso para asegurar la participación de este Ministerio en las Jornadas a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 54/96

Impónese derechos antidumping retroactivos a importaciones de productos originarios de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 28/8/96

VISTO el Expediente Nº 618.311/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución la firma productora nacional INGERSOLL-AGRO-METAL S.A. interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos y cuchillas de acero originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8432.90.00 (ex-Nomenclatura de Comercio Exterior NCE 8432.90.000).

Que posteriormente la firma productora nacional SEVERINO COEGO-SOFAMA S.A., mediante el Expediente Nº 623.721/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, efectuó una presentación adhiriendo a la denuncia formulada por la firma INGERSOLL-AGRO-METAL S.A.

Que con fecha 23 de diciembre de 1994 se informó que se había modificado la razón social de la empresa denunciante, comunicándose que la nueva denominación había pasado a ser INGERSOLL ARGENTINA S.A.

Que la denuncia formulada alcanzó a las firmas productoras brasileñas MARCHESAN S.A., BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A., METISA-METALURGICA TIMBOENSE S.A. y CIA. SEMEATO DE AÇOS C.S.A.

Que en función de las pruebas aportadas por la denunciante en oportunidad de interponer su presentación y del análisis que se efectuó de los elementos reunidos hasta ese momento, se estableció que las expor-

taciones hacia nuestro país de discos y cuchillas de acero se realizaban en condiciones de dumping y que representaban una seria amenaza para el sector productivo nacional.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 411 del 19 de noviembre de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 24 de noviembre del mismo año, se procedió a la apertura de la investigación.

Que la firma denunciante solicitó la aplicación de la medida preventiva prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415, respaldando tal petición en la necesidad de evitar mayores daños a la producción nacional.

Que de la información obrante en el expediente en aquel momento surgía que los precios de exportación hacia nuestro país practicados por los productores brasileños denunciados eran inferiores a los precios de venta del producto en cuestión en el mercado interno de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que del análisis efectuado se había verificado que las importaciones en tales condiciones amenazaban causar un perjuicio importante a la actividad productiva nacional.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resolviera la investigación en curso, se hizo necesario fijar para el producto denunciado un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo, por debajo del cual se constituyeran garantías tal como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 20 del 20 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 26 de enero del mismo año, se fijó para los discos y cuchillas de acero originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (u$s 1,43) por kilogramo, estableciéndose que quienes importaran esos productos a valores inferiores al mínimo establecido deberían constituir garantías equivalentes al VEINTINUEVE COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (29,37 %) de dicho valor mínimo, con más la carga de tributación que en cada caso correspondiera aplicar.

Que se invitó a participar y aportar pruebas en la investigación a las firmas productoras brasileñas MARCHESAN S.A., BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A., METISA-METALURGICA TIMBOENSE S.A. y CIA. SEMEATO DE AÇOS C.S.A., y a las firmas importadoras detalladas en los listados suministrados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las firmas productoras brasileñas BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A., METISA-METALURGICA TIMBOENSE S.A. y CIA. SEMEATO DE AÇOS C.S.A. respondieron parcialmente los cuestionarios y formularios que se les remitieron.

Que la firma denunciante solicitó la producción de una prueba pericial en las sedes de las empresas productoras brasileñas MARCHESAN S.A., BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A., METISA-METALURGICA TIMBOENSE S.A., y CIA. SEMEATO DE AÇOS C.S.A., destinada a determinar y verificar los precios en el mercado interno del país vecino, los precios FOB de exportación a la REPUBLICA ARGENTINA y los elementos conducentes a la determinación de la comparabilidad de los precios y valores a efectos de cumplir con los extremos de ley.

Que la Autoridad de Aplicación resolvió que esa medida de prueba se canalizaría a través de verificaciones que serán llevadas a cabo por funcionarios del AREA DUMPING Y SUBSIDIOS de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR y que se realizarían en las sedes de las empresas productoras brasileñas mencionadas en las actuaciones, previa autorización de las mismas.

Que dichas verificaciones, tras contar con la debida autorización de las empresas brasileñas y previa comunicación a las autoridades de aquel país, se llevaron a cabo en las sedes de las firmas METISA-METALURGICA TIMBOENSE S.A. y BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A.

Que la firma MARCHESAN S.A. solicitó una postergación injustificada de la verificación, lo que la Autoridad de Aplicación denegó dando, finalmente, por decaída dicha medida de prueba.

Que la firma CIA. SEMEATO DE AÇOS C.S.A. no emitió ninguna respuesta a la solicitud de autorización que se le remitiera a los efectos de la realización de la verificación.

Que la realización de las verificaciones permitió constatar el nivel de los precios practicados por las firmas productoras brasileñas METISA-METALURGICA TIMBOENSE S.A. y BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A. en el mercado doméstico brasileño y en sus operaciones de exportación a nuestro país.

Que de la verificación realizada a la firma METISA-METALURGICA TIMBOENSE S.A. se estableció que la misma realizó una sola operación de exportación hacia nuestro país en el período verificado y que en la misma no había incurrido en prácticas de dumping.

Que de la verificación realizada a la firma BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A. se determinó que el valor representativo del mercado interno brasileño, relevado de los listados de facturación presentados por la firma productora brasileña y debidamente ajustado a los efectos de su comparación con el precio de exportación, era de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON CATORCE CENTAVOS (u$s 1,14) por kilogramo, tratándose del promedio resultante de los distintos modelos de discos y cuchillas.

Que se estableció que el precio promedio de exportación hacia nuestro país de ese productor brasileño, relevado de los listados de facturación suministrados y debidamente ajustado a los efectos de su comparación con el precio de mercado interno, fue de DOLARES ESTADOUNIDENSES CERO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (u$s 0,99) por kilogramo.

Que la verificación en la sede de la firma productora brasileña BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A. permitió efectuar la comparación entre el precio promedio practicado en el mercado interno brasileño y el precio promedio de exportación hacia nuestro país.

Que tal comparación fue posible dado que quedó establecido el precio promedio de mercado interno, debidamente ajustado a los efectos de su comparación con el precio promedio de exportación FOB practicado, lo cual permitió establecer que la firma productora brasileña verificada realizó sus exportaciones hacia nuestro país a precios de dumping.

Que la firma productora brasileña BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A. efectuó sus exportaciones hacia nuestro país con un margen de dumping del QUINCE COMA QUINCE POR CIENTO (15,15 %).

Que respecto de las firmas productoras brasileñas MARCHESAN S.A. y CIA. SEMEATO DE AÇOS C.S.A. no ha sido posible establecer sus precios de mercado interno y de exportación hacia nuestro país dado que las mismas no brindaron en su oportunidad la autorización necesaria para realizar las verificaciones en sus sedes y, por otra parte, no participaron de la presente investigación y en consecuencia no suministraron información sobre los precios practicados.

Que la Autoridad de Aplicación resolvió proceder al cierre de la investigación, prescindiéndose de las medidas de prueba no producidas, basándose para ello en lo dictaminado reiteradamente por el Servicio Jurídico competente, que sostuvo que no había impedimento alguno para sustituir un medio de prueba por otro o incluso, dejar sin efecto una prueba ordenada si perdió sentido dentro del contexto de la investigación en virtud de la negativa, inacción, o falta de interés de las firmas responsables de la producción de las pruebas faltantes.

Que habiéndose invitado a las firmas participantes en la investigación a presentar sus alegatos finales se recibió el de los productores nacionales INGERSOLL ARGENTINA S.A. y SEVERINO COEGO-SOFAMA S.A., el de la firma importadora ESTABLECIMIENTO METALURGICO ARBOLITO S.A. y el de la empresa productora brasileña BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A.

Que el análisis de las variables que hacen al daño/amenaza de daño debe realizarse tomando como base el año 1991 dado que el inicio del Plan de Convertibilidad es una referencia adecuada para observar lo sucedido con posterioridad a su puesta en vigencia.

Que durante el período investigado la participación de la firma INGERSOLL ARGENTINA S.A. ~~en la~~ producción nacional de discos y cuchillas de acero nunca fue inferior al CINCUENTA Y SIETE COMA OCHENTA POR CIENTO (57,80), lo que sumado a la participación de la firma SEVERINO COEGO-SOFAMA S.A., que alcanzó aproximadamente al TREINTA POR CIENTO (30,00 %), les confiere a estos productores la representatividad necesaria y suficiente para llevar adelante la investigación que nos ocupa.

Que en el escrito inicial que dio origen a esta investigación la firma denunciante informó que los productos fabricados en nuestro país eran idénticos a los de origen brasileño, lo cual no fue cuestionado en ningún momento a lo largo de la investigación.

Que el precio de venta por unidad del producto fabricado por la firma denunciante, actualizado y equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES, había registrado, en el período comprendido entre febrero de 1991 y julio de 1992, una caída del VEINTISEIS COMA SESENTA Y DOS POR CIENTO (26,62 %).

Que, posteriormente, si bien en menor medida, dicho precio siguió cayendo, registrándose en el período comprendido entre julio de 1992 y julio de 1995, una baja del TRES COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (3,83 %).

Que de la información suministrada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se pudo establecer que en el año 1992 se realizaron importaciones de productos brasileños por un valor FOB total de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS (u$s 363.757,09), mientras que en el año 1994 las importaciones realizadas fueron por un valor FOB total equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS (u$s 680.163,80).

Que ello implicó que las importaciones de productos brasileños realizadas en el año 1994, medidas en función de su valor FOB total, hayan experimentado un crecimiento del OCHENTA Y SEIS COMA NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (86,98%) respecto de las realizadas en el año 1992.

Que las importaciones realizadas en el año 1992 correspondieron a TREINTA Y TRES MIL VEINTIUNA (33.021) unidades, mientras que las efectuadas en el año 1994 fueron por SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO (69.158) unidades, lo que implica que las unidades importadas de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL registraron un crecimiento del CIENTO NUEVE CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO (109,43 %).

Que las unidades importadas en el año 1992 equivalieron a TRESCIENTAS DIECISIETE (317,00) toneladas, mientras que las unidades importadas en el año 1994 equivalieron a TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE (379,00) toneladas, lo que representó un alza del DIECINUEVE COMA CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (19,55 %).

Que las importaciones denunciadas representaron en el año 1991 el CATORCE COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (14,37 %) de la producción nacional y el VEINTIDOS COMA SESENTA Y UNO POR CIENTO (22,61 %) de la producción de INGERSOLL ARGENTINA S.A., mientras que en el año 1994 equivalieron al DOS COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (2,95 %) de la producción nacional y al CINCO COMA CERO DOS POR CIENTO (5,02 %) de la producción de la firma denunciante.

Que las cantidades importadas desde el origen denunciado experimentaron un fuerte crecimiento en 1991, y en esa oportunidad registraron su mayor participación en el mercado nacional, dado que representaron el QUINCE COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (15,47 %) del consumo aparente nacional.

Que pese a la vigencia de la medida preventiva antes aludida, las importaciones continuaron teniendo una participación significativa en el mercado nacional, ya que en el período comprendido entre enero y julio del año 1995 representaron el NUEVE COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (9,28 %) del consumo aparente nacional.

Que conforme surge de los considerandos precedentes, las importaciones realizadas en condiciones de dumping causaron un grave perjuicio a la actividad productiva nacional.

Que en mérito a lo antes expuesto, se ha probado fehacientemente la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping y el daño ocasionado por las mismas a la industria nacional, tal como lo establece el artículo 687 de la Ley 22.415.

Que a criterio de la Autoridad de Aplicación las empresas investigadas merecen distintos tratamientos por lo que corresponde un curso de acción individual para cada una de ellas.

Que las empresas productoras brasileñas MARCHESAN S.A. y CIA. SEMEATO DE AÇOS C.S.A., no suministraron a lo largo de la investigación información que permitiera conocer los precios que practican en su mercado interno y en sus exportaciones hacia nuestro país, evidenciando su falta de colaboración para con la misma.

Que atento a ello corresponde ratificar el Valor Mínimo de Exportación FOB que se estableció en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 20 del 20 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 26 de enero de 1993, y aplicarlo retroactivamente para el período comprendido entre el 27 de enero de 1993 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tal efecto corresponde mantener para las empresas productoras brasileñas MARCHESAN S.A. y CIA. SEMEATO DE AÇOS C.S.A. el Valor Mínimo de Exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (u$s 1,43) por kilogramo, e imponer derechos antidumping equivalentes a la diferencia entre ese valor mínimo y el precio FOB de importación documentado, con más la carga de tributación que en cada caso corresponda, a quienes en el período mencionado en el considerando precedente hayan despachado a plaza los productos en cuestión a precios inferiores al mínimo establecido.

Que asimismo, ante la magnitud del deterioro sufrido por la industria nacional y ante la actitud asumida por las empresas productoras brasileñas MARCHESAN S.A. y CIA. SEMEATO DE AÇOS C.S.A., resulta conveniente extender para esas firmas la vigencia de la medida por el término de DOS (2) años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Que en el caso de la empresa productora brasileña BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A., y tomando en consideración la actitud que asumió ante la investigación y el tiempo de vigencia de la medida preventiva, corresponde aplicar únicamente derechos antidumping retroactivos a las operaciones de importación realizadas en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 20 del 20 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 26 de

enero de 1993, es decir el 27 de enero de 1993 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tal efecto corresponde fijar un Valor Mínimo de Exportación FOB para los productos fabricados por BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A., el cual es pertinente establecer en DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON CATORCE CENTAVOS (u$s 1,14) por kilogramo, e imponer derechos antidumping equivalentes a la diferencia entre ese valor mínimo y el precio FOB de importación documentado, con más la carga de tributación que en cada caso corresponda, a quienes en el período mencionado en el considerando precedente hayan despachado a plaza productos fabricados por BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A. a precios inferiores al mínimo establecido.

Que a la firma productora brasileña METISA-METALURGICA TIMBOENSE S.A. debe eximírsela de la aplicación de derechos antidumping dado que no incurrió en prácticas de dumping, y debido a ello, y en lo que a esta firma respecta, debe dejarse sin efecto lo dispuesto en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 20 del 20 de enero de 1993, publicada por el Boletín Oficial del 26 de enero de 1993, debiéndose liberar las garantías que por importaciones de productos fabricados por METISA-METALURGICA TIMBOENSE S.A. se hayan constituido en función de lo dispuesto en el artículo 2º de dicha norma.

Que debe instruirse a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen del producto investigado, a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para los discos y cuchillas de acero fabricados por las firmas MARCHESAN S.A. y CIA. SEMEATO DE AÇOS C.S.A. y originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8432.90.00 (ex-Nomenclatura de Comercio Exterior NCE 8432.90.000), un Valor Mínimo de Exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (u$s 1,43) por kilogramo.

Art. 2º — Impónese a las importaciones de productos fabricados por las firmas MARCHESAN S.A. y CIA. SEMEATO DE AÇOS C.S.A., efectuadas en el período comprendido entre el 27 de enero de 1993 y la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, a precios inferiores al Valor Mínimo de Exportación FOB fijado en el artículo precedente, derechos antidumping retroactivos equivalentes a la diferencia existente entre el valor mínimo mencionado y el precio FOB de importación documentado, con más la diferencia de tributación que en cada caso corresponda.

Art. 3º — Las medidas prescriptas en los artículos precedentes se aplicarán a futuras importaciones de productos fabricados por la firmas MARCHESAN S.A. y CIA. SEMEATO DE AÇOS C.S.A. por el término de DOS (2) años contados a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Art. 4º — Fíjase para los discos y cuchillas de acero fabricados por la firma BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A. y originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8432.90.00 (ex-Nomenclatura de Comercio Exterior NCE 8432.90.000), un Valor Mínimo de Exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON CATORCE CENTAVOS (u$s 1,14) por kilogramo.

Art. 5º — Impónese a las importaciones de productos fabricados por la firma BALDAN-IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A., efectuadas en el período comprendido entre el 27 de enero de 1993 y la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, a precios inferiores al Valor Mínimo de Exportación FOB fijado en el artículo precedente, derechos antidumping retroactivos equivalentes a la diferencia existente entre el valor mínimo mencionado y el precio FOB de importación documentado, con más la diferencia de tributación que en cada caso corresponda.

Art. 6º — Exímese de la aplicación de derechos antidumping a las operaciones de importación de mercadería producida por la firma METISA-METALURGICA TIMBOENSE S.A., y libéranse las garantías que hasta el presente hayan sido constituidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 20 del 20 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 26 de enero de 1993, debiendo la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, proceder a la devolución de las garantías que se hayan constituido por importaciones de productos fabricados por METISA-METALURGICA TIMBOENSE S.A.

Art. 7º — Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen de discos y cuchillas de acero, a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 55/96

Impónese derechos antidumping a importaciones de hornos a microondas originarios de la República de Corea.

Bs. As., 28/8/96

VISTO el Expediente Nº 611.732/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución la firma productora nacional BGH S.A. interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hornos a microondas originarios de la REPUBLICA DE COREA, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8516.50.00 (ex-Nomenclatura del Comercio Exterior NCE 8516.50.000).

Que la denuncia formulada estuvo fundamentalmente dirigida a las firmas productoras coreanas DAEWOO ELECTRONICS CO. LTD., LG ELECTRONICS INC. (ex-GOLDSTAR ELECTRONICS INC.) y SAMSUNG ELECTRONICS CO. LTD.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1216 del 28 de septiembre de 1994, publicada en el Boletín Oficial el 4 de octubre de 1994, y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5º del Anexo I contenido en la Ley 24.176, se procedió a la apertura de la investigación.

Que la firma denunciante solicitó en diversas oportunidades la aplicación de una medida provisional, la que la Autoridad de Aplicación resolvió postergar momentáneamente hasta contar con la información que pudieran proporcionar las empresas productoras coreanas denunciadas.

Que en el análisis de la determinación preliminar se destacaron las solicitudes formuladas por la firma denunciante y la metodología sugerida para su eventual implementación.

Que en esa oportunidad se había concluido que, pese a lo frondoso de las presentaciones de las empresas productoras coreanas, las mismas no habían acompañado los elementos de prueba que respaldaran, mínimamente, la información suministrada, tal como se exige en los formularios y cuestionarios anexos a la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR Nº 2 del 7 de septiembre de 1989.

Que en esa ocasión se analizaron individualmente las presentaciones efectuadas por las firmas productoras coreanas y la información que cada una de ellas había aportado hasta ese momento y, en cada caso, se señalaron las objeciones o carencias que poseían las mismas, destacándose que dichas empresas no habían adjuntado en sus presentaciones elementos de prueba que respaldaran sus manifestaciones.

Que de la información obrante en el expediente en aquel momento se determinó preliminarmente que los precios de exportación hacia nuestro país practicados por los productores coreanos denunciados eran inferiores a los precios de venta del producto en cuestión en el mercado interno de la REPUBLICA DE COREA.

Que solamente una de las firmas importadoras invitadas a participar de la investigación había remitido los formularios y cuestionarios anexos a la Resolución de la ex-SUBSCRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR Nº 9 del 7 de julio de 1989.

Que del análisis efectuado se había verificado que las importaciones en tales condiciones amenazaban causar un perjuicio importante a la actividad productiva nacional.

Que dado que se encontraban reunidos los elementos exigidos por el artículo 10º del Anexo I contenido en la Ley 24.176, y a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, se hizo necesario adoptar medidas provisionales.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 469 del 4 de abril de 1995, publicada en el Boletín Oficial el 12 de abril del mismo año, se fijaron Valores Mínimos de Exportación FOB para los hornos denunciados, estableciéndose que cuando los importadores despacharan a plaza los productos en cuestión a valores inferiores a los establecidos, deberían constituir garantías equivalentes a la diferencia existente entre esos valores mínimos y el precio FOB de importación documentado.

Que para los hornos a microondas ubicados en el segmento de CATORCE (14) a VEINTIUN (21) litros de capacidad se fijó un valor Mínimo de Exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA Y SIETE (u$s 157,00) por unidad y para los hornos ubicados en el segmento de más de VEINTIUN (21) litros de capacidad se fijó un Valor Mínimo de Exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS SIETE (u$s 207,00) por unidad.

Que debido a que no se contaba en esa instancia de la investigación con elementos de prueba que permitieran precisar los valores a los que cada una de las empresas comercializaban el producto en el mercado interno coreano, los valores adoptados fueron comunes a todas las empresas productoras de la REPUBLICA DE COREA.

Que en esa instancia de la investigación quedaron exceptuados de la medida los hornos a microondas de funciones combinadas con grill y/o convección.

Que en la norma antes mencionada se estableció que la medida tendría una vigencia de CUATRO (4) meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

que las TRES (3) firmas productoras coreanas denunciadas ofrecieron la realización de verificaciones en sus sedes administrativas destinadas a determinar y verificar los precios del mercado interno del país de origen denunciado, los precios FOB de exportación hacia nuestro país y los elementos necesarios para la determinación de la comparabilidad de los precios.

Que dichas verificaciones, tras contar con la debida autorización de las empresas coreanas, y previa comunicación a las autoridades de aquel país, se llevaron a cabo en las firmas DAEWOO ELECTRONICS CO. LTD., LG ELECTRONICS INC. (ex-GOLDSTAR ELECTRONICS INC.) y SAMSUNG ELECTRONICS CO. LTD.

Que su realización permitió establecer fehacientemente los precios practicados por las empresas en el mercado interno coreano y en sus exportaciones hacia nuestro país y permitió efectuar las correspondientes comparaciones.

Que tales comparaciones fueron posibles dado que quedaron establecidos los precios promedio de mercado interno de los distintos modelos de hornos a microondas fabricados por las empresas verificadas, debidamente ajustados a los efectos de su comparación con el precio FOB de exportación practicado, y ello permitió establecer que las TRES (3) firmas productoras coreanas efectuaron sus exportaciones hacia nuestro país a precios de dumping.

Que la firma DAEWOO ELECTRONICS CO. LTD. efectuó sus exportaciones de hornos a microondas con márgenes de dumping que varían entre el TREINTA Y TRES COMA ONCE POR CIENTO (33,11 %) y el SESENTA Y OCHO COMA SETENTA Y UNO POR CIENTO (68,71 %).

Que la firma LG ELECTRONICS INC. (ex-GOLDSTAR ELECTRONICS INC.) efectuó sus exportaciones de hornos a microondas con márgenes de dumping que varían entre el CUARENTA Y DOS COMA VEINTIUNO POR CIENTO (42,21 %) y el OCHENTA COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (80,95 %).

Que la firma SAMSUNG ELECTRONICS CO. LTD. efectuó sus exportaciones de hornos a microondas con márgenes de dumping que varían entre el DIECISIETE COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (17,35 %) y el TREINTA Y SEIS COMA DOCE POR CIENTO (36,12 %).

Que vencidos los plazos destinados a cumplimentar las pruebas proveídas por la Autoridad de Aplicación se procedió a cerrar la investigación y se invitó a las firmas participantes a presentar sus alegatos finales.

Que se recibieron alegatos de la firma productora nacional BGH S.A., de las firmas importadoras NOBLEX ARGENTINA S.A. y NOBLEX CHACO S.A. y de las firmas productoras coreanas DAEWOO ELECTRONICS CO. LTD., LG ELECTRONICS INC. (ex-GOLDSTAR ELECTRONICS INC.) y SAMSUNG ELECTRONICS CO. LTD.

Que las firmas productoras coreanas LG ELECTRONICS INC. (ex-GOLDSTAR ELECTRONICS INC.) y SAMSUNG ELECTRONICS CO. LTD. adjuntaron a sus alegatos nuevos elementos de prueba documental con la finalidad de que la Autoridad de Aplicación modifique el criterio que había adoptado respecto de los precios de mercado interno y de exportación de dichas firmas, y consecuentemente el margen de dumping con que habían realizado sus exportaciones hacia nuestro país.

Que debido a ello y tras efectuar la pertinente consulta al Servicio Jurídico competente, la Autoridad de Aplicación determinó que la prueba documental acompañada por las firmas productoras coreanas LG ELECTRONICS INC. (ex-GOLDSTAR ELECTRONICS INC.) y SAMSUNG ELECTRONICS CO. LTD., resultaba conducente para la obtención de la verdad objetiva a que se refiere el artículo 1º inciso f) apartado 2 de la ley 19.549.

Que por tal motivo, y a fin de evitar la desigualdad que se produciría, ya que la documental en cuestión había sido presentada con posterioridad al cierre de la investigación, y a consecuencia de ello las firmas BGH S.A., NOBLEX ARGENTINA S.A., NOBLEX CHACO S.A. y DAEWOO ELECTRONICS CO. LTD. no habían tenido oportunidad de merituarla al presentar sus alegatos, fue necesario otorgarles vista de ella; quedando limitada la apreciación que pudieran formular a la documental agregada por las empresas productoras coreanas.

Que asimismo, a las firmas productoras coreanas LG ELECTRONICS INC. (ex-GOLDSTAR ELECTRONICS INC.) y SAMSUNG ELECTRONICS CO. LTD. se las invitó a tomar vista de las actuaciones y a presentar, si lo deseaban, una ampliación de sus alegatos en los que cada una de ellas debería referirse exclusivamente a los nuevos elementos agregados por la otra empresa en cuestión.

Que se recibieron ampliaciones de alegatos de las firmas BGH S.A., NOBLEX ARGENTINA S.A., NOBLEX CHACO S.A. y DAEWOO ELECTRONICS CO. LTD., mientras que las firmas LG ELECTRONICS INC. (ex-GODSTAR ELECTRONICS INC.) y SAMSUNG ELECTRONICS CO. LTD. no respondieron a la invitación que se les cursó a tal efecto.

Que la firma denunciante BGH S.A. se refirió a los informes de las verificaciones a las empresas coreanas y efectuó apreciaciones que llevarían a elevar los márgenes de dumping detectados por la Autoridad de Aplicación.

Que las TRES (3) empresas productoras coreanas presentaron objeciones a la metodología de cálculo que se utilizó para la determinación de los precios y consecuentemente para el cálculo del margen de dumping.

Que habiéndose analizado las posiciones adoptadas tanto por la firma productora nacional denunciante como por las firmas productoras coreanas denunciadas, se llegó a la conclusión de que no se efectuó ningún aporte que modificara las conclusiones a las que se había arribado oportunamente, motivo por el cual corresponde ratificar en un todo el contenido de los TRES (3) informes de verificación.

Que por tal motivo ha quedado plenamente confirmada la práctica de dumping realizada por los TRES (3) productores coreanos involucrados en esta investigación.

Que por otra parte la firma denunciante al presentar su alegato solicitó la imposición de derechos antidumping a los hornos a microondas que ingresan por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR 8516.50.00, incluyendo a los que traen funciones combinadas tales como grill y/o convección.

Que tal pretensión la fundamentó en el hecho de que, si los derechos antidumping se limitaran a los hornos simples, el consumo naturalmente se inclinaría hacia los combinados porque se daría el caso de que los productos más sofisticados y completos se podrían adquirir a precios inferiores o iguales a los de los productos simples, lo cual provocaría un daño cierto a la industria nacional.

Que ya en el momento de formular la denuncia la firma BGH S.A. había solicitado que la eventual apertura de la investigación se extendiera a todos los hornos a microondas de origen coreano que ingresaran por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8516.50.00.

Que en aquel momento la denunciante había advertido que de lo contrario sería muy fácil burlar la finalidad perseguida con solo crear a ese efecto un nuevo modelo diferenciado de los hasta ese momento existentes por la adición o eliminación de algún accesorio o elemento.

Que en consecuencia la apertura de la investigación se dispuso para los hornos a microondas que ingresaran por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8516.50.00.

Que al momento de fijarse la medida provisional se tuvo en cuenta la manifestación vertida por la firma productora coreana SAMSUNG ELECTRONICS CO. LTD. que había destacado que la firma productora nacional no fabricaba en el país modelos de hornos a microondas combinados con funciones de grill y/o convección.

Que por tal motivo en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 469 del 4 de abril de 1995, publicada en el Boletín Oficial el 12 de abril del mismo año, que dispuso la aplicación de la medida provisional, y en esa instancia de la investigación, quedaron exceptuados de la medida los hornos a microondas de funciones combinadas con grill y/o convección.

Que la firma denunciante al presentar su alegato, y en un escrito presentado posteriormente, destacó que a partir del mes de septiembre de 1995 había comenzado a fabricar el horno a microondas marca BGH QUICK CHEF GOURMET, modelo 25850, el que posee funciones combinadas con grill.

Que a ello debe agregarse que tanto los hornos a microondas de funciones simples como los de funciones combinadas, ya sean nacionales o importados, realizan la misma función y compiten directamente entre sí, por lo que no puede considerárselos productos distintos.

Que el análisis de las variables que hacen al daño/amenaza de daño debe realizarse tomando como base el año 1991 dado que el inicio del Plan de Convertibilidad es una referencia adecuada para observar lo sucedido con posterioridad a su puesta en vigencia.

Que la firma denunciante detenta desde el año 1993 el CIEN POR CIENTO (100,00 %) de la producción nacional de hornos a microondas.

Que la producción nacional de hornos a microondas registró un crecimiento significativo en el año 1992, cuando se incrementó en un CIENTO SIETE COMA SESENTA Y DOS POR CIENTO (107,72 %) respecto de 1991.

Que en el año 1993 descendió un VEINTIDOS COMA CUARENTA POR CIENTO (22,40 %) respecto de lo fabricado en 1992, pese a lo cual mantuvo un crecimiento del SESENTA Y UNO COMA DIECIOCHO POR CIENTO (61,18 %) respecto de la producción de 1991.

Que en el año 1994 los guarismos fueron muy similares a los del año 1993, manteniéndose la producción nacional un SESENTA COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (60,34 %) por encima de la del año 1991.

Que al analizarse la producción nacional de hornos a microondas se advierte que se produjo un gran crecimiento en el año 1992 motivado por el gran aumento del consumo interno que se produjo en esa oportunidad, el que disminuyó posteriormente en el año 1993 como consecuencia de la reducción del consumo.

Que la producción de la firma denunciante siguió la misma tendencia que la producción nacional, registrando su pico de fabricación en el año 1992.

Que a los fines de observar la evolución que sufrieron los precios de los productos de fabricación nacional fue conveniente establecer el giro que ellos tuvieron midiéndolos anualmente en los meses de diciembre de los últimos años.

Que el precio de venta a comerciantes, sin el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, actualizado por el INDICE DE PRECIOS MAYORISTAS NIVEL GENERAL, del horno a microondas marca BHG QUICK CHEF, modelo 16600/16900, registró en el mes de diciembre de 1994 una caída del VEINTE COMA SESENTA Y DOS POR CIENTO (20,62 %) respecto de diciembre de 1991, mientras que si tal medición se la efectúa en el precio equivalente a dólares estadounidenses, la caída fue del DIECINUEVE COMA SESENTA Y DOS POR CIENTO (19,62 %).

Que el precio de venta a comerciantes, sin el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, actualizado por el INDICE DE PRECIOS MAYORISTAS NIVEL GENERAL, del horno a microondas marca BGH QUICK CHEF, modelo 13300, registró en el mes de diciembre de 1994 una caída del DIECISEIS COMA SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (16,64 %) respecto del mes de diciembre de 1991, mientras que si tal medición se la efectúa en el precio equivalente a dólares estadounidenses, la caída fue del QUINCE COMA SESENTA POR CIENTO (15,60 %).

Que al analizarse la estructura de costos aportada por la empresa BGH S.A., se concluyó que la empresa vendía el horno a microondas marca BGH QUICK CHEF, modelo 16600/16900, al 30 de junio de 1995, con un margen de rentabilidad del ONCE COMA NOVENTA POR CIENTO (11,90 %) sobre el costo medio unitario, en tanto que el horno a microondas marca BGH QUICK CHEF, modelo 13300, lo vendía, a la misma fecha, con rentabilidad negativa del UNO COMA SESENTA POR CIENTO (1,60 %).

Que las importaciones del origen denunciado realizadas en el año 1994, si bien descendieron en su relación frente a las totales respecto de las efectuadas en los años 1992 y 1993, se mantuvieron en niveles similares a los del año 1991.

Que las importaciones del origen denunciado tuvieron un crecimiento vertiginoso en el año 1992, oportunidad en que se incrementaron en un OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA QUINCE POR CIENTO (855,15 %) respecto del año 1991.

Que en los años 1993 y 1994 dichas importaciones continuaron creciendo aunque a un ritmo inferior, sin que por ello dejaran de ser significativas.

Que en el período comprendido entre los años 1991 y 1994, las importaciones de productos de origen coreano registraron un crecimiento del DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (2.478,47 %).

Que las importaciones totales se incrementaron en un SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO COMA CUARENTA POR CIENTO (744,40 %) en el año 1992 respecto de 1991, llegando en el año 1994 a registrar un incremento del DOS MIL QUINIENTOS SETENTA COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (2.570,46 %) con relación al año 1991.

Que la relación entre la producción nacional y las importaciones denunciadas fue aumentando progresivamente en los últimos años, alcanzando su pico en el año 1994 en el cual las importaciones denunciadas equivalieron al CIENTO TREINTA Y UNO COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (131,76 %) de la producción nacional

Que la relación entre la producción nacional y las importaciones totales, que alcanzaba al VEINTISEIS COMA TREINTA POR CIENTO (26,30 %) en el año 1991, creció ininterrumpidamente hasta el año 1994, ocasión en la cual las importaciones totales representaron el CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO COMA ONCE POR CIENTO (438,11 %) de la producción nacional.

Que la relación entre la producción de BGH S.A. y las importaciones denunciadas fue aumentando progresivamente en los últimos años, alcanzando su pico en el año 1994 en el cual las importaciones denunciadas equivalieron al DOSCIENTOS TREINTA Y UNO COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (231,76 %) de la producción de la firma denunciante.

Que en los años 1993 y 1994 las importaciones denunciadas han duplicado y hasta triplicado la producción de la denunciante de los hornos a microondas investigados.

Que las importaciones totales, que en el año 1991 representaron el TREINTA Y CINCO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (35,89 %) de la producción de BGH S.A., crecieron vertiginosamente hasta llegar en el año 1994 a representar el CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO COMA ONCE POR CIENTO (438,11 %) de la producción de la firma denunciante.

Que en el período comprendido entre los años 1991 y 1994 se produjo una variación substancial en la composición del consumo aparente.

Que la producción nacional en el año 1991 participaba con el OCHENTA COMA TREINTA POR CIENTO (80,30 %) en el consumo aparente nacional, mientras que en el año 1994 dicha participación se redujo al DIECIOCHO COMA CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (18,58 %).

Que las importaciones totales registraron una trayectoria opuesta ya que de participar con un VEINTIUNO COMA DOCE POR CIENTO (21,12 %) en el año 1991, se incrementaron significativamente para representar el OCHENTA Y UNO COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (81,42 %) en el año 1994.

Que el consumo aparente registró en el año 1994 un crecimiento del QUINIENTOS NOVENTA Y DOS COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (592,85 %) respecto de su nivel del año 1991.

Que en ese período la producción nacional creció solo el SESENTA COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (60, 34 %) y las exportaciones argentinas cayeron un NOVENTA Y OCHO COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (98,69 %), mientras que las importaciones totales crecieron un DOS MIL QUINIENTOS SETENTA COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (2.570,46 %).

Que en el año 1991 el mercado interno argentino fue abastecido con un SETENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (78,88 %) de productos de fabricación nacional y con un VEINTIUNO COMA DOCE POR CIENTO (21,12 %) de productos importados, mientras que en el año 1994 la producción nacionales satisfizo sólo el DIECIOCHO COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (18,59 %) de la demanda interna, y el OCHENTA Y UNO COMA CUARENTA Y UNO POR CIENTO (81,41 %) restante fue cubierta por los productos importados.

Que las importaciones de productos fabricados en la REPUBLICA DE COREA representaron el ONCE COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (11,57 %) del consumo aparente en el año 1991 y crecieron hasta abarcar el CUARENTA Y TRES COMA CERO SIETE POR CIENTO (43,07 %) del mismo en el año 1994.

Que en mérito a lo antes expuesto, se ha probado fehacientemente la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping y el daño a la industria nacional, tal como lo establece el artículo 3 de la Parte I del Anexo I de la Ley 24.176.

Que atento a ello corresponde fijar Valores Mínimos de Exportación FOB para los distintos modelos de hornos a microondas e imponer derechos antidumping a quienes despachen esos productos a plaza a precios inferiores a los mínimos establecidos.

Que en el caso de las firmas productoras coreanas LG ELECTRONICS INC. (ex-GOLDSTAR ELECTRONICS INC.) y SAMSUNG ELECTRONICS CO. LTD. dichos Valores Mínimos de Exportación FOB corresponde establecerlos en base a los obtenidos luego de analizar la información aportada por las empresas a raíz de las verificaciones ordenadas por la Autoridad de Aplicación.

Que en el caso de la empresa productora coreana DAEWOO ELECTRONICS CO. LTD. corresponde fijar los valores más elevados calculados para cada modelo de horno, debido a que dicha firma no facilitó información que permitiera establecer fehacientemente el nivel de sus precios en el mercado interno coreano.

Que de las verificaciones realizadas se obtuvieron valores para determinadas capacidades de hornos a microondas, por lo que resulta conveniente fijar precios para las capacidades comprendidas entre los CATORCE (14) y CUARENTA (40) litros a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir o desvirtuar la aplicación de la norma.

Que la metodología utilizada para ello consistió en proyectar linealmente la diferencia entre los valores obtenidos, a fin de contar con valores para las distintas capacidades de hornos.

Que los Valores Mínimos de Exportación FOB que se fijan para la empresa productora coreana DAEWOO ELECTRONICS CO. LTD. deben hacerse extensivos a cualquier otro productor coreano, ya que si bien la presente investigación estuvo dirigida principalmente a TRES (3) de ellos, existen en el país de origen denunciado otros fabricantes de los productos investigados.

Que los derechos antidumping que se establezcan como definitivos serán equivalentes a la diferencia entre los Valores Mínimos de Exportación FOB y los precios de importación FOB documentados.

Que en consecuencia los importadores que despachen a plaza el producto en cuestión a precios inferiores a los valores mínimos establecidos deberán abonar, en concepto de derechos antidumping, la diferencia existente entre los Valores Mínimos de Exportación FOB y los precios de importación FOB documentados.

Que los Valores Mínimos de Exportación FOB que se fijan en la presente resolución y los derechos antidumping que se establecen como definitivos se aplicarán a futuro a todos los hornos a microondas que ingresen por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8516.50.00, incluidos aquellos de funciones combinadas con grill y/o convección.

Que habiéndose llegado a la conclusión definitiva de que existió daño a la producción nacional, corresponde aplicar derechos antidumping retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 469 del 4 de abril de 1995, publicada en el Boletín Oficial el 12 de abril del mismo año, que estableció la medida provisional y por el período en que la misma estuvo en vigencia, es decir entre 13 de abril y el 13 de agosto de 1995.

Que dichos derechos antidumping retroactivos deberán liquidarse de acuerdo a los Valores Mínimos de Exportación FOB que, para las distintas capacidades de hornos a microondas, se establecen en el Anexo a la presente resolución, exceptuándose de la retroactividad a los hornos de funciones combinadas.

Que los mismos serán equivalentes a la diferencia entre los Valores Mínimos de Exportación FOB que, para las distintas capacidades de hornos a microondas, se establecen en el Anexo a la presente resolución, y los valores FOB de importación documentados.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en los casos en que los derechos antidumping definitivos sean superiores a los preventivos deberá proceder a liquidar las garantías por los montos constituidos, mientras que en los casos en que los derechos definitivos sean inferiores a las garantías constituidas deberá calcular el derecho antidumping que debe percibir, procediendo a la devolución del excedente.

Que asimismo resulta conveniente instruir a la ADMININSTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen de hornos a microondas a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la ley 24.176.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para los hornos a microondas fabricados por las empresas DAEWOO ELECTRONICS CO. LTD., LG ELECTRONICS INC. (ex-GOLDSTAR ELECTRONICS INC.) y SAMSUNG ELECTRONICS CO. LTD. y originarios de la REPUBLICA DE COREA, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8516.50.00, incluidos aquellos de funciones combinadas con grill y/o convección, los Valores Mínimos de Exportación FOB que se detallan en el Anexo de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjase para los hornos a microondas fabricados por otros productores de la REPUBLICA DE COREA, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8516.50.00, incluidos aquellos de funciones combinadas con grill y/o convección, los Valores Mínimos de Exportación FOB que se detallan en el Anexo adjunto a la presente resolución.

Art. 3º — Impónese a las importaciones de hornos a microondas originarios de la REPUBLICA DE COREA, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8516.50.00, derechos antidumping equivalentes a la diferencia existente entre los Valores Mínimos de Exportación FOB que se detallan en el Anexo adjunto a la presente resolución y el precio de importación FOB documentado.

Art. 4º — Los derechos antidumping que se imponen en el artículo 3º se aplicarán a futuras importaciones de hornos a microondas originarios de la REPUBLICA DE COREA por el término de CINCO (5) años contados a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Art. 5º — Impónese a las importaciones de hornos a microondas originarios de la REPUBLICA DE COREA, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8516.50.00, efectuadas en el período comprendido entre el 13 de abril y el 13 de agosto de 1995, a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB que se establecen en el Anexo adjunto a la presente resolución, derechos antidumping retroactivos equivalentes a la diferencia existente entre los valores mínimos y el precio de importación FOB documentado.

Art. 6º — Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que verifique los Certificados de origen de las importaciones que se efectúen de hornos a microondas, a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 55

VALORES MINIMOS DE EXPORTACION FOB DE HORNOS A MICROONDAS ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DE COREA

CAPACIDAD litros	V.M.E. SAMSUNG u$s/u	V.M.E. LG u$s/u	V.M.E. DAEWOO u$s/u	V.M.E. OTROS FABRICANTES u$s/u
14	109,06	106,98	109,06	109,06
15	113,52	113,24	113,52	113,52
16	117,98	119,50	119,50	119,50
17	122,44	125,76	125,76	125,76
18	126,90	132,02	132,02	132,02
19	131,36	138,28	138,28	138,28
20	135,82	144,54	144,54	144,54
21	140,28	150,80	150,80	150,80
22	144,74	157,06	157,06	157,06
23	149,20	163,34	163,34	163,34
24	149,71	169,08	169,08	169,08
25	150,22	174,82	174,82	174,82
26	150,73	180,56	180,56	180,56
27	151,24	186,30	186,30	186,30
28	151,73	192,04	192,04	192,04
29	155,46	197,78	197,78	197,78
30	159,19	203,55	203,55	203,55
31	162,92	206,64	206,64	206,64
32	166,66	209,73	209,73	209,73
33	170,39	212,82	212,82	212,82
34	174,12	215,91	215,91	215,91
35	177,85	219,00	219,00	219,00
36	181,58	222,09	222,09	222,09
37	185,31	225,18	225,18	225,18
38	189,04	228,27	228,27	228,27
39	192,77	231,36	231,36	231,36
40	196,50	234,51	234,51	234,51

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4219/96

Impuesto al Valor Agregado. Titulares de proyectos promovidos. Remanente de Bonos de Crédito Fiscal. Decreto Nº 804/96, artículo 5º. Resolución General Nº 4209. Régimen opcional de cobro anticipado. Garantías. Norma complementaria.

Bs. As., 2/9/96

VISTO la Resolución General Nº 4209, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada estableció los requisitos y formalidades a observar por parte de los titulares de proyectos promovidos, alcanzados por el artículo 5º del Decreto Nº 804 de fecha 16 de julio de 1996, a los efectos de destinar el monto remanente de los Bonos de Crédito Fiscal acreditados en su cuenta corriente computarizada en concepto de impuesto al valor agregado, para la compensación de deudas tributarias exigibles o solicitar que se haga efectivo su importe.

Que en tal sentido, el artículo 9º de la tratada resolución general prevé que los aludidos sujetos podrán requerir el cobro anticipado total del importe no destinado a la compensación por deudas impositivas debiendo, en ese caso, constituir una garantía a favor de este Organismo consistente en aval otorgado por entidades bancarias comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones.

Que en ese orden, se entiende razonable permitir —con carácter de excepción— la posibilidad de optar por la constitución del seguro de caución, a los fines dispuestos en el segundo párrafo de dicho artículo 9º, respecto únicamente de las operaciones de exportación perfeccionadas entre el primer día del ejercicio comercial en curso al 24 de julio de 1996 y el 31 de julio de 1996, ambas fechas inclusive.

Que por lo expuesto, es de señalar que en las solicitudes de cobro anticipado que correspondan a operaciones de exportación que se perfeccionen a partir del 1 de agosto de 1996, inclusive, sólo se admitirá la garantía consistente en aval bancario.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 10 del Decreto Nº 804/96.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines dispuestos por el artículo 9º de la Resolución General Nº 4209, se admitirá asimismo —con carácter de excepción y respecto de exportaciones con cumplido de embarque registrado hasta el 31 de julio de 1996, inclusive—, formalizar la opción de cobro anticipado del total del importe no destinado a la compensación por deudas exigibles en concepto de impuesto, mediante la constitución de seguro de caución, por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos.

En tal supuesto, los interesados presentarán ante este Organismo la póliza de seguro por el importe correspondiente, cuyas condiciones particulares deberán indicar que el contrato se constituye en cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 9º de la Resolución General Nº 4209 y su complementaria.

La póliza aludida deberá ser acompañada por una nota emitida por la compañía aseguradora, mediante la cual expresará su conformidad para que, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el juicio se tramite conforme a la vía prevista en el artículo 92 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 2º — Los sujetos que hubieran constituido el aval bancario de acuerdo con lo indicado por el segundo párrafo del artículo 9º de la Resolución General Nº 4209, hasta la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente, respecto de solicitudes relacionadas con operaciones de exportación contempladas por esta resolución general, podrán sustituir el mismo por el seguro de caución.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4220/96

Recursos de la Seguridad Social. Trabajadores autónomos y beneficiarios de prestaciones previsionales. Aportes a efectuar a partir del 1 de setiembre de 1996.

Bs. As., 2/9/96

VISTO el Decreto Nº 978 del 20 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto citado en el Visto, se estableció la renta imponible mensual para cada una de las categorías de revista sobre las que deben tributar sus aportes los trabajadores autónomos afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y aquellos beneficiarios de prestaciones previsionales, obtenidas en el marco de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma los que, en estos casos, deberán revistar obligatoriamente en la Categoría "A" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Nº 24.476 y en el artículo 7º de la Resolución General Nº 4084 y sus modificaciones.

Que consecuentemente, es menester precisar el monto de los aportes mensuales que los contribuyentes aludidos deben ingresar a partir del 1 de setiembre de 1996, excluyéndose, respecto de los beneficiarios mencionados en segundo término en el Considerando anterior, los aportes correspondientes al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social y de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Los trabajadores autónomos afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y los beneficiarios de prestaciones previsionales que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma, determinarán e ingresarán los aportes respectivos, correspondientes a los meses que se devenguen a partir del 1 de setiembre de 1996, atendiendo a las categorías de revista y montos indicados en el Anexo de la presente resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4220

I — TRABAJADORES AUTONOMOS AFILIADOS AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CATEGORIA	APORTES $
A	94,72
B	116,48
B' (B prima)	127,40
C	155,52
C' (C prima)	170,10
D	232,96
D' (D prima)	254,80
E	388,80
E' (E prima)	425,25
F	544,00
G	777,28
G' (G prima)	850,15
H	1.166,40
I	1.459,20
J	1.459,20

II — BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES PREVISIONALES, OBTENIDAS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY Nº 24.241 Y SUS MODIFICACIONES, QUE INGRESEN, REINGRESEN O CONTINUEN EN LA ACTIVIDAD AUTONOMA

CATEGORIA	APORTES $
A	79,92

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN RAFAEL - SECCION RESGUARDO - SAAVEDRA 56 - SAN RAFAEL - MENDOZA.

Subasta Oferta Obligatoria Bajo Sobre con Base

San Rafael, 14 de agosto de 1996

DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA A SUBASTAR: 28 lotes con un valor base total de $ 19.209.00.-

VEHICULOS: tres motociclos de las siguientes características: Hyosung, Cruise, 125 cc., Hyosung, Super Cab. 50 c. y Yamaha Virago 750 cc.-

INDUMENTARIA Y TEXTIL: Prendas de vestir para hombres, damas y niños, faldas, chombas, pantalones, camisas, Can Can. ropa interior, conjuntos deportivos, medias, jardineros, pañuelos, pulloveres, camperas, manta Castilla, sombreros, bolsos.

BIJOUTERIE: Aros, gargantillas, pulseras, colgantes, etc.

REPUESTOS: Máquinas de afeitar, distintos modelos.

ELECTRONICA: Minicomponentes, radiograbadores calculadoras, auriculares, etc.

VARIOS: Artículos de librería, lápices, lapiceras, portaminas, gomas, sacapuntas, cajas de colores, tijeras, Cortaúñas, encendedores, bolígrafos, anteojos, mochilas, cassettes, Corchos para botellas, lana en ovillos.

EXHIBICION DE LA MERCADERIA: Sección Resguardo, Saavedra 56, San Rafael, Mendoza. HORARIO: de 8:00 a 15:00 hs. desde el 2/9/96 al 6/9/96.

RECEPCION DE OFERTAS: en Saavedra 56: de 8:00 a 15.00 desde el 2/9/96 al 6/9/96.

APERTURA DE SOBRES: en Saavedra 56, en acto público el día 9 de setiembre de 1996, a las 9.00 horas.

NOTA: En el acto de formalización de la oferta, los compradores deberán acreditar apellido y nombre, y/o razón social, domicilio legal y comercial como así también el Nro. de CUIT o CUIL, según corresponda.

MODALIDAD: Oferta bajo sobre, previo depósito del 10 % del importe de la base. Al precio ofertado, deberá adicionarse el 10 % de comisión y los impuestos (I.V.A., Impuestos internos etc.) que fueren de aplicación. Dr. RAUL ANTONIO ROMERO, Administrador (Int.) Ad. San Rafael.

e. 3/9 Nº 3415 v. 3/9/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 133/96

Bs. As., 15/8/96

VISTO el proyecto de Reglamento General para la Pesca Deportiva Continental Patagónica y Reglamentaciones específicas para los Parques Nacionales del Sur propuesto para la temporada 1996-97, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 646/95, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto de Reglamento ha sido consensuado en el ámbito de la Comisión Consultiva y de Coordinación de la Pesca Deportiva Continental patagónica, en la que participan representantes de las Provincias Patagónicas de esta Administración y de la Asociación Argentina de Pesca con Mosca.

Que ello coadyuva a la cooperación entre jurisdicciones, en pos del mejor manejo de la actividad de pesca deportiva a escala regional.

Que, en lo que respecta a las reglamentaciones específicas para los Parques Nacionales del Sur, las mismas han sido simplificadas y se han reordenado las restricciones establecidas para cada ambiente en virtud de lo acordado en la reunión de la Comisión Consultiva, a los efectos de unificar la presentación de las disposiciones que se incluyen en el Reglamento, correspondientes a las distintas jurisdicciones signatarias del Convenio.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, incisos f) y w), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Reglamento General para la Pesca Deportiva Continental Patagónica y Reglamentaciones Específicase para los Parques Nacionales del Sur durante la temporada 1996/97, el cual, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Administración se gestionará la publicación en el Boletín Oficial de la Nación de la Reglamentación aprobada por la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, dése al Boletín Informativo. Pase a la Dirección de Administración para cumplimentar lo dispuesto en el artículo precedente. Por intermedio del Departamento Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo comuníquese a las Direcciones de esta Casa Central y a la Delegación Técnica Regional Patagónica, y notifíquese a las Intendencias de los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi, Lago Puelo, Los Alerces, Los Glaciares y Tierra del Fuego. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — Cnl. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY, Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA PESCA DEPORTIVA CONTINENTAL PATAGONICA

INSTRUCCIONES PARA EL USO DEL PRESENTE REGLAMENTO:

El presente reglamento regula la pesca deportiva patagónica de ambientes continentales sujetándola a normas específicas que aseguren la conservación y mejoramiento del recurso.

La reglamentación de pesca consta de Reglamentaciones Generales y Anexos Provinciales y de la Administración de Parques Nacionales, donde se establecen las normas y excepciones en los ambientes especiales (ordenados por cuenca y alfabéticamente) de cada jurisdicción, que tendrán vigencia para la temporada 1996-97.

1. Leer las reglamentaciones generales de pág. ... a pág. ...

2. Identificar en qué jurisdicción y cuenca hídrica se encuentra el ambiente donde se desea pescar y leer la reglamentación correspondiente en los anexos:

Provincia de Chubut	pág.	a pág.
Provincia del Neuquén	pág.	a pág.
Provincia de Río Negro	pág.	a pág.
Provincia de Santa Cruz	pág.	a pág.
Parques Nacionales	pág.	a pág.

3. Buscar en el correspondiente anexo y cuenca si el río o lago donde se desea pescar posee excepciones o reglamentaciones especiales, de lo contrario rigen las reglamentaciones generales.

4. En todos los casos llevar el permiso de pesca junto con un documento que acredite la identidad del pescador.

REGLAMENTACIONES GENERALES:

1. AUTORIDADES DE APLICACION:

A) Las Autoridades de Aplicación de la presente reglamentación serán las de los organismos específicos de cada una de las provincias signatarias del Convenio referido en el artículo 2 y de la Administración de Parques Nacionales.

B) Cuando se verifiquen violaciones al presente Reglamento, se labrarán las actuaciones pertinentes, las que se remitirán, según correspondiera, a las Autoridades de Aplicación de la jurisdicción en la que se hubiere cometido la violación.

2. PERMISOS DE PESCA:

Para practicar la pesca deportiva deberá contarse con el permiso correspondiente, por el que se abonará el derecho que se establezca anualmente.

Este permiso es personal e intransferible, debiéndose portar durante la práctica de la pesca y ser exhibido a pedido de cualquier representante de las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción.

Los permisos de pesca deportiva que expidan las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, y la Administración de Parques Nacionales de las categorías y valores que se detallan a continuación, se encuentran dentro del Convenio que existe entre esas jurisdicciones y tienen total reciprocidad y validez en todos los ambientes patagónicos donde se permita la práctica de la actividad.

Categorías de permisos:

A) ORDINARIOS:

1) Residente (para residentes en las jurisdicciones patagónicas firmantes del convenio).

— Temporada ($ 20)

2) No Residente.

A) Para residentes en el resto del país.

— Temporada ($ 50)
— Mensual ($ 30)
— Semanal ($ 15)

B) Para residentes en el extranjero.

— Temporada ($ 100)
— Mensual ($ 60)
— Semanal ($ 30)

B) SIN CARGO:

1) Jubilados, pensionados o mayores de 65 (sesenta y cinco) años.

— Temporada

2) Menores de 12 (doce) años incluidos.

— Temporada.

El beneficio de esta categoría no comprende a los permisos adicionales ni a los permisos para no residentes en el país.

C) ADICIONALES:

1) Para pescar en áreas preferenciales.

— Temporada	($ 60)
— Semanal	($ 20)
— Diario	($ 5)

2) Para pescar con modalidad trolling o arrastre (personal e intransferible).

— Temporada	($ 60)
— Semanal	($ 20)
— Diario	($ 5)

Cada jurisdicción podrá establecer permisos adicionales específicos que no estén incluidos en el Convenio. consultar los anexos de cada jurisdicción.

3. TEMPORADA DE PESCA DEPORTIVA

A) la temporada de pesca deportiva en la Patagonia se inicia el segundo sábado de noviembre y finaliza el tercer domingo de abril o el domingo de pascua si resultara posterior a aquél. (Consultar las excepciones en los anexos correspondientes).

B) Desde el día 1º de abril y hasta el cierre de la temporada de pesca será obligatoria la devolución de las capturas en los ríos y arroyos observando el uso de anzuelo sin rebaba de acuerdo con el artículo 5º, inciso D. (Consultar las excepciones en los anexos correspondientes).

C) Cada provincia patagónica y la Administración de Parques Nacionales podrán variar las fechas de apertura y cierre de la temporada en sus cuerpos de agua, de acuerdo con las características biológicas de esos ambientes. En cada anexo se detallan los ambientes con reglamentación especial.

D) En toda la temporada la duración de un día de pesca coincide estrictamente con las horas de luz diurna.

4. ESPECIES:

A) En todas las jurisdicciones patagónicas son especies con valor deportivo y sujetas a la práctica de la pesca deportiva:

1) Salmón encerrado (Salmo salar sebago).

2) Trucha marrón (Salmo trutta).

3) Trucha de arroyo (Salvelinus fontinalis).

4) Trucha de lago (Salvelinus namaycush).

5) Trucha arco iris (Oncorhynchus mykiss).

6) Salmones del Pacífico (Oncorhynchus sspp.).

B) En las jurisdicciones exclusivamente provinciales, además de las anteriores tienen valor deportivo las siguientes especies:

7) Perca (percichthys spp.).

8) Pejerrey patagónico (Patagonina hatcheri).

9) Pejerrey bonaerense (Odontesthes bonaerensis).

10) Carpa (Cyprinus carpio).

C) En la jurisdicción de los Parques Nacionales andino patagónicos deberán devolverse al agua vivos y con el menor daño posible todos los ejemplares de las especies autóctonas (percas, pejerrey patagónico, bagres, puyenes, etc.).

D) En todas las jurisdicciones, los ejemplares de salón encerrado que se capturen deben ser devueltos al agua vivos y con el menor daño posible, en el mismo sitio en que fueron capturados.

5. LIMITES Y MEDIDAS:

A) LIMITE DIARIO POR PESCADOR: El número máximo de peces que un pescador está autorizado a sacrificar por día es de dos (2) piezas. Existen límites diarios por cuenca y por especie, algunos ambientes poseen límites diarios especiales. Los límites diarios no son acumulativos aunque un mismo pescador pesque en diferentes ambientes el mismo día. Si un pescador llegara a su límite diario puede seguir gozando de la práctica de la pesca deportiva, pero deberá entonces liberar a todos los peces que capture. Tal liberación deberá realizarse de inmediato, sin provocar daño a los peces, siguiendo el procedimiento que se indica en un aparte impreso que contiene este reglamento.

B) LIMITE DIARIO PARA PESCAR DESDE EMBARCACIONES: en la pesca embarcada (cualquiera fuese la modalidad empleada), no puede superarse la cantidad de dos (2) salmónidos sacrificados por embarcación independientemente de la cantidad de pescadores a bordo y en ningún caso se puede sobrepasar el límite por pescador establecido para cada ambiente.

C) LIMITE DE ACOPIO POR PESCADOR: El número máximo de peces (en cualquier estado en que se encuentren) que un pescador puede tener en posesión en todo momento será igual al límite diario.

D) LIBERACION OBLIGATORIA: Cuando corresponda la liberación obligatoria deberá utilizarse anzuelo simple sin rebaba y devolverse al agua, de inmediato, en el mismo sitio de captura, vivos y con el menor daño posible, todos los peces que se capturen.

E) FORMA DE MEDIR UN PEZ: Se considera como longitud de un pez la distancia entre los extremos del hocico y la cola, estando obligado el pescador a devolver al agua vivo y con el menor daño posible todo ejemplar que no reúna las condiciones fijadas para cada caso.

F) MEDIDAS: Las medidas de los ejemplares que se pueden sacrificar están establecidas en cada uno de los anexos correspondientes.

G) Cada jurisdicción podrá modificar en sus anexos los límites fijados en el Reglamento General atendiendo las particularidades de cada cuenca y ambiente.

6) MODALIDADES DE PESCA, EQUIPOS Y SEÑUELOS:

A) La pesca de salmónidos debe practicarse únicamente con señuelos artificiales. Se permiten las siguientes modalidades de pesca:

1) Spinning. Utilización de un señuelo artificial de cualquier tipo, unido a una línea de nylon monofilamento o similar, donde el peso para el lanzamiento está dado por el señuelo u otro adminículo y no por la línea.

2) Mosca. Utilización de un señuelo denominado mosca, unido a una línea especial para mosca, también denominada cola de ratón, a través de un tramo de nylon o similar denominado "leader", lanzada por una caña apropiada para esa modalidad, donde el peso del lanzamiento está dado por la línea.

3) Arrastre o trolling. Utilización de un señuelo artificial de cualquier tipo arrastrado desde una embarcación, cualquiera sea el medio de propulsión de ésta.

4) Todas ellas deben practicarse con los elementos específicos correspondientes a cada una.

5) Se permite el uso del arte de pesca denominado "tarrito", utilizando en todos los casos señuelos artificiales, y sujetos a lo establecido por todo el resto de la Reglamentación de Pesca Deportiva.

6) Cada pescador puede usar un solo equipo de pesca, con un solo anzuelo simple, doble o triple.

7) Cuando se quiera utilizar un señuelo que posea más de un anzuelo, se puede optar por retirar los anzuelos sobrantes o por inutilizarlos de forma tal que no puedan clavarse en los peces.

B) Para la pesca de alguna de las otras especies en jurisdicciones provinciales pueden autorizarse otras artes y modalidades de pesca (Consultar los Anexos correspondientes).

7) CONCURSOS DE PESCA:

Los concursos de pesca deben ajustarse a las normas de este Reglamento y sus anexos, debiendo tender a la promoción de la actividad deportiva y a la integración de los deportistas.

8) OTRAS RESTRICCIONES IMPORTANTES:

En el ámbito de aplicación del presente Reglamento está prohibido:

A) La pesca embarcada en ríos y arroyos, salvo en los que se especifican en los anexos. La flotación en los cursos de agua está regulada por la legislación existente en cada jurisdicción. Se considera pesca embarcada la que se realiza desde una embarcación, incluyendo los flotadores individuales o "belly boat".

B) La pesca desde embarcaciones, en nacientes o desembocaduras de ríos y arroyos, en lagos o lagunas, dentro de un círculo imaginario de quinientos (500) metros de radio con centro en la naciente o desembocadura.

C) La caza subacuática, el uso de explosivos, sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda producir perjuicios a la vida acuática.

D) La pesca con redes, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios, armas de fuego, etc., y la utilización de cebado.

E) La obstaculización del paso de los peces mediante el uso de bastidores, mamparas, diques, tajamares o cualquier otro medio. Cuando los mismos, previo estudio, sean autorizados, podrá exigirse la instalación y posterior cuidado de algún sistema que asegure el libre tránsito de los peces.

F) La comercialización del producto de la pesca deportiva, sea en estado fresco o elaborado de cualquier forma.

G) La no rotación en las bocas o la detención en un ambiente de pesca cuando avanza otro pescador a menos de cien (100) metros aguas arriba o abajo de otro pescador, según el sentido de avance del mismo.

H) Todo acto que cauce contaminación o deterioro de los ambientes y ecosistemas acuáticos y terrestres, como por ejemplo, lavar vehículos en los cursos o cuerpos de agua o en sus orillas, arrojar residuos de cualquier tipo, encender fuego en las cercanías de árboles y arbustos o en sitios en donde existan riesgos de incendio, etc.

I) La pesca en ríos y arroyos en las zonas comprendidas dentro de los quinientos (500) metros aguas arriba y abajo de todas las obras que impidan el libre paso de los peces, como represas, diques, etc.

J) Extraer por cualquier método peces en lugares artificiales de encierro, tales como canales, pulmones, vertederos, bocatomas, etc.

K) Perturbar de cualquier modo la actividad de pesca.

L) Mantener en cautiverio peces capturados en medios silvestres.

9. RECOMENDACIONES:

En los ríos y arroyos se recomienda a los pescadores liberar vivos, en forma inmediata y con el menor daño posible, los ejemplares de truchas arco iris (ocncorthynchus mykiss) incluyendo su forma conocida como plateada, hasta el día 30 de noviembre, dado que se encuentra en estado de posdesove reciente.

Quienes hubieran pescado recientemente en áreas afectadas por la "Enfermedad del Torneo" (Whirling Disease), principalmente en EE.UU y Europa, deberán lavar cuidadosamente su equipo de vadeo para evitar propagar la enfermedad que no existe en Argentina.

REGLAMENTACIONES ESPECIFICAS PARA LOS PARQUES NACIONALES DEL SUR

ARTICULO 1: En jurisdicción del Parque Nacional Tierra del Fuego, la temporada de pesca deportiva se iniciará el primer viernes del mes de noviembre, finalizando el último domingo del mes de marzo.

ARTICULO 2: En jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales queda prohibida la tenencia de ejemplares de especies autóctonas que hubieran sido obtenidos en jurisdicción provincial, donde se encuentra autorizada su pesca.

ARTICULO 3: Las medidas mínimas de los ejemplares que pueden ser sacrificados son:

1) Trucha arco iris y marrón: 35 cm.
2) Trucha de arroyo: 30 cm.
3) Salmón encerrado. No pueden ser sacrificados.

ARTICULO 4: En jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales se encuentra prohibido:

a) el uso de embarcaciones a motor en todos los ríos y arroyos, salvo las excepciones que puedan establecerse en los anexos.

b) la flotación de los ríos y arroyos, con las excepciones dispuestas por Resolución del Presidente del Directorio Nº 284/96.

c) el uso de motos de agua o vehículos similares y la práctica de water sky en todos los cuerpos de agua, con las excepciones dispuestas por Resolución del Directorio Nº 131/96.

ARTICULO 5: Dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales se prohíbe expresamente la tenencia y uso de elementos electrónicos específicos para la detección de los peces.

ARTICULO 6: Las infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento General y en el presente Anexo serán pasibles de multa, cuyo monto oscilará, según la gravedad de la infracción cometida, entre 5 y 20 veces el valor del permiso de temporada no residente.

Cuando se verifique la comisión de dos o más infracciones en concurso real a lo dispuesto por el presente Reglamento, u otro en vigencia en ese momento, al infractor se le aplicará la infracción mayor de las que correspondieren.

En todos los casos, se procederá al decomiso de los peces o productos hallados. Asimismo, se procederá al secuestro de los elementos de pesca, almacenamiento o transporte utilizados en la comisión de la infracción hasta tanto se haga efectivo el pago de la multa correspondiente. En caso de infracciones que por su gravedad lo justifiquen, se podrá proceder como sanción adicional a la multa, el decomiso de los mismos.

ARTICULO 7: Cuando se verifiquen infracciones en que incurran o participen Guías Profesionales de Pesca Deportiva, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder, el guía será pasible de inhabilitación por un plazo que se determinará conforme la gravedad de la infracción y las eventuales reincidencias.

ARTICULO 8: El presente Reglamento tiene carácter de orden público y para todos los efectos del mismo tendrán jurisdicción y competencia los Tribunales Federales.

ARTICULO 9: En cada Parque Nacional regirán las normas específicas que se detallan en la Tabla de Restricciones Específicas por Ambiente que se transcribe a continuación.

TABLA DE RESTRICCIONES POR AMBIENTE

TABLA DE RESTRICCIONES POR AMBIENTE
(VER DEMAS RESTRICCIONES EN REGLAMENTO GENERAL DE PESCA)

1 - Mosca solamente, anzuelo sin rebaba, devolución obligatoria
2 - Areas de pesca preferencial, mosca solamente, anzuelo sin rebaba y permiso adicional obligatorio
3 - Areas de pesca restringida
4 - Mosca solamente, anzuelo sin rebaba
5 - Prohibida la navegación
6 - Prohibida la navegación a motor
7 - Prohibida la pesca con modalidad trolling
8 - Prohibida la pesca
9 - Prohibida la pesca y la navegación

A=Alerces - G = Glaciares - L=Lanín - NH=Nahuel Huapi - P=Puelo - TF=Tierra del Fuego

AMBIENTE	PARQUE	RESTRICCION	LLAMADA
Anasagasti - lago	NH	9	
Argentino - lago	G	8	a)
Arrayanes - río	A	1	b)
Azul, río	P	1	
Baily Willis - lago	NH	7	
Blanco - arroyo	L	8	
Catfiquitra - arroyo	L	1	
Campana - laguna	NH	9	
Canelo - río	A	8	
Canlafquen - lago	L	1 - 6	
Cármenes, de las - lago	L	7	
Cascada - arroyo	A	8	
Centinela - arroyo	A	8	
Chica - laguna	L	9	
Chico - lago	A	6 - 7	
Christie - lago	NH	9	
Cisne - lago	A	9	
Cisne - río	A	8	
Colegual - arroyo	A	8	
Coronado - río	A	1 - 8	c)
Currhué Chico - lago	L	1 - 5	
Curruhué Grande - lago	L	6	
Currhue - río	L	1	
De la Usina - arroyo	A	8	
Desaguadero - río	A	1	d)
Escondida - laguna	A	8	
Escondido - lago	NH	9	
Escondido - lago	L	6	
Escorial - laguna	L	6 - 9	
Escorial - río	L	8	
Felipe - lago	NH	9	
Filo Hua Hum - lago	L	6	
Filo Hua Hum - río	L	1	
Frías - laguna	NH	7	
Frey - lago	NH	7	
Frey - río	A	1 - 8	e)
Futalaufquen - lago	A	4	f)
Gallardo - lago	NH	6 - 7	
Grande - río	A	1	g)
Hermoso - lago	L	7	
Hermoso - río	L	1	
Hito - lago	A	9	
Hua Huan - laguna	NH	9	
Huaca Mamuil - laguna	L	1 - 5	
Hualahue - laguna	NH	9	
Huechulafquen	L	7	h)
Huemul - arroyo	A	8	
Huemul - río	NH	2	i)
Hui-Hui - lago	L	1 - 6	
Krugger - lago	A	4	j)
Larga - laguna	NH	9	
Las Corinas - laguna	L	9	
Las Mellizas	NH	6	
Las Taguas - lago	L	5	
Uffiafquen - laguna	L	9	

AMBIENTE	PARQUE	RESTRICCION	LLAMADA
Limay - río	NH	2 - 3	k) y l)
Los Césares - laguna	NH	6 - 7	
Los Coihues - arroyo	A	8	
Los Manzanos - lago	NH	9	
Los Moscos - lago	NH	7	
Los Raulíes - lago	L	6	
Los Venados - lago	NH	9	
Machónico - lago	L	6	
Machete - río	NH	4	
Machico - río	NH	4	m)
Malaico - río	L	1	
Malleo - río	L	1	
Martín - lago	NH	7	
Meliquina - lago	L	7	
Meliquina - río	L	1	
Menéndez- río	A	1	
Mercedes - laguna	NH	9	
Millaqueo - río	NH	4	n)
Minero - río	NH	8	
Negra - laguna	TF	7	
Nuevo - lago	NH	9	
Norquinco - lago	L	6	
Oconi - río	L	8	
Ortiz Basualdo - lago	NH	6 - 7	
Paimun - río	L	1	o)
Patagua - laguna	NH	9	
Pichi Machónico - lago	L	6	
Pichi Traful	NH	2	p)
Pilhué - arroyo	L	8	
Pilhué - lago	L	6	
Primero de Enero - arroyo	A	8	
Pudu - laguna	L	5	
Pulmari - río	L	1	
Queñi - lago	L	6 - 7	
Quillén - lago	L	7	
Quillén - río	L	1	
Rañinto - arroyo	A	8	
Redonda - laguna	NH	9	
Rivadavia - lago	A	7	
Rivadavia - río	A	1	
Roca - lago	NH	7	
Roca	TF	7	
Rosales, laguna	L	8	
Rucachoroi - lago	L	6	
Rucachoroi - río	L	1	
Stange - lago	A	7 - 9	
Stange - río	A	8	
Toro - laguna	L	9	
Totoral - lago	NH	7	
Traful - río	NH	1	q)
Tres Lagunas (Tromen) - lagur	L	9	
Tromen - lago	L	7	
Verde - lago	L	1 - 5	
Verde - lago	A	4 - 5 - 7	r)
Verde - laguna	L	6	

LLAMADAS

a) Sólo está prohibida la pesca en el Seno de Mayo.

b) Se permite la pesca embarcada y uso de motor para remontarlo a mínima velocidad posible.

c) La restricción 1 se refiere a la boca ya que en el resto del río está prohibida la pesca.

d) La restricción es válida también para su boca.

e) Restricción 8 desde su confluencia con arroyo Toro Alzado hacia el sur. Restricción 1: 300 m aguas abajo de las palanganas del Río Frey.

f) Angostura de este lago y el Krugger (estrecho de Los Monstruos).

g) Desde La Presa hasta la zona de Las Torres.

h) Desde arroyo Blanco hasta el Río Chimehuin y desde allí respetando los 500 metros ya reglamentados hasta la zona llamada Quilantral.

i) Desembocadura y 200 metros por ambas márgenes del lago.

j) Angostura de este lago y el Futalaufquen (estrecho de Los Monstruos).

k) Boca del Río Limay hasta el alambrado que limita la Estancia San Ramón. Sólo con mosca hasta 200 metros por ambas márgenes de la desembocadura.

l) Desde la boca del Río Limay hasta el alambrado que limita la Estancia San Ramón se podrá sacrificar un ejemplar de no menos de sesenta (60) centímetros.

m) En su desembocadura en el lago Traful y hasta 200 metros por ambas márgenes del lago.

n) A más de 100 metros aguas arriba del lago Nahuel Huapi y hasta 200 metros por ambas márgenes de este lago.

o) La restricción incluye 200 m por ambas márgenes del lago Paimún.

p) Desembocadura y hasta 200 metros por ambas márgenes del lago Traful.

q) 200 metros por ambas márgenes del Lago Traful, desde su boca hasta la desembocadura en el embalse Alicurá en Confluencia.

r) Se limita la navegación a las lanchas de excursión y a las que trasporten pescadores.

e. 3/9 Nº 3412 v. 3/9/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 889/96

Bs. As., 26/8/96

VISTO el expediente Nº 620 - 3/96 en el cual tramita la Resolución Ministerial Nº 588 de fecha 19 de julio de 1996, que ordena la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto reformado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA, y

CONSIDERANDO:

Que en el anexo de la resolución de referencia se omitió la transcripción de los artículos 84 a 88 del estatuto.

Que, consecuentemente, corresponde proceder a su rectificación y ordenar su publicación.

Que el área con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación de los artículos 84 a 88 del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de CATAMARCA, publicado en el Boletín Oficial Nº 28.444 de fecha 26 de julio de 1996, que obran como Anexo de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

ARTICULO 84º — Los Estudiantes Universitarios tendrán las siguientes categorías:

a) Regulares

b) Libres

c) Vocacionales

Según las modalidades que se fijen en el Reglamento General de Alumnos.

ARTICULO 85º — Para ser elegido Consejero Estudiantil se requiere:

a) La condición de estudiante universitario regular, de acuerdo al Reglamento General de Alumnos.

b) Tener aprobado, por lo menos, el treinta (30 %) por ciento del total de asignaturas de la carrera que cursan.

No podrán ser elegidos representantes aquellos estudiantes que tengan relación de dependencia con la Universidad Nacional de Catamarca, excepto los Ayudantes Alumnos.

ARTICULO 86º — Para ser elector se requiere ser alumno regular, en carrera universitaria de la Universidad Nacional de Catamarca. Debiendo aprobar para ello por lo menos dos (2) materias por año o una (1) si el plan de estudios prevé menos de cuatro (4) materias anuales.

ARTICULO 87º — Reconócese un solo Centro por Unidad Académica y una Federación de Centros por la Universidad, y a la Federación Universitaria Argentina, como órganos de representación de los estudiantes. En ellos se deberá garantizar la representación de las minorías y no deben contener en sus estatutos, ni practicar de hecho, discriminaciones políticas, religiosas, raciales o ideológicas.

ARTICULO 88º — El Consejo Superior reconocerá a la Federación Estudiantil que esté constituida por Centros reconocidos en más de la mitad de las Unidades Académicas.

e. 3/9 Nº 3416 v. 3/9/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución 150/96

VISTO: ...

CONSIDERANDO: ...

EL SEÑOR JEFE DE LA
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestimar la denuncia formulada por el señor Zamora Franco Daniel, D.N.I. 26.674.632, con domicilio declarado en Ruta 202 km 5, Barrio San Jorge, San Fernando, Pcia. de Bs. As., contra Vargas, Oscar Guillermo, con domicilio en la calle Gral. Pinto 1981, San Fernando, Pcia. de Bs. As.

ARTICULO 2º — Notifíquese al señor Zamora, Franco Daniel, atento a que en el domicilio mencionado se encuentra una villa de emergencia y no pudo identificarse el domicilio exacto del Sr. Zamora, publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 último párrafo de la Ley 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y elévese a la Agencia 66 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARCELO DIEGO LABAT, a/c Div. Fisc. Externa N.

e. 3/9 Nº 3399 v. 9/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 802/96

Designación de Agentes Judiciales para actuar en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de la Dirección de Zona I - Córdoba.

Bs. As., 29/8/96

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario otorgar poder a Agentes Judiciales del Organismo para intervenir en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de las Regiones Córdoba, Río Cuarto, Tucumán y Mendoza, dependientes de la Dirección de Zona I - Córdoba.

Que las Regiones mencionadas han formulado las propuestas respectivas, contando con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba y de la Subdirección General de Servicios al Contribuyente.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º, y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facúltase a los Agentes Judiciales que se detallan en la planilla anexa al presente artículo, quienes se desempeñan en jurisdicción de las Regiones Córdoba, Río Cuarto, Tucumán y Mendoza, dependientes de la Dirección de Zona I - Córdoba, para que actúen en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en todos aquellos juicios que se le encomienden en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de recursos del régimen de seguridad social, como consecuencia de la asignación de competencias en dicha materia a este Organismo, dispuesta por Decreto Nº 507/93 de fecha 24 de marzo de 1993.

ARTICULO 2º — Los Agentes Judiciales indicados deberán ajustar su gestión a las normas procesales que regulen la ejecución de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

ARTICULO 3º — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona I - Córdoba y/o los Jefes de las Regiones Córdoba, Río Cuarto, Tucumán o Mendoza, respectivamente.

ARTICULO 5º — La representación que se atribuye a los Agentes Judiciales no modifica la personería otorgada, en materia de recursos de la seguridad social, a funcionarios cuya designación se encuentre vigente en las mencionadas jurisdicciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 1º RESOLUCION Nº 802/96

APELLIDO Y NOMBRES	LEGAJO Nº
REGION CORDOBA:	
PENKALE de BRUSSINI, María Cristina	21.529/03
CHAVES, José Ramón	17.605/03
BARRIONUEVO, Lauro Argentino	33.185/12
RECALDE, Rolando Agustín	25.573/42
REGION RIO CUARTO:	
MOSQUERA, Alfonso Fernando	31.689/90
RODRIGUEZ, Juan Víctor	32.892/69
PERROTTA, Ricardo Hugo	28.998/90
RINAUDO CANE, Adolfo Jorge	10.965/39
LOPEZ LOBATO, Julio César Antonio	23.040/92
PAVONE, Raúl Angel	31.887/99
GUIZZO de DE FALCO, Esther del Valle	28.036/01
REGION TUCUMAN:	
VERA, Juan José Alberto	17.445/36
NAHUZ de CAMPS, María Antonieta	19.917/99
BAIGORRIA de NUÑEZ, Liliana Cristina del Carmen	26.058/31
CORNEJO, Martín	19.568/27
VOCOS ZEITUNE, Miguel Angel	23.937/68
BALBI, Francisco José	27.731/14
DURAND MENDIOROZ, José Eduardo	32.948/88
ZURUETA PEREZ, Fernando Raúl Manuel	19.635/67
BOTTIGLIERI, Héctor Raúl	26.125/71
COLONNESE, Carlos Alberto	32.894/87
CORONEL, José Luis	27.911/15
ROTTJER, Ricardo Martín	26.132/58
DA PRA, José Alejandro	32.412/28
TAPIA de RYSER, Margarita del Valle	21.536/80
ROUGES, Juan Marcos	32.428/08
REGION MENDOZA:	
CAMARA, José Ernesto	32.893/73
AGUILERA, Eduardo Alberto	18.185/57
VARAS, Horacio Florián	19.167/61
MAYORGA, Alejo Javier	28.846/03
LOPEZ CUITIÑO, Alejandro Javier	32.882/52
LANDI, Juan Manuel	30.935/17
VILLEGAS HERNALZ, María Nélida	31.879/09
RUIZ DIAZ, Mario Alberto	21.045/38
BAGLINI, Raúl Eduardo	31.891/45
PETRINO, Arturo Edgar	24.655/47
ELENA, Alfredo Agustín	23.948/89
CASAS, Carlos Pablo	29.334/34
ROMERO de ROMERO, Silvia Beatriz	21.250/03
VIDELA, Fabián Carlos	32.187/28
LEAL, Jorge Ramiro	31.877/82

e. 3/9 Nº 3460 v. 3/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 803/96

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (D. G. I.) para actuar en juicios impositivos y previsionales, en jurisdicción de Región Tucumán - Agencia Jujuy.

Bs. As., 29/8/96

VISTO las necesidades funcionales de la Región Tucumán - Agencia Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) para actuar ante los Tribunales del interior del país, en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y por el Artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatorio el Decreto Nº 969/81 reglamentario de la Ley Nº 17.516 y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase al abogado dependiente de la Región Tucumán - Agencia Jujuy, Marcos Alberto IRAMAIN (Legajo Nº 90.460/06) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2.930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la D RECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona I - Córdoba, el Jefe de la Región Tucumán o el Jefe de la Agencia Jujuy.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 3/9 Nº 3461 v. 3/9/96

—ACLARACION—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 788/96

En la edición del 27 de agosto de 1996, donde se publicó la citada resolución como Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de Imprenta.

Página 51

Planilla anexa al Art. 3º de la Resolución Nº 788/96

DONDE DICE:

LEGAJO NRO.	APELLIDO Y NOMBRES	CARACTER	DEPENDENCIA
28.661/54	GONZALEZ JUAN ALBERTO	JEFE TITULAR	(7)AGENCIA 11

DEBE DECIR:

LEGAJO NRO.	APELLIDO Y NOMBRES	CARACTER	DEPENDENCIA
28.661/54	GONZALEZ JUAN ALBERTO	JEFE TITULAR	AGENCIA 11

e. 3/9 Nº 3368 v. 3/9/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directas del Distribuidor respectivo, han presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA con el Generador que en cada caso se indica.

RAZON SOCIAL	PLANTA O PROV.	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
PARMALAT ARGENTINA	CARAPACHAY BS. AS.	EDENOR	C. H. ALICURA
WAL MART ARGENTINA	AVELLANEDA BS. AS.	EDESUR	HINISA
SEIN Y CIA	FLORENCIO VARELA BS. AS.	EDESUR	C. H. ALICURA

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 720 en el horario de 10,00 a 16,00 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 3/9 Nº 3417 v. 3/9/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 28/8/96

Visto el desconocimiento del actual domicilio real del productor asesor de seguros Sr. Guillermo Elaudilino DIEZ (matrícula Nº 42.122), en el expediente Nº 34.335 y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez dias de la siguiente imputación:

a) No haber rendido en tiempo y forma —"prima facie"— sumas percibidas en concepto de premios, en relación con la denunciante, PARANA S.A. DE SEGUROS, en infracción a lo dispuesto por los arts. 10, inciso 1º, apartado "i", 12 de la ley 22.400; 55 de la ley 20.091 y 6º de la Resolución General Nº 21.201.

b) Haber operado, presuntamente —a estar a los recibos cuyas copias obran a fs. 41/57—, bajo la denominación de una entidad societaria inexistente con respecto a este Organismo y a terceros, "E.G. DIEZ & ASOCIADOS" (art. 20 de la ley 22.400), violando también, "prima facie", la prohibición del art. 57 de la ley 20.091 (aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 10, inciso 1º, apartado "k", de la ley 22.400).

c) No llevar los registros previstos por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, reglamentarios del art. 10, inciso 1º, apartado «L», de la ley 22.400.

Las conductas descriptas podrían dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el art. 59 de la ley 20.091, pudiendo, inclusive, cancelarse su inscripción en el Registro respectivo (art. 13 de la ley 22.400).

2. — Por igual plazo se le confiere vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 3/9 Nº 3400 v. 5/9/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 28/8/96

VISTO el estado del expediente Nº 34.339 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y a fin de asegurar el derecho de defensa del Productor Asesor de Seguros Señor MASSO, Oreste Celestino, matrícula Nº 453, notifíquesele mediante edicto publicado en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091 se le corre traslado por el plazo de diez (10) días de la siguiente imputación:

No haber mantenido actualizado el domicilio registrado ante esta Superintendencia de Seguros, con lo cual ha obstaculizado el control de su operatoria; no haber proporcionado a esta Autoridad de Control los informes requeridos por la misma en ejercicio de sus funciones; y no haber acreditado llevar el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179 en sus arts. 14 a 16, con lo cual habría infringido "prima facie" la obligación establecida por el art. 10 inc. 1º apartado L) de la ley 22.400. Conducta ésta que se ve encuadrada en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

2. — Por idéntico plazo se le confiere vista de las actuaciones.

3. — Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial, por tres días.

e. 3/9 Nº 3401 v. 5/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE 459/96

Expediente ENRE 1110/95

Bs. As., 22/8/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSENER S.A." en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y SEIS ($ 432.553,76) correspondientes al mes de abril de 1995, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSENER S.A."; 3) Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH. Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/9 Nº 3402 v. 3/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE 460/96

Expediente ENRE 477/94

Bs. As., 22/8/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDELAP S.A." por los incumplimientos a que se refieren los considerandos de la presente Resolución, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes; 2) "EDELAP S.A." abonará directamente a cada uno de los veintiséis (26) usuarios individualizados en el anexo a la presente Resolución, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados en el punto 4.3 del mencionado Subanexo, para resolver los reclamos de los usuarios por errores de facturación; 3) "EDELAP S.A." abonará directamente a cada uno de los sesenta y cinco (65) usuarios individualizados en el Anexo a la presente Resolución, una multa equivalente al costo total de la conexión abonada por cada uno de ellos, por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión para efectuar las conexiones solicitadas por los usuarios; 4) "EDELAP S.A." abonará directamente a cada uno de los nueve (9) usuarios individualizados en el Anexo a la presente Resolución, una multa equivalente al promedio mensual de los kWh facturados a cada uno de ellos, en los últimos doce (12) meses, actualizados al momento de hacerla efectiva, por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, para la rehabilitación de los suministros suspendidos por falta de pago; 5) Los pagos a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDELAP S.A." a los usuarios involucrados, a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto. Si el crédito superase el monto de aquella factura, el saldo se acreditará en la siguiente y así sucesivamente hasta su cancelación. En la facturación se consignará el crédito como "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 460/96"; 6) Aplicar a "EDELAP S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 (preparación y acceso a los documentos y la información) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 60.000 kWh equivalente a la suma de PESOS CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO ($ 5.058.-) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93; 7) La multa referida en el artículo precedente deberá ser depositada en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; 8) Notifíquese a "EDELAP S.A.". — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH. Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/9 Nº 3403 v. 3/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 461/96

Expedientes ENRE Nº 712/94

Bs. As., 22/8/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDELAP S.A.", por los incumplimientos a que se refieren los considerandos de la presente resolución, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes; 2) "EDELAP S.A." abonará directamente a los usuarios Alvarez Segundo Ramón, Id. 12211659247010, Ramos Covaco Héctor, Id 18212931832050 y CONAIKE S.R.L., Id 09211635463705, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en los puntos 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados para efectuar conexiones; 3) "EDELAP S.A." abonará directamente a los usuarios Militello I., Id. 0221685149900 y Arrua Carlos, Id. 09211637604370, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 el Contrato de Concesión, por incumplimiento al plazo estipulado para efectuar las rehabilitaciones; 4) "EDELAP S.A." abonará directamente a los usuarios, individualizados a fojas 309/311 y 319/323, una multa equivalente al costo total de la conexión abonada por cada uno de ellos (por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión). ARTICULO 5. — "EDELAP S.A." abonará directamente a cada uno de los usuarios individualizados a fojas 325/331, una multa equivalente al 50 % del monto de la facturación objeto del reclamo (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 6) "EDELAP S.A" abonará directamente a cada uno de los usuarios individualizados a fojas 312 y 324, una multa equivalente al promedio mensual de los KWh facturados a cada uno de ellos, en los últimos doce (12) meses, actualizados al momento de hacerla efectiva (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 7) Aplicar a "EDELAP S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 (obligaciones en cuanto a la prestación del servicio) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 10.000 kWh equivalente a la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES ($ 843.-) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Contrato de Concesión y 4º inciso b) del Reglamento de Suministro, la cual deberá abonar de la siguiente manera: a) acreditar a los usuarios AUTOBUS DARDO ROCHA y CONAIKE S.R.L. 1.000 kWh cada uno de equivalente a PESOS OCHENTA Y CUATRO CON TREINTA CENTAVOS ($ 84,30.-); b) depositar en el ENRE dentro de los quince días hábiles administrativos de notificada la presente, la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 674.40.-) equivalente a 8.000 kWh; 8) Los pagos a los usuarios a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDELAP S.A" a los usuarios involucrados, a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, si el crédito superase el monto de aquella factura, el saldo se acreditará en la siguiente y así sucesivamente hasta su cancelación. En la facturación se consignará el crédito como "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 461/96"; 9) Reintegrar a los usuarios, CONAIKE S.R.L. Id. 09211635463705 y AUTOBUS DARDO Id. 26211378037910, los importes percibidos en exceso en relación a los valores establecidos en el Contrato de Concesión, respecto al tipo de conexión

solicitada y la posición frente al IVA respectivamente, en los términos del artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro; 10) "EDELAP S.A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 precedentes, dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución con certificación de su auditor externo; 11) Aplicar a "EDELAP S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 (preparación y acceso a los documentos y la información) y del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 200.000 kWh equivalente a la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 16.860.-) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93; 12) La multa referida en el artículo precedente deberá ser depositada en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; 13) Notifíquese a "EDELAP S.A.". — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 3/9 Nº 3404 v. 3/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 462/96

Expedientes ENRE Nº 751/94

Bs. As., 22/8/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDELAP S.A.", por los incumplimientos a que se refieren los considerandos de la presente resolución, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes; 2) "EDELAP S.A." abonará directamente a los usuarios individualizados a fojas 423, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados para efectuar conexiones; 3) "EDELAP S.A." abonará directamente a los usuarios, individualizados a fojas 425/428, una multa equivalente al costo total de la conexión abonada por cada uno de ellos (por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 4) "EDELAP S.A." abonará directamente a cada uno de los usuarios individualizados a fojas 429/435, una multa equivalente al 50 % del monto de la facturación objeto del reclamo (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 5) "EDELAP S.A" abonará directamente a cada uno de los usuarios individualizados en el anexo a la presente resolución, una multa equivalente al promedio mensual de los KWh facturados a cada uno de ellos, en los últimos doce (12) meses, actualizados al momento de hacerla efectiva (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 6) Aplicar a "EDELAP S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 (obligaciones en cuanto a la prestación del servicio) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 20.000 kWh equivalente a la suma de PESOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS ($ 1.686.-) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Contrato de Concesión y 4º inciso b) del Reglamento de Suministro, la cual deberá abonar de la siguiente manera: a) acreditar a los usuarios individualizados a fojas 437/438 1.000 kWh cada uno de equivalente a PESOS OCHENTA Y CUATRO CON TREINTA CENTAVOS ($ 84,30.-); b) depositar en el ENRE dentro de los quince días hábiles administrativos de notificada la presente, la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1.348,80.-) equivalente a 16.000 kWh; 7) Los pagos a los usuarios a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDELAP S.A" a los usuarios involucrados, a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, si el crédito superase el monto de aquella factura, el saldo se acreditará en la siguiente y así sucesivamente hasta su cancelación. En la facturación se consignará el crédito como "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 462/96"; 8) Reintegrar a los usuarios individualizados a fojas 437/438 los importes percibidos en exceso en relación a los valores establecidos en el Contrato de Concesión, respecto al tipo de conexión solicitada y la posición frente al IVA según corresponda, en los términos del artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro; ARTICULO 9. — "EDELAP S.A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 precedentes, dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución con certificación de su auditor externo; 10) Aplicar a "EDELAP S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 (preparación y acceso a los documentos y la información) y del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 200.000 kWh equivalente a la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 16.860.-) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93; 11) La multa referida en el artículo precedente deberá ser depositada en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; 12) Notifíquese a "EDELAP S.A.". — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/9 Nº 3405 v. 3/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 463/96

Expedientes ENRE Nº 562/94

Bs. As., 22/8/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A.", por los incumplimientos a que se refieren los considerandos de la presente resolución, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes; 2) "EDESUR S.A." abonará directamente a cada uno de los treinta (30) usuarios detallados a fojas 549/551 y al usuario detallado en el cuadro I (Conexiones) del anexo a la presente resolución, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos establecido en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, para efectuar las conexiones; 3) "EDESUR S.A." deberá abonará directamente a cada uno de los trece mil ochocientos sesenta y un (13.861) usuarios que la distribución admite en el informe mensual correspondiente (fojas 11/17), las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por superar los límites máximos de estimaciones; 4) "EDESUR S.A." abonará directamente a los veinte (20) usuarios, individualizados en los cuadros I y II (Reclamos) del anexo a la presente resolución, respectivamente, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato le Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados para solucionar los reclamos; 5) "EDESUR S.A." abonará directamente a cada uno de los veinticuatro (24) usuarios detallados a fojas 552/553 y los ciento dos (102) usuarios detallados en el cuadro II (Rehabilitación) del anexo a la presente resolución, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimientos a los plazos estipulados para efectuar las rehabilitaciones; 6) "EDESUR S.A." abonará directamente al usuario individualizado en el cuadro III (Conexiones), una multa equivalente al costo total de la conexión abonada por él (por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 7) "EDESUR S.A." abonará directamente a cada uno de los doscientos noventa y tres (293) usuarios individualizados en el cuadro II (Rehabilitación) del anexo a la presente resolución, una multa equivalente al promedio mensual de los kWh facturados, a cada uno de ellos, en los últimos doce (12) meses, actualizados al momento de hacerla efectiva (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 8) "EDESUR S.A." abonará directamente a cada uno de los seis (6) usuarios individualizados en el cuadro III (Rehabilitaciones) del anexo a la presente resolución, una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la facturación erróneamente objetada, conforme lo establecido en el artículo 4º inciso J) apartado IV) del Reglamento de Suministro; 9) "EDESUR S.A." deberá acreditar a cada uno de los usuarios individualizados en el cuadro II (Conexiones) del anexo a la presente resolución, las sumas percibidas de más, allí indicadas, con más los impuestos correspondientes y el recargo e intereses previstos en el artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro; 10) Aplicar a "EDESUR S.A." conforme lo dispuesto en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión una multa de 50.000 kWh equivalente a PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($ 4.430.-), por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 25 incisos a) e y) y 27 del Contrato de Concesión y Capítulo 5, inciso 3) apartado c) del Subanexo 1 del mismo contrato y artículo 4º inciso j) apartado IV del Reglamento de Suministro, la cual se hará efectiva conforme lo indicado en el anexo a la presente resolución, de la cual forma parte integrante. ARTICULO 11. — Los pagos a los usuarios a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDESUR S.A." a los usuarios involucrados, a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, si el crédito superase el monto de aquella factura, el saldo se acreditará en la siguiente y así sucesivamente hasta su cancelación. En la facturación se consignará el crédito como "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 463/96"; 12) "EDESUR S.A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo aquí dispuesto dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, con certificación de su auditor externo de la distribuidora; 13) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 (preparación y acceso a los documentos y la información) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 90.000 kWh equivalente a la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 7.974,00.-) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93; 14) Las multas a depositar en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD establecidas en los artículos 10 y 13 precedentes, deberán ser abonadas dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; 15) "EDESUR S.A." deberá reintegrar a DIEF S.R.L. los importes de $ 112,05 y $ 745,66 abonados por el usuario y no reintegrados, en los términos del artículo 4º inciso f del Reglamento de Suministro. Asimismo abonará el recargo e intereses previstos en el artículo indicado correspondiente al importe de $ 2.505,43; 16) Instruir sumario y formular cargos a "EDESUR S.A." por incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución CCCSP/AU Nº 330/95 y en consecuencia con lo establecido en el artículo 25 inciso y) del Contrato de Concesión, correspondiendo, en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en el Subanexo 4 del mencionado contrato; 17) Notifíquese a "EDESUR S.A.", y con respecto a los cargos formulados en el artículo 16 precedente, concédasele el plazo de diez días administrativos a partir de la notificación para tomar vista de las actuaciones en el Mesa de Entradas del ENRE, para presentar todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo y ofrecer todos los medios de prueba que considere pertinente, en los términos del punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, bajo apercibimiento de lo allí contenido. — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

Los Anexos citados pueden ser consultados por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/9 Nº 3406 v. 3/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 464/96

"YACYLEC S.A." - Canon Mensual a partir del 1.9.1996

Bs. As., 22/8/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Ajustar el Canon Mensual a abonar a "YACYLEC S.A." en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (U$S 2.573.445,51), para el período 01 de setiembre de 1996 al 28 de febrero de 1997 de conformidad con los valores de los conceptos establecidos en el Anexo a la presente resolución de la que forma parte integrante; 2) Notifíquese a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a "YACYLEC S.A.", a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/9 Nº 3407 v. 3/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 465/96

Expediente ENRE Nº 2526/96

Bs. As., 22/8/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar la reglamentación para los controles de la Calidad del Producto Técnico (tensión) "BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DEL PRODUCTO TECNICO DURANTE LA ETAPA 2" que integra como anexo la presente resolución y de la cual forma parte integrante y que tendrá vigencia a partir del día 1 de setiembre de 1996 para las empresas distribuidoras "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A." y del día 22 de diciembre de 1996 para la empresa distribuidora "EDELAP S.A."; 2) La presente resolución reemplaza y deja sin efecto la Resolución ENRE Nº 14/93 a partir de los días y respecto de las empresas indicadas en el artículo precedente; 3) Delégase en el Responsable del Area Control Contratos de Concesión de Servicios Públicos las facultades necesarias para establecer adecuaciones de las futuras necesidades de remisión de información en cuanto a contenido y tipo de dicha información y su modalidad de intercambio; 4) Notifíquese a "EDENOR S.A.", a "EDESUR S.A." y a "EDELAP S.A.". — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/9 Nº 3408 v. 3/9/96

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.), sociedad a la que se le ha otorgado la concesión para construir hasta su total terminación el Complejo Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú sobre el Río Limay y para generar energía eléctrica mediante el aprovechamiento del salto formado por dichas obras.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica originalmente a cargo de la Empresa HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).
2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios:
Los interesados podrán adquirir el Pliego en las oficinas de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A. sitas en Avenida Leandro N. Alem N° 1074 Piso 6° Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 17 hs. a partir del día 26 de agosto de 1996.
3. Precio del Pliego: DIEZ MIL PESOS ($ 10.000).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem N° 1074, piso 6°, Capital Federal.
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes:
El 17 de octubre de 1996, a las 12 horas, vencerá el plazo para recibir las Solicitudes (Sobre N° 1) y las Ofertas Económicas (Sobre N° 2) y apertura del Sobre N° 1.
6. Acto de apertura de las Ofertas Económicas:
El día 5 de noviembre de 1996 a las 12 horas, en acto público, se abrirán las Ofertas Económicas (Sobre N° 2) y se designará Preadjudicatario. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 2/9 N° 3413 v. 13/9/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL

DIRECCION NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL

CONCURSO PUBLICO - LLAMADOS 1, 2 y 3.
(RES. 51/96 S.E. y C.L.)

Objeto: Contratación de Cursos de Capacitación para el empleo a desarrollarse en todo el país.

	LLAMADOS		
ACTIVIDADES	1°	2°	3°
Distribución sin cargo del Reglamento del Concurso para la Contratación de Cursos de Capacitación para el Empleo en las Gerencias Regionales de Formación Profesional (GRFP)	Continuo Desde 26/8/96 hasta 8/11/96		
Cierre para la presentación de consultas sobre el Reglamento en las Gerencias Regionales de Formación Profesional (GRFP). La hora de cierre para la recepción de consultas se producirá a las 19.00 hs.	5/9/96	3/10/96	31/10/96
Cierre de recepción de ofertas para el Concurso en las GRFP. La hora de cierre para la recepción de ofertas se producirá a las 19.00 hs.	23/9/96	21/10/96	18/11/96
Acto de apertura de ofertas a las 10.00 hs. en el Salón de Actos del MTySS (Av. Leandro N. Alem 650, piso 16°, Buenos Aires)	26/9/96	24/10/96	21/11/96

GERENCIAS REGIONALES DE FORMACION PROFESIONAL

Consultar telefónicamente los horarios estacionales

Metropolitana Norte (Delegación)
Responsable: Horacio Galli
Dr. Emilio Ravignani 2394, Piso 1° -
Capital Federal / (01) 773-5768

Metropolitana Oeste (Delegación)
Responsable: Raúl Brusin
Ibarrola 7268 -
Capital Federal / (01) 641-1468

Metropolitana Sur (Gerencia)
Responsable: Fernando Giménez
Constitución 1323 -
Capital Federal / (01) 305-0549

La Plata (Gerencia)
Responsable: Alicia Svaiger
Calle 6 N° 639 / (021) 22-8192

Mar del Plata (Delegación)
Responsable: Abel Gutiérrez
Avellaneda 2673 / (023) 91-8053

Santa Fe (Gerencia)
Responsable: José L. Oberlin
25 de Mayo 3593 / (042) 53-0085

Concordia (Delegación)
Responsable: Guillermo Monzón
San Luis 1252 / (045) 22-3736

Posadas (Gerencia)
Responsable: Luis Galeano
Centenario 2896 / (0752) 3-8483/4-0230

Formosa (Gerencia)
Responsable: Oscar Sosa
Pringles 594 / (0717) 24383

Resistencia (Gerencia)
Responsable: Eduardo Franco
Illia 564 / (0722) 27547

Bahía Blanca (Gerencia)
Responsable: Ana Farías de Brito
Almafuerte 484 / (091) 55-0706

Santa Rosa (Gerencia)
Responsable: Laura Piñero
Alsina 25 / (0954) 24930

Neuquén (Gerencia)
Responsable: Alfredo Gomila
Av. Olascoaga 377 - Piso 1°,
Of. 3 / (099) 48-8956

Comodoro Rivadavia (Gerencia)
Responsable: Antonio Mognoni
Dorrego 823 / (097) 47-1585

Tierra del Fuego (Gerencia)
Responsable: Marcelo Moscoso
Avda. San Martín 821, Piso 1°,
Dpto. 1 - Río Grande
25 de Mayo 45, local 4 -
Ushuaia / (0964) 21309

Rosario (Gerencia)
Responsable: Claudia Driussi
9 de Julio 2153 / (041) 48-5205

Córdoba (Gerencia)
Responsable: Marcela Gotti
Rosario de Santa Fe 273 / (051) 231630

Santiago del Estero (Gerencia)
Responsable: Beatriz Munárriz
9 de Julio 181 / (085) 22-2541

Catamarca
Responsable: Ricardo Pianetti
Rivadavia 971 / (0833) 34289

Paraná (Gerencia)
Responsable: Mabel Vitali
Monte Caseros 190 / (043) 23-3906/3025

S.S. de Jujuy (Gerencia)
Responsable: Gerardo Narvaja
Independencia 279 (0882) 3-0106/3-7879/3-6156

Salta (Gerencia)
Responsable: Fernando Porta Aguilar
Pueyrredón 999 / (087) 31-2965/ 32-0156

Tucumán (Gerencia)
Responsable: Julio Rosales
San Lorenzo 493 / (081) 21-6496/210135

La Rioja (Gerencia)
Responsable: Juan José Castro
H. Yrigoyen 130 / (0822) 3-5203

San Juan (Gerencia)
Responsable: Vicente Olguín Baca
Entre Ríos (sur) 356 / (064) 22-5277/27-2146

San Luis (Gerencia)
Responsable: Antonio Vargas
Rivadavia 159 / (0652) 3-9557

Mendoza (Gerencia)
Responsable: Juan M. Estrella
25 de Mayo 537 / (061) 239782

e. 26/8 N° 3295 v. 4/9/96

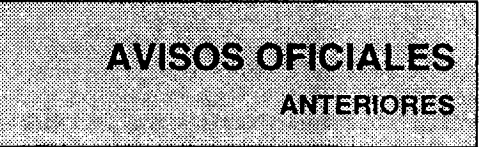


MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina comunica por tres días en autos CAVIC COOP. LTDA. s/Quiebra Incidente de Venta y conforme a lo dispuesto por el Art. 29 de su Carta Orgánica, que BRAVO BARROS y CIA. S.A., martillero Alvaro Barros, Lavalle 425, Capital, rematará el día 10 de setiembre a las 11 hs. en su hall de ventas, Lavalle 425, Capital, el inmueble ubicado en la calle Alejandro Magariños, Cervantes 4921/53 con frente también a la calle Camarones 5030, Capital Federal. El inmueble con frente a Alejandro Magariños Cervantes cuenta con una superficie de 3190mc85 y el con frente a la calle Camarones 602mc49, ambos inmuebles entre la calle Wagner y Cervantes. Parroquia de San Bernardo, Circunscripción XV, designados en plano N - 191-66 como parcelas 2F y 2P. El inmueble se desarrolla con características de depósitos teniendo oficinas en planta baja, entrepiso, piso primero y piso segundo, existiendo en este último también un sector destinado a depósito de vino con siete cubas. En sótano se encuentran veintiséis cubas más. A continuación un gran galpón con cabriada y tirantería de hierro y chapas de fibrocemento con altura destacable, seguidamente a esto se halla un sector con estructura de hormigón con techo de losa, posteriormente otro galpón similar al primero. Lindero a éste hay una fracción libre cuyo frente da a Camarones 5030, en parte de éste se halla en construcción un edificio de tres plantas de estructura de hormigón, a su costado un galpón de material. Sanitarios suficientes. Una línea telefónica. Deudas: Inmuebles Camarones 5030 por O.S.N. $ 1.720,77 al 13/8/96; Aguas Argentinas S.A. $ 1.318,47 al 15/8/96 y por M.C.B.A. $ 7.108,65 al 16/8/96; inmueble Alejandro Magariños Cervantes por O.S.N. $ 47.985,20 al 13/8/96; Aguas Argentinas S.A. $ 46.070,71 al 15/8/96 y por M.C.B.A. $ 42.333,79 al 16/8/96. Déjase constancia que los servicios e impuestos adeudados calculados a partir del mes de setiembre de 1991, fecha del auto declarativo de Quiebra de la rubrada, son a cargo del Comprador. El inmueble se halla DESOCUPADO y se vende en las condiciones físicas en que se encuentra. Base: $ 600.000. Seña 30 %. El 70 % restante será abonado con más los intereses que surjan de la aplicación de la tasa activa de cartera general del BNA nominativa anual vencida para el plazo de treinta días, con sus oscilaciones a través del tiempo, dentro de los diez días de la aprobación del remate, oportunidad en que se otorgará la posesión al adquirente. Se podrá acordar facilidades de pago por el 70 % del precio resultante siempre y cuando el comprador reúna las condiciones indispensables para operar a crédito con el Banco. El plazo para escriturar será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de aprobación de la subasta, dejando a salvo la imposibilidad de otorgar el acta notarial por causas no imputables al Banco. La escrituración se otorgará por intermedio del Escribano de la nómina de la institución. Los gastos de escrituración estarán a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde a evicción de títulos y planos. Comisión: 3 % más IVA. Se exhiben los inmuebles los días martes, jueves y viernes de 10 a 13 hs. Informes: BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Suc. Floresta, Av. Rivadavia 8699 y oficinas Martillero Lavalle 425, T.E. 393-1619/4121. En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto de 1996. — ROBERTO L. H. MOREU, Plataforma Comercial 5932. — DELFOR I. LOPARDO, Gerente 7801.

e. 30/8 N° 79.840 v. 3/9/96



MINISTERIO DEL INTERIOR

GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL cita para acreditar su carácter de presunta beneficiaria por haber de pensión a la señora LORENZA AIDA CLARK, por el plazo de DIEZ (10) días, a partir de la presente publicación.

e. 29/8 N° 3352 v. 11/9/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/5/96

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 1.875 Nros. 7.707.636/640, 7.726.512 y 7.778.911, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, y de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 62,50 Nros. 348.277/280 y 353.194 y de u$s 6.250 Nros. 6.911.719 y 6.912.869, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. María Raquel Lassalote. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro. Buenos Aires, 8/3/96.

e. 6/8 Nº 77.245 v. 4/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma Ediciones Susaeta Sociedad Anónima, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias (S), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2662, Expediente Nº 16.490/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 29/8 Nº 3354 v. 4/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. GONZALEZ PEREZ José Carlos (D.N.I Nº 10.037.363), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.110/96, Sumario Nº 2746, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 29/8 Nº 3355 v. 4/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. GRECO Sergio José (D.N.I Nº 18.140.045) para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 08.337/96 Sumario Nº 2737, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 29/8 Nº 3356 v. 4/9/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

ACTUALIZACION E INSCRIPCION DE NUEVOS POSTULANTES

La Dirección Nacional de Vialidad comunica que podrán actualizar sus antecedentes los inscriptos en el Registro Unico de Consultores Independientes y además los nuevos interesados presentarán sus antecedentes para intervenir en los concursos para asistencia técnica en temas viales y de impacto ambiental.

Las bases para la inscripción de los nuevos postulantes podrán solicitarse en la Dirección Nacional de Vialidad, Av. Julio A. Roca 738, Piso 5º, Gerencia de Obras y Servicios Viales, División Servicios de Consultoría, las que podrán adquirirse previo pago en Tesorería (Piso 3º) de la suma de Pesos Mil ($ 1.000).

Los pedidos de inscripción y las actualizaciones deben presentarse en forma directa o personalmente por duplicado en la Gerencia de Obras y Servicios Viales, División Servicios de Consultoría, cualquier día hábil de 15,00 a 17.00 hs.

Los nuevos postulantes una vez presentados los antecedentes y de cumplir con los requisitos solicitados, serán incluidos en la nómina del Registro Unico de Consultores Independientes de Vialidad Nacional.

e. 30/8 Nº 3378 v. 3/9/96

